CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. TREINTA Y DOS

Sesión: VESPERTINA PLENARIO DE COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES **Fecha:** 26 DE ABRIL DE 1994

SUMARIO:

I.- INSTALACION DE LA SESION.

II.- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.

III.- LECTURA DEL PROYECTO DE LEY QUE TRANSFIERE LA CONTRIBUCION NO REMBOLSABLE DEL GOBIERNO DE ITALIA, DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, A FAVOR DE TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA PLANTA HORTIFRUTICOLA AMBATO COMPAÑIA ANONIMA.

IV.- LECTURA DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

V.- CLAUSURA DE LA SESION.

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. TREINTA Y DOS

Sesión: VESPERTINA PLENARIO DE COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES **Fecha:** 26 DE ABRIL DE 1994

INDICE:

CAPITULOS:		PAGINAS:
I.-	INSTALACION DE LA SESION	2
II.-	LECTURA DEL ORDEN DEL DIA	2
	INTERVENCIONES:	
	H. RODRIGUEZ VICENS	5,9
	H. DAVALOS DAVALOS	6
	H. LARREA ANDRADE	7
	H. ALVEAR LEON	8
III.-	LECTURA DE PROYECTO DE LEY QUE TRANSFIERE LA CONTRIBUCION NO REMBOLSABLE DEL GOBIERNO DE ITALIA, DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, A FAVOR DE TODOS LOS ACCIONISTAS DE LA PLANTA HORTIFRUTICOLA AMBATO COMPAÑIA ANONIMA.	10
	INTERVENCIONES:	
	H. VALLEJO ARCOS	10
	H. GAMBOA BONILLA	11,18,20
	H. NOBOA BEJARANO	12
	H. LARREA MARTINEZ	12
	H. CORONEL ARELLANO	13
	H. CASTELLO LEON	14
	H. VELEZ NUÑEZ	15

ARCHIVO

CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. TREINTA Y DOS

Sesión: VESPERTINA PLENARIO DE COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES **Fecha:** 26 DE ABRIL DE 1994

INDICE:

CAPITULOS:	PAGINAS:
H. VALLEJO LOPEZ	15-16,19
H. PONCE NOBOA	17
H. RODRIGUEZ VICENS	17
IV.- LECTURA DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.	21
INTERVENCIONES:	
H. RODRIGUEZ VICENS	22,45,87-91, 93,164
H. VELEZ NUÑEZ	24
H. VALLEJO ARCOS	25-27,28,29, 34,38,42,44, 49,52,55,57, 61,99
H. VALLEJO LOPEZ	30-32
H. NOBOA BEJARANO	34
H. PALLARES SEVILLA	57
H. PONCE NOBOA	57,82,97,110, 155,156
H. CORONEL ARELLANO	101
H. CASTELLO LEON	168
DR. RICARDO MUÑOZ CHAVEZ	91-92, 166

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

En Quito, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional y bajo la dirección del señor Presidente, don Samuel Belletini Zedeño, se instala la sesión vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos.----------

En la presente sesión, actúan: El señor abogado Abdón Monroy Palau y el señor abogado Walter Santacruz Vivanco, Secretario y Prosecretario del Honorable Congreso Nacional, respectivamente.----------

A la presente sesión, concurren los siguientes honorables legisladores:

COMISION LEGISLATIVA DE LO CIVIL Y PENAL

H. FLORES VITERI RAUL
H. VACA GARCIA GILBERTO
H. PALLARES SEVILLA MARCELO
H. ROMERO CABRERA ABRAHAM

COMISION LEGISLATIVA DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. RODRIGUEZ VICENS ANTONIO
H. CORONEL ARELLANO OSWALDO
H. ICAZA ENDARA ROOSEVELT
H. NUÑEZ ARANDA ANGEL
H. GAMBOA BONILLA RODRIGO
H. ALVEAR LEON MANUEL

COMISION LEGISLATIVA DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

H. PONCE NOBOA ALEJANDRO
H. VELEZ NUÑEZ RUBEN
H. LARREA ANDRADE MAURICIO
H. CASTELLO LEON JUAN

COMISION LEGISLATIVA DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

H. NOBOA BEJARANO RICARDO
H. DAVALOS GUEVARA REMIGIO
H. FAYTONG VELASQUEZ WASHINGTON

EL SEÑOR PRESIDENTE: Agradeceré a los señores diputados ocupar sus curules. Señor Secretario, constate el quórum.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Quince legisladores presentes en la sala, señor Presidente.----------

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Existiendo el quórum reglamentario, instalo la sesión. Orden del Día, señor Secretario.

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO: Uno: Lectura del Proyecto de Ley que Transfiere la Contribución no Rembolsable del Gobierno de Italia, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a favor de todos los accionistas de la Planta Hortifrutícola Ambato C. A. (Económico Urgente). Dos: Lectura del Proyecto de Ley General de Instituciones Financieras. (Económico-Urgente). Tres: Segundo debate del Proyecto de Ley de Defensa del Futbolista Profesional. Cuatro: Continuación del segundo debate al Proyecto de Ley de Creación del Instituto Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Cinco: Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno. Seis: Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que crea el Fondo de Desarrollo Provincial. Siete: Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del cantón Arajuno en la provincia de Pastaza. Ocho: Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Nueve: Segundo debate del proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia al señor Carlos Arturo Mena. Diez: Segundo debate del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia al señor Gonzalo Benítez. Once: Segundo debate del Proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia a favor de la viuda e hijos del señor Diego Sandoval. Doce: Primer

debate del proyecto de Ley de Servicio Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales. Trece: Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. Catorce: Lectura del Proyecto de Decreto que financia la erección de un monumento al doctor José María Velasco Ibarra, en la ciudad de Quito. Quince: Conocimiento de la objeción parcial del señor ex-Presidente de la República, Rodrigo Borja, al proyecto de decreto que concede pensión vitalicia a las hermanas Mendoza Soasti. Dieciséis: Segundo debate del Proyecto de Ley de Creación del Comité Ejecutivo del control de Importaciones Agropecuarias. Diecisiete: Segundo debate del Proyecto de Decreto de expropiación en favor de la Ilustre Municipalidad del cantón Milagro de los terrenos en los que se asienta la ciudadela Los Pinos. Dieciocho: Segundo debate del Proyecto de Ley de Creación del Fondo de Obras Básicas en la provincia de Galápagos. Diecinueve: Primer debate del Proyecto de Ley de creación del cantón Abdón Calderón en la provincia de Manabí. Veinte: Primer debate del Proyecto de Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos. Veintiuno: Primer debate del Proyecto de Ley de Cantonización de San Vicente en la provincia de Manabí. Veintidós: Lectura del Proyecto de Código de Familia. Veintitrés: Lectura del Proyecto de decreto que ratifica la legalidad y vigencia de las Ordenanzas expedidas por el Consejo Provincial de Imbabura. Veinticuatro: Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno. Veinticinco: Lectura del Proyecto de Decreto para la indemnización de los ex-trabajadores de la municipalidad de Guayaquil. Veintiséis: Lectura del Proyecto de Ley de Creación del cantón Huambi en la provincia de Morona Santiago. Veintisiete: Lectura de Proyecto de Ley Especial de Capacitación del Banco Nacional de Fomento y Líneas de Crédito preferencial para el desarrollo integral de los sectores agropecuario, artesanal, pesquero artesanal y bioacuático en cautiverio. Veintiocho: Primer debate del Proyecto de Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. Veintinueve: Lectura del Proyecto de Ley de creación del cantón Logroño en la provincia de Morona Santiago. Treinta: Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa

del Consumidor. Treinta y uno: Primer debate del Proyecto de Ley en favor del Austro. Treinta y dos: Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Decreto Supremo número dos mil seiscientos setenta y dos, que crea la Comisión para estudios del CEDEGE. Treinta y tres: Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Fondo para el financiamiento y construcción de las obras hídricas y de vialidad de varias provincias. Treinta y cuatro: Primer debate del Proyecto de Ley de Defensa de Operadores y Supervisores de Telefonía del Ecuador. Treinta y cinco: Primer debate del Proyecto de decreto que concede pensión vitalicia en favor de varios boxeadores. Treinta y seis: Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil y de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Treinta y siete: Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. Treinta y ocho: Lectura del Proyecto de Ley de creación de la Universidad Politécnica Salesiana. Treinta y nueve: Continuación de la lectura del Proyecto de Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna. Cuarenta: Lectura del Proyecto de Ley Extensiva de los beneficios de la Ley de Escalafón para los Médicos, a todos los profesionales Odontólogos reconocidos por la Federación Odontológica Ecuatoriana. Cuarenta y uno: Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria de las Leyes de Régimen Monetario y Orgánica del Banco Nacional de Fomento. Cuarenta y dos: Continuación de la lectura del Proyecto de Código de Procedimiento Laboral. Cuarenta y tres: Lectura del Proyecto de Ley de creación del cantón Puerto Quito en la provincia de Pichincha. Cuarenta y cuatro: Lectura del Proyecto de Decreto que concede pensión vitalicia al señor Carlos Antonio Pintado Gavilanes. Cuarenta y cinco: Lectura del Proyecto de Ley de Casación. Cuarenta y seis: Lectura de los Proyectos de Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones. Cuarenta y siete: Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal. Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Orden del Día. Señor diputado Antonio Rodríguez.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Señor Presidente: No voy a plantear ningún cambio en el Orden del Día, pero voy a dar una vez más mi opinión sobre el Orden del Día. Con un Orden del Día cbmo el planteado, señor Presidente, corremos el peligro de quedarnos sin quórum antes de terminar la lectura, cuarenta y siete puntos, yo comprendo, señor Presidente, el afán de los diputados de tratar de que sus proyectos sean conocidos por el Plenario de las Comisiones Legislativas, eso me parece muy lógico y comprendo su deseo de dar acogida a los pedidos y planteamientos de los diputados, pero si creo que al mismo tiempo debe haber una especie de prioridades en la elaboración del Orden del Día. Yo he planteado por múltiples razones, que en primer lugar, aparte obviamente de los proyectos económicos urgentes, para los cuales tenemos plazo, deben constar los proyectos que están para segundo debate, luego aquellos que están para primer debate y luego finalmente los de lectura. Pero debe haber una selección, señor Presidente, debe haber una selección en los proyectos, hay aquí proyectos que no tienen informe de la respectiva comisión y sin embargo ya constan en el Orden del Día para primer debate, para qué constan esos proyectos si no tienen informe; hay otros proyectos señor Presidente, con todo el respeto para los diputados que lo hayan auspiciado, que no tienen razón de constar en el Orden del Día; por ejemplo, en el número veinticuatro consta la lectura del proyecto de decreto que ratifica la legalidad y vigencia de las Ordenanzas expedidas por el Consejo Provincial de Imbabura. No sé quienes sean los autores del proyecto, quiénes lo estén auspiciando, pero es un proyecto tan claramente inconstitucional, tan improcedente, que no veo por qué debe constar en el Orden del Día, más aún cuando estamos avocados ya señor Presidente a los últimos meses de trabajo del Congreso Nacional y que estableciendo un orden y estableciendo prioridades, este Plenario señor Presidente, dedicándose realmente podría hacer una tarea de lujo en el campo legislativo porque hay suficientes y buenos proyectos para hacerlo; de tal manera que nuevamente este ruego señor Presidente, que se revise el Orden del Día, se establezcan prioridades y que fundamentalmente aquellos proyectos que ni siquiera tienen informes de la comisión respectiva o que sabemos que son a

todas luces inconstitucionales, por lo menos no tengan la prioridad, que en el Orden del Día muchas veces se establece. Creo que -insisto también en la tesis que he mantenido señor Presidente- una convocatoria suya a los sectores que representan a los partidos políticos en el Plenario de las Comisiones y a los Presidentes de la comisión, con el objeto de ver la posibilidad de dar prioridad a determinado tipo de proyectos y si nos ponemos de acuerdo no solamente para que conste en el Orden del Día, sino para aprobarlo, usted señor Presidente va a ganar, porque vamos a poder legislar adecuada y efizcamente y va a ganar el Congreso y va a ganar el país. Ese es mi ruego nuevamente, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Dávalos.----------

EL H. DAVALOS DAVALOS: Señor Presidente: Concordando con lo manifestado por el diputado Rodríguez y en acuerdo con los argumentos que acaba de establecer sobre el contexto que tiene el llamado Orden del Día, yo considero que es inclusive una averración de lo que representa un orden del día, porque el Orden del Día, lo que debe reflejar específicamente es lo que debería tratar el Congreso, el Plenario de las Comisiones en este caso, es un día de trabajo; por lo tanto, señor Presidente, yo si, estoy de acuerdo en que deberíamos procurar a través de la Presidencia del Congreso, establecer un acuerdo, un acuerdo de priorización de los proyectos, de tal forma de llegar a una optimización de trabajo que sea verdaderamente factible en primer lugar y en segundo lugar de productividad en cuanto se refiere a la tarea del análisis, discusión y aprobación de los proyectos. Por lo tanto, señor Presidente, creo que llegar a la presentanción de un Orden del Día de cuarenta y siete proyectos, creo que definitivamente está existiendo una distorsión que inclusive puede ser motivo también de deterioro aún más de la imagen precisamente del Congreso, porque está distorsionándose realmente el fondo de lo que es verdaderamente una tarea de un Orden del Día. Yo insisto y le sugiero, señor Presidente, que reuniendo a los representantes de las diferentes fuerzas políticas que representan el Plenario de las Comisiones, se haga una priorización para

llegar a un trabajo más efectivo en función de los verdaderos Orden del Día. Gracias, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Larrea.----------

EL H. LARREA ANDRADE: Señor Presidente: Yo creo que hay una norma prestablecida específica en cuanto a la discusión, tratamiento y aprobaciones de leyes, incuestionablemente ese es un procedimiento expresamente establecido que no admite ni disyuntivas ni acciones administrativas diversas, el que patrocinó la lectura del proyecto que ratifica la legalidad y vigencia de la ordenanza expedida por el Consejo Provincial de Imbabura, soy yo señor Presidente y eso entiendo lo conoce el diputado Antonio Rodríguez. Independientemente de eso, más allá de la inconstitucionalidad supuesta a esta ley, creo que es importante que se analice, se discuta y se evacúe el tema, yo no veo otra posibilidad u otra facultad que tenga el Congreso a efecto de discutir estos temas. He tomado la palabra precisamente para reivindicar el derecho de un legislador de la provincia de Imbabura, porque creo que es importante que estos temas que aparentemente tengan inconstitucionalidad, se discutan y si no se discuten por lo menos se los dé lectura y se los declare inconstitucionales. Bajo esa circunstancia, sin desconocer la importancia de otros temas a tratarse, sin desconocer también que es necesario que se discutan, que se analicen para evitar lo que puede suceder cuando se está en el Congreso en cuanto a mayoría de diputados que dan el quórum necesario para la sesión, el que se discutan y se analicen los proyectos en segunda, creo necesario y creo en derecho que también se discutan estos temas y por eso yo debo agradecerle señor Presidente que esté en el Orden del Día este tema y si es inconstitucional, que el Congreso se lo diga, si es un absurdo que igual se lo diga, pero creo que es importante que el tema se discuta, aquí hay leyes que están para segunda que a mi juicio son intrascendentes porque apuntan a beneficiar a ciertos sectores privilegiados y sin embargo creo en derecho respetar y creo razonable que se discutan estos temas. La ordenanza provincial tiene una trascendencia importante, más allá de lo que pueda decirse en cuanto al tratamiento de este

proyecto de ley. Independientemente de su resultado, yo quiero señor Presidente, agradecerle a usted y a la Secretaría, por haberlo considerado y que sea la responsabilidad del Congreso, el que declare inconstitucional este mencionado proyecto de ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores diputados: Se critica al Congreso porque tenemos poca asistencia, la gente que con una miopía increíble piensa que el Parlamento es una isla en el país y digo miopía increíble, porque se olvidan o se hacen los olvidados de que estamos en un proceso lectoral, que las elecciones son el próximo domingo y que este acto de que el pueblo se exprese en las urnas, es el acto más sublime que tiene la democracia; se olvidan o pretenden olvidarse que muchos diputados son candidatos a concejales, a consejeros y que aquí tenemos a los principales líderes y a los principales dirigentes de los partidos políticos que tienen que de manera responsable darle también tiempo al proceso electoral. Quiero agradecer la asistencia de más de veinte legisladores a esta sesión, a pesar de que el domingo son las elecciones y que ser responsable con el proceso electoral es ser responsable con la democracia. En cuanto al Orden del Día, respeto las opiniones vertidas por los señores diputados, unos a favor, otros en contra del Orden del Día que ya he redactado, eso es el Parlamento, el Parlamento es debate, tan solo quiero recordar que hemos tratado en sesiones normales hasta dieciséis puntos y que este Orden del Día cuando pasen las elecciones, se normalice la situación y la asistencia, lo podemos evacuar perfectamente en una semana. En todo caso, todos los criterios de los señores diputados son respetados por la Presidencia del Congreso. Señor diputado Alvear.----------

EL H. ALVEAR LEON: Señor Presidente: Lo que usted manifiesta a lo mejor tendrá razón, pero no creo que justifique la ausencia, -perdóneme decirlo- porque en mi caso muy personal soy primer Subdirector Nacional de mi partido, director de Pichincha y candidato a concejal y sin embargo he estado aquí todas las noches a más de ser suplente tan solamente. Yo creo y totalmente de acuerdo con el señor diputado Remigio Dávalos,

que en realidad se ponga más bien de acuerdo en una reunión con los jefes de bloque en la Presidencia y se analice el Orden del Día, porque aquí se pierde por lo menos una hora, una hora y media, cuando ya más o menos se ponen de acuerdo en el Orden del Día, comienzan a salir los diputados, creo que es importante; y, más de ello, creo que también hay que dar por lo menos una prioridad a aquellos que estamos viniendo y que hemos presentado proyectos. En mi caso, he presentado doce proyectos, dos estaban constando en el Orden del Día, el uno ya le han sacado, le han dejado uno y ya mismo lo sacarán para la próxima semana. Creo así, señor Presidente, se haría justicia por lo menos con los que si pensamos que hacemos algo y queremos hacer algo por el país. Ojalá se tome en cuenta mi pedido -recalco- de hacer un análisis primeramente en la Presidencia y luego venir ya con el Orden del Día establecido y no perder tiempo aquí en el Congreso Nacional. Gracias, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hago mio el pedido del señor diputado y agradeceré a la Secretaría que tenga contacto con el señor diputado Alvear para que le tomen en cuenta los proyectos que en el número de doce más cuarenta y tres, llegaríamos a cincuenta y cinco. Diputado Rodríguez.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Señor Presidente: Mi único objetivo es tener un Orden del Día que nos permita trabajar eficazmente, no voy a debatir otro tema y por eso voy en esta segunda intervención a solicitarle nuevamente, que tenga la gentileza de convocar a una reunión con la participación de los jefes de bloque y los presidentes de las comisiones, que son los que tramitan en una u otra forma los proyectos, para establecer prioridades, no excluir ningún tipo de proyectos señor Presidente, pero el establecimiento de prioridades significa entre otras cosas, recoger el criterio generalizado de todos los representantes de los distintos sectores del Congreso, de los presidentes de la comisión para saber cuáles son los proyectos que primero van a tener consenso y en segundo lugar aquellos proyectos que mayor importancia y trascendencia para el país tienen. Ese pedido lo ratifico, señor Presidente

y ojalá en esta enésima petición, tenga su acogida.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rodríguez: El diputado Alvear no es jefe de bloque, no es presidente de comisión, ha presentado doce proyectos, entonces hasta cuándo va a haber ese autocanibalismo con el Congreso, críticas si no hay quórum, tenemos quórum; críticas porque hay quórum, tenemos un maravilloso Orden del Día donde hay cuarenta y tres proyectos; críticas porque tenemos ese Orden del Día, pero el Presidente del Congreso Samuel Belletini tiene bien puesta la brújula y va para adelante. Señor Secretario, primer punto del Orden del Día.----------

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO: Lectura del Proyecto de Ley que Transfiere la Contribución no Rembolsable del Gobierno de Italia, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a favor de todos los Accionistas de la Planta Hortifrutícola Ambato Compañía Anónima. (PLANHOFA Compañía Anónima) Económico-urgente

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo primero.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo primero: La Contraloría General del Estado, exclusivamente en este caso, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley, realizará el avalúo de los equipos, maquinarias y estructuras metálicas adquiridos con la contribución no rembolsable del Gobierno de Italia. Para la realización del avalúo la Contraloría podrá contratar una firma especializada, nacional o extrajenra. Hasta ahí el Artículo primero, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Andrés Vallejo.

EL H. VALLEJO ARCOS: Señor Presidente: Solicito que la comisión recabe del Ministerio de Agricultura los términos del convenio, porque estoy casi seguro sin haberlo leído, que debe haber una cláusula por la cual no es posible que el Estado ecuatoriano done los bienes recibidos en donación por un gobierno extran

jero; en este caso, inclusive a personas particulares, de tal manera que la observación para la comisión para ver si es que jurídicamente es factible que eso suceda, yo estoy seguro de que no es factible.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo segundo: Los equipos, maquinaria.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, perdón señor, continúe señor Secretario.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo segundo: Los equipos, maquinarrias y estructuras metálicas adquiridos con la contribución no rembolsable del Gobierno de Italia, una vez realizado el avalúo señalado en el artículo precedente, serán distribuidos en forma proporcional a su actual participación en el capital social de PLANHOFA C.A. entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Municipio de Ambato y la Unión de Pequeños y Medianos Agricultores de Tungurahua UNAPEMAT, que los aportarán en especie para el aumento del capital social de la compañía. Hasta ahí el Artículo segundo, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Gamboa.----------

EL H. GAMBOA BONILLA: Gracias, señor Presidente y señores diputados: Para la comisión, en el Artículo segundo, que sean beneficiados los campesinos, los agricultores, que no se tome en cuenta el producto de la venta, que pase a la cuenta del Tesoro Nacional o al Presupuesto General del Estado, sino que todo el producto de esa venta vaya a incrementarse en beneficio de la Asociación de Pequeños Campesinos; por lo tanto, hago esta observación en el Artículo segundo. Los equipos, maquinarias y estructuras metálicas, adquiridos con la contribución no rembolsable del Gobierno de Italia, una vez realizado el avalúo de los mismos, serán entregados a la Unión de Pequeños y Medianos Agricultores de Tungurahua, que los aportarán en especie para aumento de capital social de la compañía.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Diputado Noboa.----------

EL H. NOBOA BEJARANO: Señor Presidente, para la comisión: A mi me parece que la comisión debe estudiar con profundidad si este proyecto debe ser un proyecto de ley, porque yo considero de su lectura, que es un típico proyecto que bien puede ser un decreto ejecutivo, esto es en definitiva el traspaso de ciertos bienes a una sociedad, las normas para hacer un aumento de capital y un conjunto de reglas respecto de la Compañía Anónima PLANHOFA C. A. Yo realmente no veo la razón por la cual el Congreso deba expedir una ley a consecuencia de este proyecto, esto más bien es materia técnicamente de un decreto ejecutivo, de tal manera que, creo que la comisión debe estudiar profundamente esto y ver cuál debe ser realmente el contenido del informe. Si el contenido del informe simplemente debe manifestar que entratándose de un proyecto que técnicamente es un decreto ejecutivo, me haya un informe negativo en ese sentido y que el Presidente de la República asuma la responsabilidad que le compete de dictar un decreto ejecutivo que norme la transferencia de estos bienes y la distribución accionaria de la compañía.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Diputado Larrea.

EL H. LARREA MARTINEZ: Estando de acuerdo en que la orientación de este proyecto que tendría el carácter de decreto ejecutivo y que en este sentido la comisión analice, también creo pertinente que la atribución que establece la Ley de Municipalidades no está en el orden de poder obtener este tipo de beneficios. Consecuentemente que la comisión estudie la necesidad, la posibilidad o la atribución a ser distribuidos los bienes de este patrimonio y se lo elimine específicamente en forma expresa al Municipio de Ambato, por considerar ninguna atribución en lo que se refiere al beneficio de estos bienes a entregarlos a los otros sectores; en definitiva, que la comisión elimine la atribución del o los beneficios hacia el Municipio de Ambato.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Diputado Coronel.

EL H. CORONEL ARELLANO: Señores legisladores: Sí, efectivamente creo que el Congreso Nacional no sé si tenga la capacidad legal de modificar un convenio internacional, y debemos comenzar para discutir este proyecto, tener y conocer los antecedentes de ese convenio internacional y de este fondo no rembolsable que realizó el Gobierno de Italia para esta institución; por otro lado, señor Presidente, debería ser necesario también tener los antecedentes de cómo está realmente funcionando esta institución, esta empresa, cuál su grado de eficiencia, porque por comentarios parecería que esta institución y esta empresa no está trabajando ni al treinta por ciento de su capacidad instalada, ciertamente el beneficio que aquí se pretende estaría circunscrito a un pequeño grupo de provedores que al mismo tiempo cuando se conformó esta empresa, recibirían el beneficio total, cuando la idea inicial, entiendo que fue para el desarrollo de la provincia y no solamente de la provincia sino de la región central del país. Hay muchos provedores de las provincias vecinas que permanentemente están o son los verdaderos artífices de que aunque sean en ese porcentaje bajo funcione esta empresa obviamente yo no sé si primero el Gobierno pueda disponer tan fácilmente a través del Congreso Nacional el que los fondos que fueron donados por el Gobierno de Italia, se pueda distribuir así muy fácilmente, incluso violando un convenio internacional; por tanto, para la comisión señor Presidente, que en primer lugar recoja todos los antecedentes de cómo fue que se instaló y se inició esta empresa; en segundo lugar, cuál el grado de eficiencia en desarrollo y si es que se están o no cumpliendo las metas y objetivos para los que fueron creados; y, en tercer lugar, que ese beneficio no se amplíe -de esto ser posible- no se amplíe solamente a los que actualmente en función privada y que son un pequeño grupo, sean los beneficiarios, sino que se extienda ciertamente a los fruticultores de la provincia de Tungurahua y también de la zona central del país que son provedores de esta empresa y que son los que están permitiendo que esta empresa funcione. Esto querría decir que se veían involucradas la provincia de Bolívar, la provincia de Cotopaxi y que así tendría que ser porque ahí estaríamos cumpliendo en algo la función social y de desarrollo de la zona central del país, caso contrario

señor Presidente, el Congreso tendría que negar el proyecto, porque si se comprueba que estamos violando un convenio internacional, el Congreso no estaría en capacidad ciertamente de tratar este proyecto. Gracias, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias al señor diputado. Diputado Castelló.----------

EL H. CASTELLO LEON: Señor Presidente: Creo que son varias las preocupaciones que han presentado los diputados, los términos del convenio, la eficiencia o no de esta sociedad anónima, si debe hacerse mediante ley o decreto ejecutivo, etcétera. Al margen de que superemos esos obstáculos o cuestiones pendientes para poder pronunciarnos, yo si creo que es una buena oportunidad de posibilitarse el objetivo de esto, de que como se lo haga tenga un perfil social. Me disculpa señor Presidente que me refiera brevemente al Artículo tercero, a mi me parece que cuando en el Artículo segundo dice que proporcionalmente el paquete accionario actual se va a distribuir este incremento, resulta que en el otro artículo le dice que a quienes le entrega el Ministerio de Agricultura, tiene que venderlo; entonces, realmente es algo que... para qué le entrega si le dice que lo tiene que vender, todo este proceso de descentralización y todas estas cosas que están hablando, me parece que lo tiran por los pies de los caballos. Creo, señor Presidente, que esto es posible hacerlo, deberíamos darle un contenido social y consecuentemente que los beneficiarios sean pequeños productores, los pequeños agricultores que son parte de esta compañía. Hago esta propuesta en la medida que se lo pueda hacer, pero así como está planteada hasta ahora, y una vez que tengamos la información, creo que más debería ser la tendencia de este Congreso el devolver esto que no tiene ningún carácter de emergente-económico; esto debe ser analizado con tranquilidad y ver con la valoración que se están planteando qué es lo que se tiene que hacer. Creo que esto no se justifica que tenga un carácter de emergencia económica.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Vélez.----------

EL H. VELEZ NUÑEZ: Señor Presidente: A más de lo que se ha dicho, considero que efectivamente esto no tiene ninguna trascendencia de económico-urgente, no dice absolutamente nada; por otro lado, el mismo título del proyecto dice: "Ley que transfiere la contribución no rembolsable del Gobierno de Italia, de propiedad del Ministerio..." o sea que ya dejó de ser propiedad del Gobierno de Italia, ahora es propiedad de una institución de derecho público, como es el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por lo tanto existen leyes específicas para el tratamiento de bienes del sector público y eso está contemplado por la LOAFYC y está contemplado en el Reglamento de Bienes del Sector Público. Yo le veo muy peligroso que el Congreso en este rato apruebe una petición que bien puede ser con un simple decreto ejecutivo y de responsabilidad del Ejecutivo, el tratamiento que se le vaya a dar a estos bienes de propiedad del Ministerio de Agricultura para entregar a otra empresa. Sería un pésimo precedente que nosotros aprobemos esto. Como sugerencia a la comisión, que se analice y que se devuelva este proyecto, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor diputado Carlos Vallejo.----------

EL H. VALLEJO LOPEZ: Gracias, señor Presidente. Yo no voy a analizar los antecedentes de la conformación de la empresa de economía mixta para el procesamiento de hortalizas y frutas en la provincia de Tungurahua, y las razones por las cuales de tumbo en tumbo esa empresa que tiene los mejores equipos, los más sofisticados de última tecnología está abandonado. Señor Presidente, creo que es bueno que la comisión tome en cuenta los siguientes criterios: Primero, esa es una empresa de economía mixta, que las decisiones sobre lo qué hacer con la empresa les corresponde a los directivos de la empresa y no al Congreso Nacional. Mañana resolvamos qué hacer con el Banco del Pacífico, porque el dueño ahora está en el CONAM, les transfiramos las acciones al Banco de Fomento para capitalizar; hay unos dueños de esa empresa, señor Presidente, son los accionistas, ellos sabrán que hacen. Segundo problema: No es cuestión de decir por esta vez o por esta única vez o por esta sola vez, qué tienen que meterle a la Contraloría

en hacer avalúos, no es función de la Contraloría hacer ningún tipo de avalúo y menos de una planta de procesamiento de hortalizas, señor Presidente. Tercero: Los dueños, que son los accionistas, sabrán cómo legalizan la donación del Gobierno de Italia, luego de consultar con el Gobierno de Italia, que es el que donó y que si no me equivoco, pueda ser que esté equivocado, puso una cláusula que obliga a que para enajenar requieren de la autorización del donante, si no existe ella, igual, sigue mi planteamiento, son los dueños los que decidirán qué hacer con ese equipo, cómo se distribuyen entre los accionistas; y luego, para que el Ministerio de Agricultura saque a la venta las acciones no se necesita ley, señor Presidente, honorables diputados, no se necesitó para vender Fertiza, no se necesitó para vender y volver a cojer Aztra, no se va a necesitar para vender ninguna de las empresas y menos las que son por acciones, para qué le meten al Congreso Nacional en algo que tiene o que deben dejarle, voy a corregir, no es que tiene que actuar el Ministerio de Agricultura, que deben dejarle que sea el Ministerio de Agricultura, que como no está empeñado en la campaña electoral, no está interesado en que esto salga antes del primero de mayo, este es todo el problema, señor Presidente, creen que con esto va a tener votos en Tungurahua al partido del señor Vicepresidente de la República, este es todo el problema y nos enredan en un lío tal que quieren que nos metamos a ser aquí Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos, representantes del agnado y del cognado, una zarta de líos que no entiendo para qué el Contralor haciendo avalúos, solo para querer sacar votos en Tungurahua. Señor Presidente, mi sugerencia, que se devuelva este proyecto por improcedente y que se pida al Ejecutivo que actúe en la restructuración de la empresa, en la transferencia de las acciones, como accionistas de la empresa, pero no tiene razón de ser una ley dictada por el Congreso Nacional. Gracias señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Señor diputado Ponce.----------

EL H. PONCE NOBOA: Señor Presidente, honorables legisladores:

Yo creo que este punto ha sido suficientemente debatido, estimo que existe un consenso, más si consideramos la exposición de motivos en su primer párrafo, si usted me permite, señor Presidente, doy lectura...----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, por favor.----------

EL H. PONCE NOBOA: "Que se han cumplido quince años desde que el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho se firmó el convenio entre Ecuador y la República de Italia, sobre cooperación técnica para el desarrollo de la provincia de Tungurahua". Y si usted me sigue permitiendo en los Considerandos dice: "que el Artículo cinco de este acuerdo complementario establece que el Gobierno de Italia destinará en calidad de contribución no rembolsable, cuatro mil cincuenta millones, quinientas mil liras para adquisición de equipos, maquinarias y estructuras metálicas que serán de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería". Señor Presidente, creo que con lo expuesto por los honorables legisladores que me antecedieron en la palabra con la forma tan concisa y brillante que expone el diputado Carlos Vallejo, es verdad que nosotros no tenemos que hacer sino perder el tiempo dando lectura a un proyecto que no es competencia de nosotros. Apoyo la sugerencia del diputado Carlos Vallejo y del resto de diputados que me antecedieron en la palabra, que esto se devuelva al Ejecutivo diciendo que no es competencia de nosotros, y que por favor por decreto ejecutivo establezca lo que quieran hacer con esta empresa. Gracias, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Señor diputado Antonio Rodríguez.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Señor Presidente: En los dos proyectos voy a hacer muy pocas observaciones, peor en la lectura, tenemos plazo hasta el día miercóles cuatro de mayo para aprobar o negar los proyectos, pero quiero simplemente hacer una aclaración de procedimiento, cuidado devolvamos los proyectos, porque la devolución significa que entre en vigencia, lo que tiene que hacer el Congreso Nacional es darle el trámite y si consi-

dera conveniente, negar el proyecto. Nada más, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo tercero: Una vez cumplidas las disposiciones señaladas en los artículos precedentes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de aumento de capital social de la compañía, procederá a la venta de por lo menos el sesenta y cinco por ciento de su participación accionaria en PLANHOFA C.A. de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores. Hasta ahí el Artículo tercero.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Gamboa.----------

EL H. GAMBOA BONILLA: Gracias, señor Presidente. En verdad, por ser diputado de la provincia de Tungurahua y con el propósito exclusivo de que se beneficie vía decreto, vía proyecto de ley, un grupo de conciudadanos agricultores, fruticultores, en fin, me he preocupado en analizar este proyecto y precisamente por eso estoy interviniendo y haciendo las respectivas sugerencias a los artículos, las observaciones, y me voy a permitir para este artículo hacer una observación para que la comisión le dé tratamiento legal respectivo. En el Artículo tercero dice: "Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura pública de aumento de capital social de la compañía, esta podrá abrir su accionario en la proporción que resuelva para venderlo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores. Los recursos productos de esta venta se destinarán así mismo a capitalizar la compañía. Hasta ahí la observación del Artículo tres, por qué, porque en los Considerandos y los demás artículos dice: "El producto de la venta, irá a una cuenta especial del Tesoro Nacional o al Presupuesto General del Estado. De esa manera no se beneficiarían los agricultores, los campesinos de un solo centavo, señor Presidente. Gracias.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuatro: Los ingresos que se obtengan como resultado de la venta de las acciones de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería en PLANHOFA C.A. se depositarán en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y serán destinados para gastos de capital. Hasta ahí el Artículo cuatro, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Gamboa.----------

EL H. GAMBOA BONILLA: Yo sugiero, señor Presidente, por las razones expuestas que se suprima este artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cinco: El Municipio de Ambato mediante Ordenanza, podrá resolver la venta de sus acciones y el producto de la misma servirá para inversiones de la municipalidad. Hasta ahí el Artículo quinto.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Carlos Vallejo.----------

EL H. VALLEJO LOPEZ: Señor Presidente: Las observaciones mias son de tipo totalmente general y nuevamente vuelvo sobre lo anterior. Es tan inoficioso el Artículo quinto, dice: "El Municipio podrá resolver la venta de sus acciones" y quien dice que no puede ahora, acaso que el Municipio necesita de esta ley para poder vender sus acciones, el Municipio puede vender cuando a bien quiera, tenga o le dé la santa gana de vender sus acciones, con esta ley o sin esta ley; el municipio puede decir no vendo aunque la ley diga que podrá. Un artículo tan inoficioso, señor Presidente, yo vuelvo nuevamente a pedir a la Comisión por cierto con la respetuosa aclaración a los abogados del Congreso Nacional, que cuando yo digo que se le devuelva, quiere decir siguiendo el trámite que está obliga-

do el Congreso Nacional negarle en el primer debate, para que negado sea devuelto el proyecto por improcedente. Gracias, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Gamboa.----------

EL H. GAMBOA BONILLA: Señor Presidente: Igual, como estoy solicitando en los artículos anteriores y de los tres accionistas que son: Ministerio de Agricultura, Municipio de Ambato y campesinos-agricultores, que se elimine este artículo, se suprima y estrictamente sean beneficiados con la venta de la maquinaria y de los activos los agricultores y campesinos, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sexto: El Presidente de la República, dentro del plazo establecido en la Constitución, dictará el reglamento a esta ley. Hasta aquí el Artículo sexto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo séptimo: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Los Considerandos.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que, los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador e Italia suscribieron el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho un Convenio Internacional de Cooperación Económica, Industrial y Técnica, a fin de desarrollar las relaciones entre los dos países; Que, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador e Italia suscribieron un Acuerdo Complementario

de Cooperación Técnica para la realización de un programa para la comercialización de algunos productos alimenticios perecederos e intervención en área prioritaria de Tungurahua; Que, el Artículo cinco de este Acuerdo Complementario establece que el Gobierno de Italia destinará, en calidad de contribución no rembolsable, cuatro mil cincuenta millones, quinientas mil liras para la adquisición de equipos, maquinarias y estructuras metálicas, que serán de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería: Que, para el cumplimiento del Acuerdo Complementario y la utilización de los equipos, maquinarias y estructuras adquiridas, se constituyó la Compañía Planta Hortifruticola Ambato C.A. (PLANHOFA C.A.), cuyos accionistas son el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el municipio de Ambato y la Unión de Pequeños y Medianos Agricultores de Tungurahua (UNAPEMAT); Que, la contribución no rembolsable del Gobierno de Italia, que actualmente no consta dentro del capital social de PLANHOFA C.A. debe ser distribuida entre todos los accionistas de PLANHOFA C.A.; Que, sobre la base de esta distribución es conveniente que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ejecute un proceso de desinversión de su participación en PLANHOFA C.A.; y, en ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo sesenta y siete de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:Ley de Transferencia de la Contribución no Rembolsable del Gobierno de Italia, de propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a favor de todos los accionistas de la planta Hortifruticola Ambato C.A. (PLANHOFA C.A.)' Hasta ahí los Considerandos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración los Considerandos. Sin observaciones. Que el proyecto se envíe a la Comisión de lo Laboral y Social. Siguiente punto del Orden del Día.

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO: Segundo: Lectura del Proyecto de Ley General de Instituciones Financieras, económico-urgente. Hasta ahí el segundo punto del Orden del Día.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bueno, debo hacer una aclaración a los

honorables diputados: El diputado Nieto que patrocina este proyecto junto con otros legisladores, me pidió que lo envíe a la Comisión Laboral y Social y me dijo que estaba de acuerdo con su Presidente el diputado Antonio Rodríguez. Micrófono para el diputado Rodríguez, por favor.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Nosotros no nos negamos a recibir el mayor número de proyectos posibles, señor Presidente, con la certeza de que haremos un esfuerzo para despachar esos proyectos, los proyectos tienen que ser enviados a cada comisión en función de su materia, eso me parece fundamentalmente un proyecto para la Comisión Económica. Gracias.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces el diputado Nieto no habló con usted. Bueno, como el diputado Nieto me ha mentido, porque no ha hablado con usted, el criterio del Presidente del Congreso es que vaya a la Comisión de lo Económico, Agrario, Industrial. Continúe, por favor honorable Rodríguez.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Estoy diciendo que si ha hablado el diputado Nieto conmigo, pero que le estoy dando mi criterio sobre cuál es la comisión que debe tramitar el proyecto, no estoy diciendo que el diputado Nieto ha mentido, si ha hablado conmigo, pero le doy el criterio sobre cuál comisión creo que debe tramitar el proyecto.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado, pero el diputado Nieto me dijo que el criterio que usted había dado es que vaya a su comisión. Siguiente punto del Orden del Día.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Segundo: Lectura del Proyecto de Ley General de Instituciones Financieras. Econímico-urgente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo primero.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título Primero. Del Ambito de la Ley. Artículo uno: Esta ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funcio-

nes de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público. En el texto de esta ley la Superintendencia de Bancos se llamará abreviadamente "La Superintendencia". Las instituciones financieras públicas se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. Se someterán a esta ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones. La Superintendencia aplicará las normas que esta ley contiene sobre liquidación forzosa, cuando existan causales que así lo ameriten. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, así como las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por estas a los almacenes generales de depósito, compañías de arrendamiento mercantil, compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, corporaciones de garantía y retrogarantía, compañías de titularización y otras que fueran calificadas por la Superintendencia, que deberán tener como objeto social exclusivo la realización de esas actividades, quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia calificadas por la Superintendencia, que deberán tener como objeto social exclusivo la realización de esas actividades, quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a dichas instituciones, en base a las normas que expida para el efecto. Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, fomento a las exportaciones e inmobiliarias propietarias de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera y, otras que fuesen calificadas por la Superintendencia de Bancos, cuyo capital en al menos de veinte por ciento pertenezca a una sociedad controladora o a una institución del sistema financiero, sin perjuicio del

control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, serán vigiladas por la Superintendencia de Bancos y esta dictará normas de carácter general aplicables a este tipo de instituciones. La sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo financiero serán controladas por la Superintendencia de Bancos. Formarán parte de un grupo financiero únicamente las instituciones financieras privadas, incluyendo las subsidiarias o afiliadas del exterior, las de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero que regula esta ley, así como las compañías de seguros y reaseguros, las casas de valores y las compañías administradoras de fondos. La sociedad controladora de un grupo financiero y las instituciones financieras se someterán al cumplimiento de las normas de la Ley de Mercado de Valores, en lo referente al registro y a la oferta pública de valores, pero su control y supervisión será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Bancos. Hasta ahí el Artículo primero, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Antes de pedir observaciones, quiero informar a los honorables legisladores, que el diputado Ricardo Noboa sugirió a la Presidencia del Congreso que este proyecto lo ponga en una computadora, pero aparte de eso, la Presidencia ha decidido grabarlo en varios diskets que están a las órdenes de los señores diputados para de esta manera abreviar el trabajo de este proyecto tremendamente largo de doscientos artículos. Diputado Vélez.----------

EL H. VELEZ NUÑEZ: Yo entiendo que es una falla mecanográfica, señor Presidente, que la comisión suprima las tres líneas del inciso tercero del Artículo uno, donde dice: "...calificadas por la Superintendencia que deberán tener como objeto social exclusivo la realización de estas actividades, quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia.." se encuentran repetidas en las siguientes páginas.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones. Siguiente artículo

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo segundo: Para los propósitos

de esta ley, son instituciones financieras privadas: Los bancos las sociedades financieras, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público. Los bancos y las sociedades financieras se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito o inversión. La asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, que deberá evidenciarse en la composición de sus activos. Las sociedades financieras no podrán realizar las captaciones previstas en la letra a) ni las operaciones contenidas en la letra g) del Artículo cincuenta y dos de esta ley. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, no podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos monetarios del público de acuerdo a la definición constante en la letra a) del Artículo cincuenta y dos de esta ley; b) Las mencionadas en las letras g), j), m), u), v), y x); y, c) Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación con el público, quedan prohibidas de realizar las operaciones constantes en las letras i) y g) del Artículo cincuenta y dos de esta ley. Hasta ahí el Artículo segundo, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Andrés Vallejo.----------

EL H. VALLEJO ARCOS: Señor Presidente: La concepción de esta ley es la de dar una gran amplitud a todas las instituciones financieras, permitirles prácticamente todo tipo de operaciones excesivamente a mi modo de ver, pero ya nos referiremos a

eso cuando lleguemos a ese artículo, y establecer mediante este procedimiento una gran competencia en el mercado. La primera observación que yo haría es, por qué si es que está incluido en la ley y en este proceso de competencia inevitable hay instituciones como las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, por qué les prohiben que realicen una operación que es sustancial para efecto de esta competencia que es la de recibir depósitos monetarios, a las instituciones que no tienen afán de lucro les limitan que las operaciones y a las que tienen afán de lucro, les amplían las operaciones, no se puede entender, señor Presidente. Yo voy a cometer un exceso de intervenciones en la discusión de esta ley, y a lo mejor un poco más allá de las simples observaciones que se requerirían para el trámite porque estoy convencido que esta ley no va a ser aprobada por el Congreso. Lamentablemente el poco tiempo que falta, la complejidad del tema y lo extenso del tema, no permitirá que el Congreso lo pueda aprobar, nos guste o no nos guste es así, es lamentable que haya sido enviada en plena última etapa del proceso electoral en donde a más de la vagancia natural de los diputados, se añade el hecho de que están entretenidos en otras cosas, pero como esa es la realidad lo más probable, lo seguro diría yo, es que este proyecto no sea aprobado por el Congreso y por lo mismo entre en vigencia por el ministerio de la ley, y van a entrar en vigencia, señor Presidente, una serie de disposiciones altamente inconvenientes, algunas de esas inclusive como las que yo estoy mencionando totalmente contradictorias con el espíritu que tiene la ley que es la de no permitir que instituciones que no tienen afán de lucro puedan hacer operaciones, las más rentables operaciones, pero si competir con instituciones con afán de lucro que si las podrán realizar. Los depósitos en cuenta corriente que son los depósitos monetarios no tienen costo; los depósitos de ahorros, los de plazo fijo, etcétera, si tienen costo, a esos, a este tipo de operaciones se pueden dedicar las mutualistas y las cooperativas de ahorro y crédito, pero para aquellas que son más baratas que les permiten disponer de recursos que después les pueden prestar también a intereses más bajos se les prohibe expresamente lo que ni siquiera existe en la actual legislación. En la actual legislación,

con una simple resolución del Banco de la Vivienda y de la Superintendencia de Bancos, las mutualistas podrían recibir depósitos monetarios, en esta ley se les prohibe expresamente. Como observación para la comisión, si es que la comisión llega a conocer el proyecto, pero sobre todo como expresión de inconformidad con una disposición contradictoria e inconveniente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Vallejo, yo le tengo una gran fe a este Congreso y estoy seguro que daremos la lectura hoy y el primer debate mañana y el segundo debate lo podremos dar el martes y miércoles de la semana entrante, yo tengo una gran fe en ustedes, señores diputados. Gracias. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título Segundo. De la Constitución y Organización de las Instituciones del Sistema Financiero Privado. Capítulo primero. Instituciones del Sistema Financiero Privado Nacional. Artículo tercero: La Superintendencia autorizará la constitución de las instituciones del sistema financiero privado. Estas instituciones se constituirán bajo la forma de una compañía anónima. Hasta ahí el Artículo tercero, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuatro: La Superintendencia autorizará a las instituciones del sistema financiero privado, sujetas a esta ley, la adopción y registro de cualquier denominación que crean conveniente, con tal que no pertenezca a otra institución y que no se preste a confusiones. En su denominación las instituciones del sistema financiero harán constar su calidad de "banco" o "sociedad financiera". Hasta ahí el Artículo cuatro, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cinco: Las acciones de las ins-

tituciones del sistema financiero privado deberán ser nominativas. En el contrato social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que puedan excluirse a ningún accionista de la participación de utilidades. En el estatuto social se determinará si las acciones tienen o no valor nominal y de tenerlo el valor de estas, si el estatuto social no prevé el valor nominal de las acciones, será facultad del directorio fijarlo para el solo propósito de la suscripción de nuevas acciones representativas de un aumento de capital. Hasta ahí el Artículo cinco, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Señor diputado Andrés Vallejo.----------

EL H. VALLEJO ARCOS: Señor Presidente, aquí hay dos observaciones: La primera que es conceptual. Uno de los sistemas más vulnerables y al mismo tiempo más importantes en cualquier sociedad, es el sistema financiero; a través del sistema financiero se financian prácticamente todas las actividades que se realizan en el país, por lo mismo es indispensable que esté perfectamente determinada su propiedad. Yo presento como observación para la comisión o simplemente como opinión, si es que las cosas suceden de otra manera, que las acciones en el sistema financiero tengan que ser exclusivamente a nombre de personas naturales. En este mismo momento, si es que la Superintendencia de Bancos quisiera determinar quiénes son los propietarios de algunos bancos, estoy seguro de que no podrían, porque se empieza a suceder una cadena de personas jurídicas propietarias de las acciones que no permiten saber quién es el propietario en definitiva, y esto es muy peligroso, con la plaga del narcotráfico y con la parte fundamental sustancial del narcotráfico, que es el lavado del dinero, hay que tener más cuidado que nunca y no solamente por ese motivo, sino por el hecho de que es indispensable saber mucho más en una ley en la que están permitiendo a las entidades del sector financiero invertir prácticamente en todo lo que quiera, es decir dejar de ser banqueros para convertirse en empresarios institucionalizados; es indispensable saber quiénes son los

propietarios de la economía, con el procedimiento actual que está consignado en otro artículo, parece que es en el artículo... ya le vamos a encontrar, pero en un artículo posterior, en el que se determina quienes pueden ser accionistas de las instituciones financieras, no será posible señores diputados, que sepamos de quiénes son los bancos. Ahora ya es difícil, en el futuro será mucho más difícil y por las dos razones que yo he señalado, las de la necesidad de conocer si es que elementos vinculados con el narcotráfico están interviniendo en las instituciones financieras vitales para que ellos puedan lavar su dinero; y, por la segunda razón, la de que es indispensable conocer, porque aquí se va a producir un proceso inevitable de concentración económica, en donde los bancos y por lo mismo los propietarios de los bancos y las demás instituciones financieras, van a convertirse en propietarios de la mayor parte de la economía ecuatoriana, es necesario saber quienes son los dueños y quienes son los accionistas. Primera observación es este artículo. La segunda, no entiendo la razón por la cual se permite que las acciones de las instituciones del sector financiero puedan o no tener valor nominal, no entiendo cuál es el objeto de eso, lo presento como observación para que la comisión se instruya, no entiendo la razón para que una acción de una institución financiera pueda no tener valor nominal, esto ya es el colmo del modernismo señor Presidente, el colmo de la sofisticación y la observación es que se estipule que tienen que tener valor nominal, porque el que no tenga valor nominal si puede dar lugar a una cantidad de juegos y de especulaciones que no me parecen sean las más convenientes sobre todo con el nuevo esquema que se le va a dar a la actividad financiera del país.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo seis: Las instituciones del sistema financiero privado pueden constituirse en un solo acto, por convenio entre los que otorguen la escritura o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones. Al momento de constituirse deberá establecerse en el estatuto social el capital autorizado, hasta cuyo monto podrá la institución del sistema financiero privado aceptar suscripciones y emitir

acciones. El capital suscrito, al tiempo de la constitución, no podrá ser menor del cincuenta por ciento del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá pagarse antes del inicio de las operaciones. Los aportes de capital deberán pagarse totalmente en dinero efectivo, salvo que la Superintendencia autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos. La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en cualquier banco del sistema financiero del país. Este propósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses. Los suscriptores del capital deben comprometerse a entregar los aportes no pagados en dinero efectivo, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de suscripción o en cualquier tiempo en el que sea necesario sabsanar cualquier deficiencia de patrimonio técnico de la institución, ya sea en virtud de llamamiento que hagan los directores o bien por requerimiento de la Superintendencia. Hasta ahí el Artículo sexto.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Carlos Vallejo.----------

EL H. VALLEJO LOPEZ: Gracias, señor Presidente. Una observación más bien general ya en el proceso haré algunas intervenciones artículo por artículo. Yo debo reconocer, señor Presidente, que el proyecto está bien redactado; que el proyecto afronta con solvencia muchos problemas técnicos del sector financiero; debo reconocer también que el proyecto está enmarcado en una determinada tendencia, una tendencia concentradora, ya revisaremos artículo por artículo y veremos la posibilidad de introducir criterios en el debate sin que eso signifique de ninguna manera lograr que se reforme la ley, señor Presidente, ya diré por qué, pero ni Dios quiera hablar mal de la banca, en la casa del jabonero el que no cae, resbala; dicen, y como hay que estar cerca de la casa del jabonero, no hay que hablar mal por lo menos muy duro, pero no voy a hablar mal, voy a reconocer los méritos de la banca, ya controla la banca, unas con esquemas más legales que otras, gran parte del sector financiero de este país y en el mundo moderno quie-

nes controlan el sector financiero, quienes controlan el sector social, controlan las fuerzas nacionales, controlan la producción, controlan en definitiva al país y este proyecto de ley eficiente por cierto, claro y franco para afrontar muchos problemas técnicos, es un proyecto concentrador. El artículo.. si no me equivoco, ya llegaré, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, con mucha franqueza y valentía además, reconoce la necesidad de que en este país haya grupos financieros reconocidos que controlen al país y de frente dicen de los grupos financieros, sin empacho, no hay tapujos, ya se legaliza que un pequeño puñado de ecuatorianos manejen el país, pero no solo eso, sino que aquí ya le dan un gran poder. En los Artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve ya veremos, se habla de una compañía controladora, en definitiva esta cosa de arriba que se reúnen cuatro grandes que tienen un banco, ahora se llamará Compañía Controladora, puede tener bajo su control un banco, una compañía financiera, una compañía de seguros y reaseguros, un almacen general de depósitos, una compañía de arrendamiento mercantil, una compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito, una casa de cambio, una corporación de garantía y retrogarantía, una compañía de trituración, una compañía de transporte de especies monetarias y de valores, una de servicios de cobranzas, una de cajeros automáticos, una compañía de servicios contables y de computación, una de fomento a las exportaciones, una inclusive de posibilidad de participar como ya lo hacen en las importaciones para destinar los ahorros internos del país que deberían destinarse al fomento de la producción, a la importación de bienes de consumo, automóviles, se promueve, se financia, se auspicia, se aúpa que se compre en este país carros de último modelo a través de la banca, el ahorro del pueblo que esté en las cuentas corrientes y en las cuentas de ahorro, no sirve para la producción de este país, sirve para bienes de consumo, traídos de los países industrializados. Aquí comemos ahora mermelada de banano, plátano y de piña importados, made in USA, con los ahorros fomentados y auspiciados por la banca. Todo esto puede hacer ahora una banca, un pequeño grupo, grupos privilegiados que Dios les ha dado lucidez y brillantez para controlar la banca y ser dueños poderosos del banco, ahora

van a controlar al país en una forma total y si creo que el proyecto adolece de ciertas necesarias obligaciones de defender a los ahorristas, a los cuentacorrentistas, a los que acceden al banco a través de crédito en función del fomento de la producción que es lo que le hace falta a este país. Ya analizaremos entonces artículo por artículo, yo respeto un proyecto que la Superintendencia lo ha trabajado desde muchos años atrás pero debemos estar claros que es un proyecto eminentemente concentrador, que de aquí en adelante sin ninguna posibilidad los dueños del capital controlarán a través de la banca todo el sector financiero de este país, toda actividad financiera de este país y a través de ello el poder social y el poder político en el Ecuador. Gracias, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo siete: Las instituciones del sistema financiero no podrán otorgar ni emitir acciones o bonos para remunerar servicios. Hasta ahí el artículo, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ocho: La promoción para la constitución de compañías que se propongan operar como instituciones del sistema financiero, deberá ser priviamente autorizada por la Superintendencia. Se entenderá que existe promoción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones. En este supuesto la oferta pública se regirá de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, sin embargo, las facultades concedidas en esa ley para la Superintendencia de Compañías serán ejercidas por la Superintendecia de Bancos. Hasta ahí el Artículo ocho, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo nueve: Para la promoción de

la constitución, cinco o más personas que actúen por sus propios derechos o en representación de otras, en calidad de promotores de una institución financiera, deben presentar la solicitud de autorización a la Superintendencia, incluyendo la siguiente documentación: a) Los antecedentes personales de los promotores, que permitan verificar su responsabilidad, probidad y solvencia. Cada promotor deberá justificar su solvencia económica y declarar bajo juramento que los recursos provienen de actividades lícitas; b) La que demuestre su condición de representantes de los promotores; c) El estudio de factibilidad económico y financiero de la compañía por constituirse, el que debe fundamentarse en datos actualizados; y, d) El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto previsto para la institución financiera. Hasta ahí el Artículo nueve.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo diez: Recibida la solicitud, la Superintendencia ordenará la publicación de la petición incluida la nómina de los promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional. Quien considere que el proyecto perjudica a los intereses del país o tenga reparos respecto de la solvencia o idoneidad de cualesquiera de los promotores, podrá presentar ante la Superintendencia, debidamente indentificado y con fundamentos, las oposiciones de las que se crea asistido, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación. De presentarse oposiciones dentro del término legal, la Superintendencia correrá traslado a los promotores para que, en el término improrrogable de diez días, las contesten. La Superintendencia deberá resolver la solicitud en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la contestación a las oposiciones que se hubiesen presentado. La Superintendencia aceptará la solicitud para la continuación del trámite o, de ser del caso, la negará. Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para promover la sociedad

de que se trate se concederá por resolución de la Superintendencia, indicando la duración máxima del período de promoción el cual no podrá exceder de seis meses, prorrogables por igual período por una sola vez. Hasta ahí el Artículo décimo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Andrés Vallejo.----------

EL H. VALLEJO ARCOS: Aquí, señor Presidente, es necesario una aclaración. En la Ley de Modernización se incluyó una perla por la cual el silencio administrativo implicaba aceptación de la solicitud. Hay que dejar bien claramente establecido si es que estamos hablando de una ley especial o no, yo creería que esta es una ley especial, pero debería quedar para la historia de la ley claramente establecido, que la disposición general no es aplicable a estos casos, porque sino un cristiano presenta una solicitud para establecer un banco o una institución financiera, pasan quince días, la Superintendencia no acepta, aprobada la solicitud; entonces, debería quedar claro, yo lo entiendo por lo menos así que son plazos perfectamente establecidos y que las instituciones financieras y las solicitudes relacionadas con lo que se estipula en esta ley, están sujetas a este procedimiento especial.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Señor diputado Ricardo Noboa.----------

EL H. NOBOA BEJARANO: El diputado Vallejo dice salvo que una ley establezca un plazo diferente se aplicará lo dispuesto en este artículo. Yo recuerdo con absoluta precisión que cuando se discutía la Ley de Modernización del Estado, se puso esa disposición justamente pensando en el Código Tributario, en la materia tributaria que establece con claridad una serie de plazos para poder responder a las solicitudes de los contribuyentes y se generalizó la norma que establece que cuando hay un plazo específico para contestar, no opera el silencio administrativo en favor del administrado. Creo que la disposición de la Ley de Modernización es sana porque en muchas instituciones públicas se demoran hasta las calendas

griegas para contestar los requerimientos de los administrados cuando no tenían un plazo establecido, podría la comisión verificar la norma de la Ley de Modernización y creo que no habría contradicción con el Artículo décimo de la ley.---------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo once: Concluida la promoción pública, dentro del período señalado, los interesados deberán constituir la institución financiera en un plazo que no podrá exceder de seis meses, para lo cual deberán solicitar a la Superintendencia la autorización respectiva acompañando: a) La escritura pública que contenga: -El estatuto social aprobado - El listado de los accionistas suscriptores y su nacionalidad; y, - El monto del capital suscrito y pagado y el número de acciones que les corresponde. b) El certificado en el que conste la integración del capital aportado extendido por el banco que haya recibido el depósito. Verificados los requisitos exigidos en el presente artículo y una vez calificada la responsabilidad, idoneidad y solvencia de los suscriptores del capital, la Superintendencia en un plazo de treinta días, aprobará la constitución de la institución financiera mediante resolución, la que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde tendrá su domicilio principal la institución. Concluido el plazo de promoción pública y si no se hubiera presentado los documentos mencionados en este artículo, quedará sin efecto la autorización a que se refiere el Artículo ocho de esta ley. Quedarán también sin efecto los compromisos y la obligaciones que hubiesen sido asumidos por los promotores quienes devolverán a los suscriptores del capital las sumas que hayan aportado, con más los intereses generados en el depósito. Hasta ahí el Artículo once.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doce: Cuando se trate de fundar

una institución del sistema financiero privado sin promoción pública, los interesados podrán presentar de una vez la solicitud de constitución acompañando simultáneamente las informaciones mencionadas en los Artículos nueve, diez y once; y la Superintendencia tramitará y resolverá la solicitud como se indica en el artículo precedente. Hasta ahí el Artículo doce.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo trece: Los promotores intervendrán en los trámites de constitución y convocarán a la primera reunión de la junta general de accionistas, para comprobar y aprobar la suscripción del capital, designar a los directores administradores y al auditor interno, y conocer los gastos de constitución. Copia del acta de esta reunión deberá remitirse a la Superintendencia, a partir de lo cual podrá solicitarse el certificado de autorización que habilite a la institución financiera para operar como tal. Hasta ahí el Artículo trece.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observacines al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo catorce: Las instituciones financieras deberán notificar a la Superintendencia la fecha en que iniciarán sus operaciones. Si la institución no inicia las operaciones al público en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, este quedará sin valor ni efecto y ello será causal de liquidación de la sociedad; salvo que, por causas debidamente justificadas, la Superintendencia antes del vencimiento del plazo señalado lo amplíe por una sola vez hasta por seis meses. Hasta ahí el Artículo catorce.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo quince: Inscrita la resolución que aprueba la constitución de la institución financiera,

el banco depositario de la cuenta de integración de capital pondrá a disposición de los administradores de la institución constituida, los valores depositados más los intereses devengados. Hasta ahí el Artículo quince.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo dieciséis: Las instituciones del sistema financiero privado, una vez establecidas, requerirán autorización de la Superintendencia para reformar su estatuto social, fusionarse con otras sociedades, escindirse y traspasar la totalidad de sus activos. Hasta ahí el Artículo dieciséis.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo diecisiete: La conversión, esto es la modificación o el cambio del objeto o actividad de una institución sometida al control de la Superintendencia, para adoptar el objeto y la forma de otra institución prevista en esta ley, no altera la existencia de la institución como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada. La asociación, esto es la unión de dos o más instituciones financieras que se encontraren en actual funcionamiento, sin que cada una de las instituciones asociadas pierda su identidad y personería jurídica, podrá hacerse previa autorización de la Superintendencia en los siguientes casos: a) Para la ampliación o atención de servicios específicos; b) Para superar deficiencia de patrimonio técnico de alguna de las instituciones que se asocie, en cuyo caso el convenio de asociación deberá concluir con un programa de fusión; y, c) Como un mecanismo de aproximación a un programa de fusión. El convenio de asociación deberá incluir la determinación de la institución financiera que hará cabeza de la asociación, así como las normas que la rijan y la responsabilidad de cada una de ellas frente a los riesgos que asuman. La Superintenden

cia dictará las normas aplicables para que operen la conversión y la asociación previstas en este artículo. Hasta ahí el artículo, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo dieciocho: Las instituciones del sistema financiero podrán establecer oficinas en el país o en el exterior, sujetándose a las normas y procedimientos generales que determina esta ley y las que expida la Superintendencia. Cuando la institución hubiere mantenido una relación de pratrimonio técnico, incrementada en al menos veinte por ciento del mínimo requerido, durante los últimos veinticuatro meses , no requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Bancos para la apertura de dichas oficinas en el país, sin perjuicio de la notificación que deba cursarse a esta, con al menos quince días de anticipación a la fecha prevista para que la nueva oficina inicie sus operaciones. Durante este plazo la Superintendencia extenderá el documento que acredite que la oficina está habilitada para funcionar. Igual condición regirá tratándose de las inversiones en el capital de compañías del país o del exterior, siempre que dichas inversiones se encontrasen autorizadas por esta ley. En lo que se refiere a las inversiones del exterior, siempre que las respectivas entidades cuente con una supervisión adecuada y den cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo tercero de este título. Las sucursales y agencias no poseerán personería jurídica independiente de la casa matriz. Hasta ahí el Artículo dieciocho.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Andrés Vallejo.

EL H. VALLEJO ARCOS: Señor Presidente: La agilidad administrativa no puede llegar a los extremos de no hacer nada, de que el administrado, como decía el diputado Noboa hace un momento, para denominar de alguna manera al ciudadano que hace solicitudes y pide cosas, pueda hacer lo que le dé la gana. La apertura de oficinas de instituciones financieras tiene mucha mayor

repercusión que el simple hecho que se instale físicamente en algún lugar; la instalación de entidades financieras no está relacionada como se relaciona aquí, solamente con el cumplimiento de determinadas normas relacionadas con el patrimonio técnico y con el incremento del patrimonio técnico que se define en un artículo posterior. La apertura de una oficina o de cien oficinas, porque ese es el otro efecto de esta ley, vamos a pasar a tener cien bancos, desde el día en que esto entre en vigencia; ahora hay treinta y dos y van a ser cien. lo cual también analizaremos más luego qué efectos puede tener. Pero la apertura de oficinas tiene impacto en el aspecto monetario, en el manejo monetario del país y con la regulación del Artículo dieciocho de la ley y otras posteriores que son aún más graves y que ya nos referiremos en su debida oportunidad, los bancos, las instituciones de sistema financiero pueden abrir oficinas, sucursales o agencias y simplemente notificarle a la Superintendencia de Bancos. Lo lógico señor Presidente y señores diputados es que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas; la apertura de una oficina de una sucursal o de una agencia de un banco tiene múltiples implicaciones en la vida económica del país y en la vida de la propia institución, el patrimonio técnico puede haber sido incrementado en el veinte por ciento durante los últimos veinticuatro meses y no por eso el banco estar en una situación adecuada como para abrir cincuenta oficinas que de acuerdo con esta ley lo podría hacer de la noche a la mañana. Mi observación señor Presidente, es que la apertura de oficinas requiera de autorización previa de la Superintendencia de Bancos previo el cumplimiento de las normas y de las condiciones que se estipulen en la ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo Segundo. De las oficinas de las instituciones del sistema financiero extranjero. Artículo diecinueve: Las instituciones financieras constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan establecer sucursales en el país, para realizar las operaciones de los

bancos o sociedades financieras, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia. Igual autorización se requerirá, en el caso de instituciones financieras extranjeras que se propongan abrir oficinas de representación, para servir como centros de información a sus clientes, o bien para colocar fondos en el país en créditos o inversiones, sin que estas puedan realizar operaciones pasivas en el territorio nacional. Las instituciones financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a instituciones financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas a dichas instituciones, cuando en realidad no lo sean. En todo caso deberán indicar su calidad de institución financiera extranjera. Hasta ahí el Artículo diecinueve.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veinte: Si una institución extranjera se propone obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá: a) Demostrar que está legalmente establecida de acuerdo con las leyes del país en donde está constituida su casa matriz; b) Demostrar que conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales que cumplan los requisitos que esta ley señala y que la disposición de operar en el Ecuador ha sido debidamente autorizada, tanto por la casa matriz, como por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la institución en su país de origen, si esto fuere exigido según la ley de ese país; c) Mantener permanentemente en el país, cuando menos un apoderado, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia y deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este apoderado tendrá facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional y especialmente para que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones contraídas por el demandante. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa para obligar a la institución representada, respondiendo dentro y fuera del país, por lo actos que se celebren y contratos que se suscriban en el país; llenando

los requisitos exigidos tanto por la ley ecuatoriana como por la ley del país de origen de la institución financiera extranjera; d) Asignar y mantener en el país el monto del capital y reservas que de acuerdo con las disposiciones de esta ley se exige a los bancos o sociedades financieras, según corresponda; y, e) Reconocer expresamente la sumisión a las leyes, tribunales y autoridades del país, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba en el territorio ecuatoriano o que hayan de surtir efectos en el mismo y renunciar a la reclamación por la vía diplomática. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veintiuno: Los acredores de la sucursal de un banco extranjero en el Ecuador, gozarán de derechos de preferencia sobre los activos que esta posea en el país, en caso de liquidación de su oficina matriz o liquidación de los negocios en el Ecuador por cualquier causa. Este derecho de preferencia se ejercerá en el mismo orden de prelación dispuesto en esta ley. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior la oficina matriz del banco extranjero responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en el Ecuador. Hasta ahí el artículo, señor Presidente.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veintidós: Una institución financiera extranjera que opere en el Ecuador como institución del sistema financiero privado, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicados a las instituciones financieras nacionales. Hasta ahí el Artículo veintidós.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo Tercero. Inversiones en el Capital de Instituciones del Sistema Financiero del Exterior.

Artículo veintitrés: Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano podrán adquirir acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos que determine esta ley y la Superintendencia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veinticuatro: Para que una institución del sistema financiero privado ecuatoriano pueda realizar una inversión en el capital de una institución financiera del exterior, nueva o exitente, que por el porcentaje de la participación se convierta en afiliada o subsidiaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentar la anuencia de la autoridad bancaria de supervisión y control del país donde se efectuará la inversión; y, b) Presentar las normas vigentes en el país de la institución del exterior sobre requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo, régimen de provisiones, concentración de crédito y consolidación de estados financieros. En el caso de que se trate de inversiones en instituciones financieras ya existentes, la Superintendencia, a más de los requisitos establecidos en las letras anteriores, podrá exigir la información que permita evaluar adecuadamente los riesgos financieros de la institución receptora de la inversión. Hasta ahí el Artículo veinticuatro.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo. Perdón, diputado Andrés Vallejo.----------

EL H. VALLEJO ARCOS: Esta observación tiene un carácter similar a la realizada anteriormente para la apertura de oficinas. Aquí se está permitiendo a las instituciones de sistema financiero, hacer inversiones en el exterior, acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior, sin contar con la prévia autorización de la Superintendencia de Bancos, tienen que notificar a la Superintendencia de Bancos no puede ser esto posible, la implicación que esto puede tener

en el manejo de la institución financiera, es de tal naturaleza que no basta con que la institución financiera tenga la anuencia de la autoridad bancaria del otro país, ni basta tampoco con que la Superintendencia tenga facultad de inspeccionar los libros y de revisar qué se ha hecho con esa inversión. No se puede llegar a los extremos de liberalizar las facultades de las instituciones financieras en esta forma, sobre todo señores diputados y señor Superintendente de Bancos, por qué, usted va ha ser el que tenga que asumir la responsabilidad después, el momento que empiecen a surgir problemas en las instituciones financieras por este tipo de inversiones, de las cuales la Superintendencia de Bancos no ha hecho otra cosa que recibir una notificación, qué es lo que va a suceder? ¿Con qué fuerza se van a solucionar los problemas cuando ya estos hayan sido causados? El hecho de que una institución del exterior tenga una autorización de la correspondiente autoridad, no implica absolutamente nada más que desde el punto de vista jurídico esa institución puede funcionar. ¿Quién le garantiza que sea solvente? ¿Quién le garantiza que no esté inmiscuida en negocios ilícitos? Nadie, absolutamente nadie. La Superintendencia de Bancos se está reservando un derecho en la ley, de calificar el traspaso de acciones de los accionistas de las instituciones locales, cuando este traspaso equivalga a más de un seis por ciento del capital y no hace absolutamente nada antes de que esa institución financiera pueda hacer una inversión en el exterior. ¿No parece elementalmente lógico? Yo creo que esta amplitud de operaciones que se están permitiendo a las instituciones financieras exige más que nunca de controles, el que se eliminen los aspectos burocráticos, el que se eliminen las cosas de forma, el que se agiliten los trámites, no puede llevar al extremo de que la Superintendencia se limite a ser un espectador y un buzón de recepción de notificaciones de lo que han resuelto hacer las instituciones financieras, porque las instituciones financieras señor Presidente, tienen mucha más repercusión en la vida del país que cualquier otra actividad, no es el caso de una fábrica o de un establecimiento comercial, por lo mismo las disposiciones de la ley tienen que ser clarísimas en el sentido de los requisitos que se deben cumplir

y aquí no único claro es que los bancos y las instituciones financieras ya no tienen que pedir autorización para nada, sino simplemente comprometerse a notificar a la Superintendencia de lo que hacen. Me parece que eso es un exceso de modernismo, señor Presidente, de lo cual el país y las autoridades se van a arrepentir a cortísimo plazo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor Superintendente solicita la palabra, él ha sido delegado por el Ejecutivo para que lo represente. Tan solo me permito comedidamente hacerle conocer al señor Superintendente que estamos en observaciones, que no estamos en debate, mañana daremos el primer debate y por ahora solamente observaciones. Señor Superintendente tiene usted la palabra.----------

EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS: ... no se ha recogido todo lo que oportunamente se hizo llegar a la Superintendencia como observaciones pertinentes. Lo dicho por el señor diputado Vallejo es lo más cierto, tiene necesariamente que contarse con la autorización previa de la Superintendencia.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Veinticinco. ----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, señor Secretario. Diputado Antonio Rodríguez.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Le pediría señor Presidente, que se certifique cuántos diputados hay.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, certifique cuántos diputados del Plenario estamos.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Once legisladores correspondientes al Plenario, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Once legisladores, señor diputado Rodríguez.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Cuánto tiempo debe durar la sesión, señor Presidente?----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Son doscientos cincuenta artículos.

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Pero cuánto tiempo de acuerdo con el reglamento debe durar la sesión.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Cuatro horas.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Yo quería ver, ojalá se nos hubiera ocurrido antes, plantear que la sesión se declare permanente hasta terminar la lectura del proyecto para ver si alcanzamos, pero no vamos a alcanzar señor Presidente, probablemente, porque no tenemos quórum para declararla permanente o para prorrogarla. En todo caso, señor Presidente, quisiera pedir que no entremos en debates y hagamos las observaciones en la forma más concisa posible. Nada más, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, la Presidencia intentará de todas maneras invitar a los señores diputados del Plenario para ver si volvemos a tener quórum y poder declararnos en sesión permanente, pero en todo caso acojo el pedido del señor diputado Rodríguez y sugiero a los señores diputados que también se puede hacer observaciones por escrito. A partir de las nueve de la mañana la Presidencia del Congreso invita a los señores diputados porque en ese lugar está la computadora, tendremos todos los resúmenes de las actas para ver si podemos con la Comisión de lo Económico realizar el informe para el primer debate. Siguiente artículo, señor Secretario.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veinticinco: La Superintendencia autorizará a las instituciones financieras ecuatorianas que mantengan vinculaciones directas accionariamente con bancos o instituciones financieras del exterior, para que realicen operaciones activas y pasivas a su nombre por cuenta de estas, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que exista la autorización de constitución y funcionamiento de la institución bancaria o financiera del exterior, emitida por el

correspondiente organismo de control y supervisión del país receptor de la inversión y se detallen los nombres de accionistas y administradores; b) Se presente un convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato, suscrito entre las instituciones financieras ecuatorianas y la institución bancaria o financiera del exterior; c) Que se contrate a la misma firma de auditores externos, que realiza el examen de los estados financieros de la institución ecuatoriana, o a una asociada de ella, para que emita el informe sobre el contenido de los estados financieros del banco o institución financiera del exterior, con sujeción a las normas internacionales de auditoría, informe en el que debe constar la opinión de los auditores externos e incluir notas expresas sobre adecuación de capital concentración de créditos, créditos otorgados a personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas y calificación de los activos de riesgo; y, d) Que se utilice un manual de control interno, que aseguren evitar el lavado de dinero, al que hacen referencia los Artículos noventa y doscientos ocho de esta ley. En la misma resolución con la que se autorice a la institución financiera del país la realización de operaciones en su nombre por cuenta del banco o institución financiera del exterior, la Superintendencia calificará el convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato suscrito con la institución financiera del país. Las modificaciones que se produzcan a dicho convenio, deberán ser notificadas a la Superintendencia en forma previa a su aplicación. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veintiséis: Anualmente o cuando lo solicite la Superintendencia, deberá remitirse a esta institución una copia certificada actualizada de la autorización para el funcionamiento del banco o institución financiera subsidiaria del exterior y los balances auditados dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio económico. En caso de no hacerlo o cuando el informe contenga comentarios que hagan presumir la existencia de un serio problema financie-

ro, la Superintendencia podrá cancelar o condicionar la autorización de realizar las labores de corresponsalía con el banco o institución financiera del exterior. Igualmente, a petición de la Superintendencia, el banco o institución financiera del exterior deberá entregar información respecto de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados en el narcotráfico. Se prohíbe a las instituciones financieras del exterior vinculadas indirectamente con instituciones financieras ecuatorianas a utilizar en el Ecuador cualquier denominación que haga presumir que se trata de instituciones subsidiarias o afiliadas a estas o pertenecientes al mismo grupo financiero. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo, señor Secretario.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veintisiete: Para que una institución del sistema privado ecuatoriano pueda abrir una oficina fuera del país, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentar la anuencia de la autoridad bancaria de supervisión y control del país donde se abrirá la sucursal o agencia; b) Aceptar expresamente que la Superintendencia pueda realizar las inspecciones que juzgue convenientes en sus oficinas; y, c) Sin perjuicio de las regulaciones que pueda exigir la autorización del país anfitrión, comprometerse a dar cumplimiento a todas aquellas normas de solvencia y prudencia financiera que establece esta ley, en particular, en lo referente a la adecuación de los niveles de patrimonio técnico, a la calificación de activos, al cumplimiento de los limites de concentración de crédito e inversiones y a la entrega de información que la Superintendencia requiera. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones, siguiente artículo, señor Secretario.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título Tercero. Del Gobierno y de la Administración. Artículo veintiocho: En la junta general de accionistas, cada acción pagada dará derecho a un voto. Los accionistas podrán conferir poder o carta poder para votar

en ella. La transferencia de acciones emitidas por las instituciones financieras, comporta la de todos los derechos inherentes a ellas. El derecho preferente para la suscripción de acciones en un aumento de capital, así como para recibir el certificado de preferencia, será ejercido por los accionistas que aparezcan registrados como tales, en el Libro de Acciones y Accionistas, a la fecha en la que se publique por la prensa el llamado al ejercicio de este derecho. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo veintinueve: La junta general de accionistas se reunirá en la forma y para los efectos determinados en la Ley de Compañías, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual, con el fin de conocer y resolver sobre el informe del directorio relativo a la marcha del negocio, los estados financieros y distribución de utilidades, el informe del auditor externo y el informe del auditor interno. Igualmente, si es del caso, conocerá sobre el informe del auditor externo sobre el grupo financiero. Toda elección que realice la junta general de accionistas se efectuará por voto escrito, de cuyo escrutinio se dejará constancia en el acta respectiva. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta: La administración de las instituciones del sistema financiero privado estará a cargo del directorio y más organismos y funcionarios que determine su estatuto. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta y uno: De las sesiones de la junta general de accionistas se levantarán actas suscri-

tas por el presidente y secretario. Copias certificadas de las mismas y del expediente se remitirán a la Superintendencia en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión. La Superintendencia verificará el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias para la instalación de la junta, el acatamiento de las instrucciones que hubiese impartido y la existencia y veracidad de los documentos e informes que hayan sido materia de conocimiento y resolución de la junta. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta y dos: El directorio de una institución del sistema financiero privado estará integrado siempre por un número impar, no menor de cinco, ni mayor de quince vocales principales, elegidos por un período de hasta dos años por la junta general de accionistas, pudiendo ser indefinidamente relegidos. Esta designará además tantos vocales suplentes cuantos principales tenga, por igual período de conformidad con el respectivo estatuto. Para la designación de los vocales principales y suplentes del directorio de una institución del sistema financiero privado, se garantiza el derecho de las minorías. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Señor diputado Andrés Vallejo.----------

EL H. VALLEJO ARCOS: Señor Presidente: El derecho de las minorías cuya garantía se establece en este artículo, debería estar debidamente especificado en la forma en que se lo vaya a ejercer, o sea no es suficiente con garantizar el derecho a las minorías sino especificar la forma en que se ejercerá el derecho de las minorías o por lo menos estipular la obligación de la Superintendencia de Bancos de emitir un reglamento en el que específicamente se determine la forma en que esto se hará.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta y tres: Cuando no se hubiese completado el quórum requerido en dos convocatorias sucesivas a reuniones de directorio y siempre que se hubiese notificado en la forma estatutaria a todos los miembros, se presumirá su inoperancia y se procederá a su renovación. Para tal efecto, el representante legal convocará de inmediato a junta general de accionistas para elegir a todos los vocales de acuerdo al respectivo estatuto. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta y cuatro: No pueden ser directores de una institución del sistema financiero privado: a) Los gerentes, apoderados generales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación de la institución de que se trate y de sus empresas subsidiarias o afiliadas; b) Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras instituciones de la misma especie; c) Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualesquiera de las instituciones del sistema financiero sujetas a esta ley; d) Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera; e) Quienes estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero privado de que se trate; f) Quienes hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena; g) El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero privado de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia; h) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; y, i) Los menores de edad. Las disposiciones contenidas en las letras b) a la i) de este artículo son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de una institución del sistema financiero privado, así como a los representantes legales

de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del directorio. Las disposiciones contenidas en las letras c) y d) de este artículo serán aplicables también a las personas jurídicas designadas, cuando alguno de sus socios o accionistas que representen al menos el veinte por ciento de su capital estén incursas en dichas inhabilidades. Una parte o la totalidad de los miembros del directorio de una sociedad controladora del banco o sociedad financiera, cuando estos lideren el grupo financiero podrán integrar también el de sus subsidiarias. La prohibición de la letra g) de este artículo no es aplicable a la elección de un director suplente de su respectivo principal, cuando el estatuto establezca esta modalidad. Las prohibiciones e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables también en los casos en lo que se trate de hechos supervinientes al ejercicio de las funciones. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta y cinco: Las instituciones del sistema financiero privado comunicarán a la Superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días contados desde la fecha de su designación. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta y seis: Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatuarias el representante legal de una institución del sistema financiero estará obligado a: a) Informar al directorio, al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones y contingentes realizadas con una misma persona o firma vinculada, que sean superiores al dos por ciento del patrimonio técnico de la institución. Una copia de tal informe se archivará con el acta respectiva sesión del directorio; b) Poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que este

celebre, toda comunicación de la Superintendencia que así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por el directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Señor diputado Andrés Vallejo.----------

EL H. VALLEJO ARCOS: En la letra b) del Artículo treinta y seis se deberían suprimir las palabras "que así lo exija". Toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga cualquier tipo de observación debería ser obligatoriamente conocida por el directorio, no solamente aquellas que la Superintendencia lo diga expresamente, eso evita o evitaría en el futuro muchísimos problemas y desconocimientos por parte de los directorios de aspectos que suceden y que no se llegan a enterar nunca, lo cual además de que impide que se corrijan posibles anomalías, les acarrea responsabilidades de las cuales muchas veces ni siquiera son conscientes.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Título Cuarto. Del Patrimonio. Capítulo Uno. Capital y Reservas. Artículo treinta y siete: El monto mínimo de capital pagado para constituir una institución financiera sujeta a esta ley será: a) Para los bancos el equivalente a un millón UVCs; b) Para las sociedades financieras el equivalente a quinientos mil UVCs; y, c) La Superintendencia fijará el monto de capital mínimo con el que deban iniciar sus actividades las instituciones de servicios financieros. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta y ocho: Solo con la autorización de la Superintendencia, una institución del sistema financiero privado, podrá acordar la reducción de su capital

En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido por debajo del monto del capital con el cual se constituyó o que se contravenga lo dispuesto en los Artículos cuarenta y ocho, cincuenta y uno, setenta y tres, setenta y cuatro o setenta y cinco. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo treinta y nueve: Las instituciones del sistema financiero anunciarán únicamente su capital suscrito y pagado. Igualmente, las sucursales de las instituciones financieras extranjeras anunciarán solamente la cuantía del capital y reservas asignado por la institución financiera matriz. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta: Las instituciones del sistema financiero deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las instituciones financieras destinarán, por lo menos, el diez por ciento de sus utilidades anuales. La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, y el total de las sumas pagadas por los accionistas a la sociedad emisora en exceso, sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos, cuando el estatuto determine el valor nominal de las acciones. Así mismo, de acuerdo con sus estatutos o por decisión de la junta general de accionistas podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio. Las reservas por corrección monetaria son las resultantes de la aplicación de sistemas de corrección a los estados financieros. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y uno: Las utilidades de las instituciones del sistema financiero que resulten en cualquier ejercicio, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en la ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo determine la junta general de accionistas. El directorio de una institución del sistema financiero privado, podrá resolver el pago de dividendos trimestrales anticipados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos y a las utilidades en beneficio de los trabajadores; b) La institución financiera cumpla con lo dispuesto en las disposiciones de los Artículos cuarenta y ocho, cincuenta y uno, setenta y tres, setenta y cuatro o setenta y cinco; c) Los dividendos anticipados acumulados del ejercicio no excedan al cuarenta por ciento de la utilidad acumulada del ejercicio al cierre mensual del trimestre correspondiente; y, d) Se notifique a la Superintendencia en forma previa al pago de los dividendos anticipados. Tendrán derecho al dividendo declarado por la junta general de accionistas, así como al dividendo anticipado, los accionistas que consten como tales en el Libro de Acciones y Accionistas, a la fecha que se declaren los dividendos. Los directores y administradores de una institución del sistema financiero privado que a sabiendas, autoricen el pago de dividendos anticipados en contravención a lo previsto en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de tal pago y rembolsarán a la institución, de su propio peculio, el monto de los dividendos repartidos. La Superintendencia hará efectiva esta responsabilidad a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y dos: Las instituciones del sistema financiero privado podrán aumentar su capital autorizado en cualquier tiempo mediante reforma del estatuto. Los aumentos del capital autorizado serán resueltos por la junta general de accionistas y luego de cumplidas las formali-

dades pertinentes, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente y serán notificados a la Superintendencia. El pago de los aumentos de capital suscrito se hará de la manera prevista en el Artículo seis. Los recursos para el pago en numerario del capital suscrito solamente podrán provenir: a) De nuevos aportes en efectivo y por compensación de créditos; b) Por capitalización de créditos por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo; c) Del excedente de la reserva legal; d) De utilidades no distribuidas; e) De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin, incluyendo las formadas por la aplicación de sistemas de corrección de los estados financieros; y, f) De aportes en numerarios para futuras capitalizaciones acordadas por los accionistas. La capitalización hecha por compensación de créditos, obligaciones por vencer y utilidades no distribuidas, requerirá la aprobación previa de la junta general de accionistas. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Andrés Vallejo.

EL H. VALLEJO ARCOS: Entre las formas de pago de los aumentos de capital hay una que es muy peligrosa, es la compreadida en la letra b) y dice los recursos para el pago en numerario del capital suscrito solamente podrán provenir: "b) Por capitalización de créditos por vencer previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo". Este puede ser un instrumento por el cual las instituciones financieras se apoderen de las empresas, es muy fácil, ¿Qué razón hay para que se capitalicen créditos por vencer? Si es que un banco concede créditos es para cobrar los créditos, yo creo que no debe existir la posibilidad de capitalización de créditos por vencer, porque puede ser un instrumento de los bancos. Al decir bancos, me refiero a las instituciones financieras en general, que son las que ahora están sujetas a este proyecto de ley, porque puede ser el instrumento para que las compañías en que determiuadas actividades caigan a manos de las instituciones financieras, es muy fácil llegar a ese procedimiento, los bancos tienen mucha fuerza, mucho poder como para poder promover una serie de situaciones por las cuales esos créditos

pueden llegar a constituirse en pagos de capital; y, en el último inciso de ese artículo, hay en el caso de que... es decir como observación, para el caso de que esto se apruebe dice: "La capitalización hecho por compensación de crédito, obligaciones por vencer y utilidades no distribuidas, requerirá la aprobación previa de la Junta General de Accionistas". También debería ser la de la capitalización de créditos por vencer en caso de que esta sea aprobada, también, porque es una manera de evitar por lo menos en alguna forma las inquietudes... no, está solamente compensación de crédito pero no capitalización de créditos, a menos que se refiera a eso. Si, perdón, está incluido, retiro esa observación, es un error mio.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y tres: Sin perjuicio de que la institución del sistema financiero privado contabilice el aumento de capital suscrito y pagado, la Superintendencia podrá realizar investigaciones que considere del caso, para verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y cuatro: Solo pueden ser accionistas de instituciones del sistema financiero privado a) Las personas naturales; b) Las personas jurídicas o sociedades mercantiles, cualquiera sea su clase, siempre que exista constancia en la Superintendencia acerca de quienes son el conjunto de las personas naturales que directa o indirectamente poseen al menos el setenta por ciento de la propiedad de personas jurídicas accionistas, salvo que se trate de sociedades de capital abierto inscritas como tales en el Registro Nacional de Valores; c) Las fundaciones, corporaciones, sindicatos, congregaciones u otras personas jurídicas, que por su naturaleza no tengan fines de lucro; d) Las compañías de seguros y reaseguros; e) Las compañías administradoras de fondos y de

fideicomisos y las casas de valores, cuando así conste en el contrato fiduciario o en las instrucciones del comitente; f) Los fondos de inversión o mutuos, de cesantía y de pensiones legalmente constituidos. La inversión extranjera que se realice en las instituciones sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia, no requerirá autorización previa de ningún organismo del Estado, salvo la calificación a que se refiere el artículo siguiente. El inversionista extranjero gozará de los mismos derechos y estará sujeto a las mismas obligaciones que el inversionista nacional. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observacines, diputado Vallejo.----------

EL H. VALLEJO ARCOS: Ratifico la observación realizada en uno de los primeros artículos respecto de la calidad de los accionistas, yo comprendo que esto produce muchas limitaciones, comprendo que muchas de las instituciones y personas jurídicas mencionadas aquí en este artículo, se limitarían de poder ser accionistas de los bancos. Yo creo que ese límite es preferible al riesgo que implica el que cualquier persona pueda convertirse en accionistas y en la práctica nunca se llegue a saber de quién es una institución financiera.---------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Pallares.----------

EL H. PALLARES SEVILLA: Para que el literal b) pueda compaginarse con la realidad existente en lo que se refiere a la inversión extranjera, sería imposible, por ejemplo que la Superintendencia de Bancos conozca la nómina de las personas naturales que son dueñas de la ABN en Holanda por ejemplo, o del City Bank en... de manera que estando de acuerdo con los términos del literal b) del artículo sin embargo, la realidad es otra y debería buscar la comisión la forma de compaginar la realidad existente con esta disposición.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor diputado Ponce.----------

EL H. PONCE NOBOA: Señor Presidente: Considero que al principio del literal b) del Artículo cuarenta y cuatro debería decir:

"Las personas naturales directa o indirectamente poseen al menos el setenta por ciento". Por qué el setenta por ciento y no el ciento por ciento, yo sugería que se incorpore a este artículo el cien por ciento para saber quienes son todos los accionistas ya sean por interpuestas personas, por compañías holdins o por personas naturales con personería jurídica.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y cinco: Previa la inscripción en el libro de acciones y accionistas de una institución del sistema financiero privado, la Superintendencia calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, sea este nacional o extranjero en los siguientes casos: a) En la transferencia de acciones cuando el cesionario devenga en propietario del seis por ciento o más del capital suscrito; b) Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el seis por ciento o más del capital suscrito. Igual calificación se requerirá en forma previa a la incripción de acciones por la adjudicación o partición de las mismas por acto entre vivos y siempre que el adjudicatario devenga en propietario del seis por ciento o más de las acciones suscritas. Todos los derechos inherentes a las acciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista que aparezca como tal, en el Libro de Acciones y Accionistas de la institución financiera. Para la aplicación de este artículo, la Superintendencia pedirá las informaciones que crea necesarias, las que le serán suministradas de manera obligatoria por las instituciones privadas y públicas, incluyendo las entidades que integran la Fuerza Pública y sus dependencias. La Superintendencia calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de diez días, contados a partir de la recepción de toda la información, la misma que se someterá a la reserva bancaria. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo producirá de pleno derecho la nulidad absoluta de la inscripción que será declarada por el Superintendente, quien al mismo tiempo impondrá al adminis-

trador que hubiese autorizado la inscripción, las sanciones previstas en esta ley. La calificación a la que se refiere este artículo podrá ser solicitada por la institución del sistema financiero o por el interesado en la inscripción. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y seis: Las compañías subsidiarias y afiliadas de las instituciones del sistema financiero privado regido por esta ley, no podrán adquirir ni ser propietarias de acciones de la institución matriz, de la sociedad controladora o de cualquier otra institución del grupo financiero. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y siete: La Superintendencia, por resolución de carácter general, podrá autorizar a las instituciones del sistema financiero para que consideren como capital a las obligaciones convertibles que emitan de acuerdo a las normas previstas en la Ley de Mercado de Valores, siempre que: a) Su plazo promedio sea de por lo menos cinco años y no contemplen claúsulas de rescate anticipado ni de recompras; b) Solo pueden ser redimidos anticipadamente mediante su transformación en acciones; c) El saldo total de los documentos emitidos no exceda del treinta por ciento del capital y reservas de la institución emisora; y, d) Sean pagados a un valor no inferior al que se negocia en el mercado instrumentos similares y que su tasa de interés pactada no exceda de aquellas vigentes en el mercado para operaciones del mismo tipo. En el caso de concurso de acredores se pagarán después de que sean cubiertos los créditos no preferentes. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo Segundo. Patrimonio Técnico. Artículo cuarenta y ocho: Con el objeto de preservar constantemente su solvencia, las instituciones del sistema financiero deben mantener, en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes del nueve por ciento. No obstante la Superintendencia, con opinión de la Junta Monetaria, podrá modificar dicho porcentaje en el rango de más o menos uno punto cinco puntos porcentuales. La Superintendencia determinará la variación de las ponderaciones de los activos y contingentes y reglamentará cualquier aspecto relacionado con el riesgo de dichas operaciones. En todo caso las ponderaciones que se fijen no podrán diferir en más o menos una décima de las siguientes: a) Uno punto cero para las colocaciones en préstamos o títulos crediticios y demás activos e inversiones físicas y financieras, exceptuando aquellos emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central del Ecuador; b) Cero punto cincuenta para los préstamos para vivienda respaldados por hipoteca; c) Cero punto veinte para los títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central del Ecuador; d) Por las ponderaciones que determine la Superintendencia en el caso de los avales, fianzas y demás operaciones contingentes, atendiendo a la naturaleza de sus riesgos. En todo caso, dicha ponderación no podrá ser inferior a cero punto cuarenta; y, e) La Superintendencia determinará las ponderaciones para el caso de las posiciones netas en contratos a término o a futuro, opciones, productos derivados u otros. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuarenta y nueve: El patrimonio técnico estará constituido por la suma del capital pagado, reservas, el cuarenta por ciento de las utilidades del ejercicio corriente, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, aportes a futuras capitalizaciones, obligaciones convertibles menos la deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones requeridas, desmedros y otras partidas que

la institución financiera no haya reconocido como pérdidas y que la Superintendencia las catalogue como tales. La Superintendencia mediante normas generales podrá determinar la inclusión o exclusión de una o varias cuentas para la constitución del patrimonio técnico y su clasificación. Hasta ahi el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Señor diputado Vallejo.

EL H. VALLEJO ARCOS: Al Artículo cuarenta y siete, señor Presidente, yo quisiera que el señor Superintendente se sirva explicarnos cuáles son las razones por la cuales se está pirmitiendo considerar como capital a las obligaciones convertibles que son pasivos, sean parte integrante o consideradas como capital de las instituciones.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Recuedo que estamos en observaciones. Señor Superintendente.----------

EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE BANCOS, DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ Le podría indicar al señor diputado Andrés Vallejo, que entre las recomendaciones del Comité de Basilea, respecto a la forma de capitalización de las instituciones financieras, especialmente las bancarias, se establece esta factibilidad. De allí tomamos ese principio que como usted sabe, son recomendaciones que hace esta institución que tiene un profundo arraigo internacional y que la están aceptando la mayor parte de las instituciones bancarias, no establece imposiciones propiamente, pero hace recomendaciones, esas recomendaciones las consideramos nosotros pertinentes.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cincuenta: El capital asignado a una sucursal en el exterior o invertido en una institución subsidiaria o afiliada, deberá deducirse para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cincuenta y uno: El patrimonio técnico constituido, de acuerdo a lo previsto en el Artículo cuarenta y nueve no podrá ser inferior al cuatro por ciento de los activos totales, incluidos los contingentes. La Superintendencia dictará las instrucciones necesarias para la debida aplicación de lo dispuesto en este capítulo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título Quinto. De las Operaciones y Funcionamiento. Capítulo Uno. Operaciones. Artículo cincuenta y dos: Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera o en unidades de cuenta establecidas en la ley: a) Recibir recursos del público en depósitos a la vista. Los depósitos a la vista son obligaciones bancarias, comprenden los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques u otros mecanismos de pago y registro; los de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro y otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro exigible en un plazo menor a treinta días. Podrán constituirse bajo diversas modalidades y mecanismos libremente pactados entre el depositante y el depositario; b) Recibir depósitos a plazo. Los depósitos a plazo son obligaciones financieras exigibles al vencimiento de un período no menor de treinta días, libremente convenido por las partes. Pueden instrumentarse en un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre el acredor y el deudor; c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como del otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y usos internacionales; d) Emitir obligaciones y cédulas garantizadas con sus activos y patrimonio. Las obligaciones de

propia emisión se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores; e) Recibir préstamos y aceptar créditos de instituciones financieras del país y del exterior; f) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios; g) Conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no; h) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos; i) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior; j) Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior, o hacer adelantos sobre ellas; k) Constituir depósitos en instituciones financieras del país y del exterior; l) Adquirir, conservar y enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija, de los previstos en la Ley de Mercado de Valores y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como valores representantivos de derechos sobre estos, inclusive contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero; podrán participar directamente en el mercado de valores extrabursátil, exclusivamente con los valores mencionados en esta letra y en operaciones propias. Las operaciones efectuadas a nombre de terceros, o la venta y distribución al público en general de dichos valores, deberán ser efectuados a través de una casa de valores u otros mecanismos de transacción extrabursátil; m) Efectuar por cuenta propia o de terceros operaciones con divisas, contratar reportos y arbitrajes sobre estas y emitir o negociar cheques de viajeros; n) Efectuar servicios de caja y tesorería; ñ) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras; o) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores; p) Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago; q) Efectuar operaciones de arrendamiento mercantil de acuerdo a las normas previstas en la ley; r) Actuar como fiduciario mercantil, excepto como administrador

de fondos, sujetándose a las normas generales emitidas por la Superintendencia de Bancos; s) Comprar, edificar y conservar bienes raices para su funcionamiento, sujetándose a las normas generales expedidas por la Superintendencia y enajenarlos; t) Adquirir y conservar bienes muebles e intangibles para su servicio y enajenarlos; u) Comprar o vender minerales preciosos acuñados o en barra; v) Participar en la promoción de proyectos de inversión en los sectores productivos e invertir en acciones de compañías de esta naturaleza, bajo las siguientes condiciones, Primero: Que la suma de las inversiones por este concepto no excedan del veinte por ciento del patrimonio técnico de la institución inversora; Segundo: Que la inversión no exceda del treinta por ciento del capital pagado y reservas de la compañía receptora; Tercero: Que la inversión corresponda a acciones de nuevas compañías o a las que se emitan como resultado de aumentos de capital que la institución financiera esté apoyando; Cuarto: Que las inversiones efectuadas de conformidad con esta letra, no se mantengan por un plazo superior a tres años, pudiendo prorrogarse dicho plazo, por una sola vez, hasta por un año adicional, previa autorización de la Superintendencia. Se exceptúan de las limitaciones establecidas en esta letra a las operaciones de garantía de colocación de acciones u obligaciones; w) Emitir obligaciones con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de credito de otras instituciones financieras; y x) Efectuar inversiones en el capital social de las sociedades a que se refiere la letra b) del Artículo cincuenta y ocho de esta ley. Tratándose de las operaciones determinadas en las letras p) y q) de este artículo, un banco o sociedad financiera podrá realizarlas directamente o a través de una sociedad subsidiaria de servicios financieros, la que no podrá realizar operaciones distintas a las mencionadas en dichas letras, ni captar dinero del público excepto a través de la emisión de obligaciones, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. Para la realización de nuevas operaciones o servicios financieros, las instituciones deberán notificar a la Superintendencia las características de las mismas, con una antelación no menor de quince días hábiles a la fecha en

que se vaya a iniciar su prestación. Una vez recibida esta información, la Superintendencia deberá suministrar copia de la misma a la Junta Monetaria. Estas operaciones o servicios podrán ser suspendidos de oficio o a petición de la Junta Monetaria, cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades financieras o por razones de política monetaria y crediticia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cincuenta y tres: Los bancos podrán conceder a sus clientes sobregiros ocasionales en cuenta corriente sin que sea indispensable la suscripción de un contrato. La liquidación de estos sobregiros en cuenta corriente efectuada por el banco, junto con el estado de cuenta corriente del deudor, será considerada como título ejecutivo exigible por esta vía. Devengará la máxima tasa de interés permitida y la comisión respectiva vigente a la fecha de la concesión, más la máxima indemnización moratoria vigente a la fecha de pago. Igual tratamiento y efecto jurídico tendrá la liquidación y el estado de cuenta que emita el banco, la sociedad financiera o la compañía emisora o administradora al tarjetahabiente titular de una tarjeta de crédito, de débito o de pago de uso general. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cincuenta y cuatro: Las sociedades financieras podrán efectuar todas las operaciones señaladas en el Artículo cincuenta y dos, excepto las contenidas en las letras a) y g). Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cincuenta y cinco: Las instituciones financieras podrán adquirir, conservar o construir bienes

,muebles o inmuebles necesarios para su funcionamiento o sus servicios anexos, hasta por un monto equivalente al cien por ciento del patrimonio técnico, tomados en su conjunto.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo Segundo. Funcionamiento y Atención al Público. Artículo cincuenta y seis: Toda institución financiera notificará a la Superintendencia la fecha de inicio de sus operaciones; y no podrá suspender o poner término a la atención al público sin previa notificación a la Superintendencia, con al menos quince días de anticipación. La Superintendencia fijará, por resolución de carácter general, el horario mínimo obligatorio de atención al público de las instituciones del sistema financiero que operen en el país. Las instituciones financieras podrán prestar sus servicios fuera de dicho horario mínimo obligatorio, debiendo notificar sobre este particular a la Superintendencia y al público antes de iniciar el servicio en horario extendido. La atención al público en este horario extendido, será obligatorio y no podrá suspenderse o modificarse sin previo conocimiento de la Superintendencia y del público. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cincuenta y siete: En el caso de declaratoria de huelga de una institución del sistema financiero, antes de la suspensión de labores, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que esté conociendo el conflicto colectivo, cuidará que durante la huelga permanezcan abiertas todas las oficinas y continúen laborando en sus funciones los trabajadores en un número indispensable, a fin de no afectar los intereses del público. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título Sexto. De los Grupos Financieros.

Artículo cincuenta y ocho: Para efectos de esta ley, se entenderá por grupo financiero al integrado por: a) Una sociedad controlada que posea un banco o una sociedad financiera privada una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las mencionadas; y, b) Un banco o sociedad financiera que posea una compañía de seguros y reaseguros, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta ley, las instituciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de estas. Salvo lo previsto en el Artículo ciento cincuenta y dos de esa ley, un grupo financiero, cualquiera que sea su formación, no podrá estar integrado por más de un banco, ni por un banco y una sociedad financiera, ni por más de una compañía de seguros o reaseguros, ni por más de una sociedad financiera al mismo tiempo, ni poseer más de una sociedad de servicios financieros o auxiliares dedicada a la misma actividad. Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en el que la sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera posean una o más de las instituciones señaladas en las letras que anteceden. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Cincuenta y nueve: La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior es aquella persona jurídica que tiene por objeto social, exclusivamente adquirir o poseer acciones emitidas por las instituciones mencionadas en dicho artículo. En ningún caso, la sociedad controladora podrá participar directamente en el capital de una persona jurídica que opere en el ámbito mercantil distinto al financiero. La sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las instituciones financieras integrantes del grupo. Así mismo, no podrá contraer pasivos directos o contingentes, ni dar en garantía sus propiedades, salvo cuando se trate de garantías que deban rendirse para la emisión

de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores o en los casos previstos en el convenio de responsabilidades a que se refiere el Artículo sesenta y cuatro de esta ley. La constitución de la sociedad controladora será aprobada por la Superintendencia aplicando para ello las disposiciones de la Ley de Compañías. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta: La sociedad controladora el banco o la sociedad financiera, que haga cabeza de grupo, serán propietarios en todo tiempo de por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto de cada una de las instituciones integrantes del grupo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta y uno: Se presume la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en esta ley, cuando se cumple el supuesto mencionado en el artículo que antecede. Hasta ahí el artículo.--------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta y dos: Las instituciones que formen parte de un grupo financiero podrán: a) Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y declararse como integrante del grupo de que se trate; b) Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo; en todo caso, deberán añadir las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo; y, c) Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de

las instituciones financieras integrantes del grupo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta y tres: Todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia, excepto las casas de valores y las compañías administradoras de fondos y fideicomisos que estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías. Todas las instituciones integrantes del grupo, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de control previstas en esta ley. Hasta ahí el artículo.---------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta y cuatro: La sociedad controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraidas por cada una de las instituciones integrantes del grupo o cuando haya dejado de ser titular de las acciones de las instituciones financieras en las que mantenía inversiones. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta y cinco: La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera que haga cabeza de grupo, responderá de las pérdidas patrimoniales de las instituciones integrantes del grupo financiero hasta por el valor de sus propios activos, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas, conforme al cual se obliga a: a) Efectuar los aumentos de capital que sean necesarios en las instituciones integrantes o si esto no es posible, dar todas las facilidades para que terceros inversionistas suscriban y paguen dichos aumentos de capital;

y, b) Enajenar, a solicitud de la Superintendencia, acciones de las demás instituciones integrantes o acordar la venta o enajenación de activos de sus subsidiarias, con el objeto de efectuar los aportes de capital en la institución que lo requiera. Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la sociedad controladora. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta y seis: Salvo el caso de sucesión por causa de muerte, ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir directamente o a través de terceros, el control de más del seis por ciento del capital suscrito y pagado de una sociedad controladora sin autorización de la Superintendencia. Si se supera este límite, la Superintendencia calificará el registro de la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de toda la información, la que se someterá a la reserva bancaria. El registro de las acciones suscritas o adquiridas, efectuado en contravención a lo dispuesto en este artículo, suspenderá los derechos políticos y económicos inherentes a ellas, mientras no se regularice la propiedad de las mismas. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta y siete: Las instituciones integrantes del mismo grupo financiero no podrán efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre si, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros. La Superintendencia a través de normas de carácter general establecerá el tipo de operación que podrán emprender estas instituciones entre si. En ningún caso las instituciones que conformen un grupo financiero participarán

en el capital de las demás integrantes del grupo. Las instituciones del mismo grupo tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo sesenta y ocho: Para efectos de esta ley, se entenderá por subsidiarias a aquellas instituciones financieras que poseen personería jurídica propia y en las cuales una institución del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento del capital de la compañía receptora de la inversión. Afiliadas son aquellas instituciones del sistema financiero en las cuales una institucioón del sistema financiero o una sociedad controladora tenga una participación accionaria directa o indirecta, no inferior al veinte por ciento, sin superar al cincuenta por ciento del capital de la compañía receptora de la inversión; o, en las que ejerce una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título Séptimo. De los Activos y de los Límites de Crédito. Artículo sesenta y nueve: Las instituciones del sistema financiero, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos. Presentarán a la Superintendencia en la forma y con la periodicidad que esta lo determine, los resultados de tal calificación, la que podrá ser examinada por los auditores externos o por la Superintendencia. Hasta

ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta: Provisión es una cuenta de valuación del activo que afecta a los resultados y que se constituye para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización de los activos o de los contingentes. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y uno: El valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviese en mora tres años, será obligatoriamente castigado por la institución del sistema financiero. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y dos: La Superintendencia dictará las normas referentes a las relaciones que deberán guardar las instituciones financieras entre sus operaciones activas, pasivas y contingentes, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, monedas y demás características de las operaciones activas y pasivas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y tres: Ninguna institución del sistema financiero podrá realizar operaciones activas de crédito o inversiones directas, indirectas o contingentes, comprometer obligaciones propias o ajenas, ni realizar descuen-

tos a ninguna persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, del quince por ciento del patrimonio técnico de la institución. Este límite se elevará al cuarenta por ciento si lo que excede del quince por ciento corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento veinte por ciento de la obligación garantizada. El conjunto de las operaciones del inciso anterior en ningún caso podrá exceder del doscientos por ciento del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran, en lo que excediese por lo menos el ciento veinte y cinco por ciento. Se exceptúan de los cupos antes mencionados, y de los que hacen referencia los Artículos setenta y cuatro y setenta y cinco, las siguientes operaciones: a) Los créditos destinados al financiamiento de las exportaciones luego de realizado el embarque, que tuviesen la garantía de créditos irrevocables, abiertos por bancos de reconocida solvencia del exterior, a satisfacción de la institución del sistema financiero privado b) Las cartas de crédito de importación y las garantías en moneda nacional o extranjera que se emitan con respaldos de contragarantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia. c) Las garantías otorgadas por cuenta y riesgo de instituciones del sistema financiero privado del exterior, de reconocida solvencia, siempre que cuenten con el respaldo documentario suficiente, en seguridad y a satisfacción de la institución mandataria; d) Los créditos que se concedan a personas naturales para la adquisición de vivienda familiar, cuando el deudor pruebe no poseerla; e) Las inversiones realizadas en títulos valores emitidos por el Estado Ecuatoriano y el Banco Central del Ecuador; f) Las operaciones de crédito entre instituciones financieras; y, g) Las operaciones de garantía a la colocación de acciones u obligaciones. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y cuatro: Sin perjuicio de los cupos individuales de crédito establecidos en el artículo anterior, la suma de las operaciones activas de crédito, inversiones directas, indirectas, contingentes y descuentos o redescuentos de las personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de una institución del sistema financiero, de sus subsidiarias o de su sociedad controladora, no podrán exceder del cincuenta por ciento del patrimonio técnico de la institución financiera. Este límite se extenderá hasta el cien por ciento del patrimonio técnico si lo que excede del cincuenta por ciento corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento veinte por ciento de la obligación garantizada. En todo caso, las operaciones previstas en este artículo cualquiera que fuere su nombre o modalidad, deberán ser conocidas por el directorio de la institución, constancia de lo cual deberá enviarse a la Superintendencia. Corresponde a la Superintendencia determinar, mediante normas generales, los criterios para calificar a las personas naturales o jurídicas que deben considerarse vinculadas a la propiedad o administración de la institución del sistema financiero. Las instituciones del sistema financiero privado, deberán informar en sus estados financieros individuales y en los del grupo financiero o en las notas complementarias, el monto de operaciones concedidas a personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas, siéndoles aplicables las excepciones constantes en el artículo anterior.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y cinco: Cuando se trate de un grupo financiero, constituido de acuerdo a las normas previstas en esta ley, el mismo no podrá conceder operaciones activas de crédito, contingentes o realizar inversiones directas, descuentos o redescuentos a personas naturales o jurídicas

vinculadas o no con la propiedad o administración, en un monto superior al cincuenta por ciento de su patrimonio técnico consolidado. Este límite se extenderá hasta el cien por ciento del patrimonio técnico consolidado si lo que excede del cincuenta por ciento corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento veinte por ciento de la obligación garantizada. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y seis: Para el cálculo de los límites de crédito previstos en los Artículos setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco se presumirá que constituyen un solo sujeto de crédito, los deudores individuales que sean personas naturales o jurídicas, cuando: a) Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento o más del capital pagado de una compañía; b) Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás; c) Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos; d) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago; e) Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos; f) Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos de deudores por reciprocidad con otra entidad financiera; y, g) Cuando mantengan vinculación entre sí. La Superintendencia establecerá normas de carácter general para vigilar el cumplimiento de este título. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título Octavo. De la Información. Capítulo I. Contabilidad, Información y Publicidad. Artículo setenta y siete: Las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a dar todas las facilidades para que la Superintendencia cumpla sus funciones y deberán dar acceso a su contabilidad libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones al Superintendente o a sus delegados. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y ocho: Las instituciones financieras se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias. Las instituciones financieras remitirán en forma mensual a la Superintendencia los estados de situación, pérdidas y ganacias, estado de cambios en la posición financiera y la posición de patrimonio técnico. Los formatos, el alcance y la periodicidad de la información que deban proporcionar las instituciones financieras, serán determinados por la Superintendencia. Las institu - ciones financieras publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, que muestren su situación y la del grupo financiero, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos, al cierre de cada ejercicio al treinta y uno de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año, en las fechas que determine la Superintendencia. La publicación correspondiente a los estados financieros al treinta y uno de diciembre de cada año, deberá contener adicionalmente la opinión de los auditores externos y todas las notas explicativas que complementen la información comprendida en su dictamen. Para el caso de los grupos financieros, cada una de las instituciones integrantes presentará a la Superintendencia y publi-

cará, conjuntamente con el informe del auditor externo, sus estados financieros individuales, así como los estados financieros consolidados y auditados del grupo. A requerimiento de la Superintendencia, presentará los estados financieros de sus afiliadas y de aquellas sociedades en que mantengan porcentajes inferiores de inversión en acciones o participaciones a los mencionados en el Artículo sesenta y ocho de esta ley. En todo caso, los balances de dichas instituciones estarán a disposición del público. La Superintendencia reglamentará las disposiciones aplicables para la consolidación de los estados financieros. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y nueve: Las instituciones financieras cuyas acciones en circulación no tuviesen valor nominal, sin perjuicio del valor de mercado que estas puedan tener, deberán registrar el valor contable de las mismas el cual equivaldrá al patrimonio técnico, deducido los bonos convertibles, dividido para el número de acciones suscritas y pagadas, valor que deberá constar en los estados financieros de la institución. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ochenta: La Superintendencia editará por lo menos en forma trimestral, boletines que contengan la situación financiera de las instituciones sometidas a su control, correspondiente al trimestre anterior, así como de todas ellas combinadas por su especie, para distribuirlos al público. Este boletín deberá contener por lo menos, información sobre la estructura financiera, calidad de los activos, incluyendo los resultados generales de la última calificación de sus activos de riesgo, posición de patrimonio técnico e indicadores de solvencia, liquidez, eficiencia y rentabilidad. La Superintendencia mantendrá un centro de información en el que se registrarán los datos a los cuales tendrá acceso

el público y serán ampliamente difundidos por medios electrónicos u otros sistemas a disposición de los partícipes del mercado financiero. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ochenta y uno: La información que las instituciones financieras remitan a la Superintendencia deberá ser suministrada de acuerdo con las instituciones que esta imparta. Las copias de la información que remitan las instituciones del sistema financiero a la Superintendencia, certificadas en la forma que esta determine, servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal. Las instituciones financieras mantendrán sus archivos contables incluyendo los respaldos respectivos por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. Al efecto podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones generales que imparta con este objeto. Las copias certificadas y las reproducciones de esta información expedida por un funcionario autorizado de la institución financiera, tendrá el mismo valor probatorio que los documentos originales. Las alteraciones que se realicen en las copias o reproducciones serán reprimidas con arreglo a los Artículos trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta del Código Penal. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ochenta y dos: Las instituciones del sistema financiero deberán poner permanentemente a disposición del público folletos informativos referentes a su situación económica y financiera, inlcuyendo balance de situación y estado de pérdidas y ganancias, relacionados al menos con el trimestre inmediato anterior. Las instituciones financieras deberán exhibir para conocimiento del público, en un lugar

visible en todas sus oficinas y agencias, información relacionada con sus principales indicadores en forma comparativa con los registrados por el sector en su conjunto, proporcionapor la Superintendencia. Las instituciones deberán presentar esta información en sujeción a lo que determine la Superintendencia. Las instituciones financieras deben proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad y en todos los documentos que respalden sus operaciones, deberán especificar las tasas nominales y efectivas anuales, además de cualquier otra información necesaria para que el cliente pueda determinar con facilidad el costo total de la operación. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ochenta y tres: Las instituciones financieras deberán presentar a los accionistas y tener a disposición del público en general su memoria anual, la misma que deberá incluir al menos la siguiente información: a) Informe de la Administración; b) Balances de situación comparativos de los dos últimos años; c) Estado de cambios en la situación financiera correspondiente al último año; d) Estado de pérdidas y ganancias de los dos últimos años; e) Informe del Auditor Externo; f) Posición del patrimonio técnico; g) Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad; y, h) Calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico. En el caso de grupos financieros, la información debe presentarse en forma consolidada y en forma individual para cada una de las instituciones integrantes del grupo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ochenta y cuatro: Las instituciones financieras al publicitar sus operaciones o servicios deberán expresar con exactitud y veracidad las condiciones de estas, evitando cualquier circunstancia que pueda inducir

a un error respecto a ellas. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo Segundo. Auditorías. Artículo ochenta y cinco: Toda institución del sistema financiero, tendrá un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia. Respecto del segundo, la Superintendencia llevará el registro correspondiente. Los auditores interno y externo serán nombrados y removidos, en cualquier tiempo, por la junta general de accionistas. En caso de ausencia definitiva, la junta general de accionistas procederá a designar su remplazo, dentro del plazo de treinta días de producida esta. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ochenta y seis: La Superintendencia, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras sobre ellas y podrá exigir requisitos mínimos que deban cumplirse. Tanto auditor interno como externo, presentarán al directorio y a la Superintendencia, con la periodicidad que estos lo determinen, cualquier información que se les solicite y aquella que los auditores consideren necesaria. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ochenta y siete: El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la ley, al estatuto, a los reglamentos internos, a la técnica bancaria y a los principios contables aceptados por la Superintendencia. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno;

velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas, del directorio y de la Superintendencia y, suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general. Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la institución financiera y a la Superintendencia de Bancos. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ochenta y ocho: El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en esta ley y en las leyes de carácter tributario, así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia. El auditor externo será designado para períodos de un año y podrá ser designado sucesivamente. Además de lo dispuesto en otras leyes y en las instrucciones que imparta la Superintendencia, el auditor externo tendrá las siguientes obligaciones y funciones: a) Opinar o abstenerse explícita y motivadamente de hacerlo sobre la veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes; b) Opinar sobre la suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada y evaluarlos; c) Opinar si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatuarias, reglamentos internos y a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia; por lo tanto, deberá opinar si los estados financieros examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la institución al treinta y uno de diciembre y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables establecidas por la Superintendencia y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en lo que estos no se contrapongan a los anteriores, así como su aplicación uniforme; d) Opinar si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros

contables de la institución y si estos se han llevado de conformidad con las disposiciones legales vigentes; e) Proporcionar información pormenorizada de las impresiones en acciones que la institución financiera mantenga en otras empresas, tanto en el país como en el exterior. Cuando se trate de inversiones en subsidiarias o afiliadas de bancos o de sociedades financieras, deberá comentar sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre el inversionista y la receptora de la inversión. Sus relaciones existentes y los efetos que cause la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada, es pronunciarse explícita y motivadamente; de hacerlo sobre otros aspectos, que requiera la Superintendencia o institución auditada; f) Opinar sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido encomendadas en el informe anterior, sobre los aspectos indicados en los literales anteriores; y, g) Efectuar revisiones trimestrales o semestrales de la institución financiera correspondiente, cuando así lo requiera la Superintendencia. Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada, excepto los servicios de selección de personal. El auditor externo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución auditada. No puede ser auditor externo la persona que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior. Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas corresponsables o asociadas con este. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo Tercero. Sigilo y Reserva Bancaria. Artículo ochenta y nueve: Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del sistema financiero, estarán sujetos a sigilo bancario,

por lo cual las instituciones financieras receptoras de los depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones sino a su titular o a quien lo represente legalmente. Las instituciones del sistema financiero con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la institución, que también quedará sometida al sigilo bancario. Las instituciones del sistema financiero podrán dar a conocer las operaciones anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información. Podrán también proporcionar información general respecto del comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito a requerimiento de otra institución del sistema financiero o de establecimientos comerciales autorizados por aquellos, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas. Las operaciones activas detalladas por clientes quedarán sujetas a reserva y podrán ser dadas a conocer a la firma auditora contratada por la institución y a la calificadora de riesgos debidamente calificada por la Superintendencia de Compañías. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Alejandro Ponce.

EL H. PONCE NOBOA: Señor Presidente, honorables legisladores: Yo aquí veo una incongruencia en el primer párrafo del Artículo ochenta y nueve. Si bien es cierto que hablan que las instituciones del sistema financiero estarán sujetas al sigilo bancario, dos líneas más adelante dice: "No podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones, sino al titular o a quien represente legalmente". Sigilo es cautela, señor Presidente, o hay sigilo o hay secreto bancario, pero no puede ser que la cautela o sea sigilo bancario, sea por un lado sujeto a la interpretación del funcionario, a la interpretación del auditor, a la interpretación de la misma Superintendencia o hay secreto bancario. Yo quisiera que esto se clarifique, señor Presidente, porque es un punto muy importante en lo

que significa las instituciones financieras del país.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones. Siguiente artículo

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo noventa: Las instituciones del sistema financiero están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución. Así mismo, tendrán la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información sobre las operaciones que determinadas por esta, por su naturaleza y monto, requieran de un informe especial. La Superintendencia proporcionará esta información a otras autoridades que por su disposición legal expresa, previa determinación sobre su causa y fines, puedan requerirla, quienes también estarán sujetas al sigilo bancario hasta que se utilice la información en los fines para los cuales se la requirió. Tratándose de operaciones de cambio de moneda extranjera o de cualquier mecanismo de captación en moneda nacional o extranjera, en los montos que determine la Superintendencia, esta establecerá los requisitos que permitan investigar el origen y procedencia de los recursos. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo noventa y uno: Los informes de inspección y análisis que emitan los funcionarios y empleados de la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia, serán escritos y reservados. La Superintendencia, de creerlo del caso y de haber observaciones, los trasladará a conocimiento de las autoridades correspondientes de la institución examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, ni por la institución examinada, ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo el caso previsto en el Artículo noventa y cuatro de esta ley. A todo funcionario o empleado de la Superintendencia se le prohíbe revelar los datos contenidos en dichos informes, o dar a personas no relacionadas con las

funciones de control y vigilancia información alguna respecto a los negocios o asuntos de la institución, obtenida en ejercicio de sus deberes oficiales. La Superintendencia proporcionará los informes o las certificaciones, sobre el estado económico y financiero de cualquier institución sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante la vigencia de los mismos. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo noventa y dos: Se exceptúan de las prohibiciones contempladas en este capítulo: a) Los informes y pruebas requeridos por los jueces y el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos y a las instituciones del sistema financiero privado, en las causas que estuviesen conociendo. A la Superintendencia de Bancos solamente podrá requerirse dicha información, cuando no exista en el proceso constancia de la o las instituciones financieras que tengan relación con la causa que se investiga; b) La especificación del titular de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos; c) Los informes requeridos por la Junta Monetaria, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías y la administración tributaria, en el ámbito de sus competencias, que serán tramitados por intermedio de la Superintendencia de Bancos; d) Los informes requeridos a la Superintendencia de Bancos por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios legítimamente celebrados para combatir la delincuencia y en los términos de dichos convenios; e) Las informaciones financieras que constituyan intercambio con autoridades de control bancario y financiero de otros países, siempre que existan convenios vigentes legítimamente celebrados; f) La información que debe entregar la Superintendencia para dar a conocer al público la situación patrimonial y financiera de las instituciones del sistema financiero; y, g) Cuando la información sea requerida a las instituciones financieras,

bajo control de la Superintendencia de Bancos, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, CONSEP, en el ámbito de su competencia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo Noventa y tres: Todo funcionario público y toda persona, natural o jurídica, que en razón de su empleo profesión u oficio, llegase a tener conocimiento de información sometida al sigilo y reserva de conformidad con esta ley, no podrá divulgarla en todo o en parte, salvo en los casos exceptuados en esta ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará las sanciones civiles y penales previstas en el Artículo noventa y cinco de esta ley. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo noventa y cuatro: Cuando la Superintendencia tuviese conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones financieras, está obligada a llevar a conocimiento de un agente fiscal los hechos descubiertos y todos los datos relacionados. Para la investigación que corresponda efectuar al agente fiscal no obra la reserva bancaria, pero este quedará sometido a la misma hasta tanto utilice la información obtenida en el juicio correspondiente. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo noventa y cinco: La violación a las disposiciones de este capítulo será reprimida con uno a cinco años de prisión correccional. Se podrán reclamar a los tribunales de justicia indemnizaciones que correspondan por los daños que causasen las violaciones al sigilo y a la

reserva bancaria. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo Cuarto. Central de Riesgos. Artículo noventa y seis: La Superintendencia establecerá un sistema de registro, denominado Central de Riesgos, que permita contar con información individualizada debidamente consolidada y clasificada sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, incluyendo los casos en que estas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo noventa y siete: Los datos individuales provenientes de la Central de Riesgos serán suministrados solamente en forma consolidada a las instituciones del sistema financiero, las que deberán guardar la reserva en esta ley. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo noventa y ocho: Las instituciones del sistema financiero, están obligadas de suministrar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que ella determine, la información para mantener al día el registro de que trata este capítulo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título noveno. De los Procedimientos Especiales. Capítulo I. Procedimiento Ejecutivo Especial. Artículo noventa y nueve: Las instituciones del sistema finan-

ciero que sean acredoras de obligaciones garantizadas con hipoteca, podrán ejecutarlas mediante el procedimiento ejecutivo especial que se estipula en este capítulo. Para acceder a este procedimiento, será necesario que las partes lo convengan expresamente en el respectivo contrato o en documento separado. Esta convención, para que sea exigible procesalmente, deberá constar en escritura pública o en documento privado reconocidas sus firmas judicialmente. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Antonio Rodríguez

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Yo había dicho que no iba a hacer observaciones a este proyecto porque estoy convencido de que lamentablemente, parece que el señor Superintendente de Bancos si está féliz...----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe diputado.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Porque creo que lamentablemente señor Presidente, el proyecto tiene un altísimo porcentaje de posibilidades para entrar en vigencia por el Ministerio de la Ley. Es constitucional el procedimiento seguido por el Presidente de la República al enviar un proyecto de esa naturaleza al Congreso Nacional para que este lo apruebe, lo niegue o lo reforme en los quince días; pero lo constitucional no siempre es conveniente, señor Presidente, enviar por la vía de urgencia un proyecto de los alcances de este, termina siendo peligrosísimo para no utilizar otros términos. Había pensado en decir irresponsable. Este proyecto es el de mayor trascendencia que en este período hemos tramitado y problablemente es uno de los proyectos de mayor trascendencia que todo el período constitucional desde mil novecientos setenta y nueve ha tenido que avocar conocimiento el Congreso Nacional y por más responsable que sea el Plenario, en quince días un proyecto de esta naturaleza no puede ser estudiado, analizado con profundidad como debería ser, por elementales consideraciones. Ojalá puedan dormir tranquilos quienes imponen este procedimiento y logran que el proyecto entre en vigencia por Ministerio de la Ley. Hay artículos y hay capítulos que pueden pasar,

creo que tienen errores, pero hay otros que son un verdadero atentado, señor Presidente, y creo que este capítulo, el primero del procedimiento ejecutivo especial, es un verdadero atentado contra los ciudadanos y la creación de un privilegio inaceptable para los bancos, voy a referirme si usted me permite un poco al capítulo, conviene analizar el procedimiento en forma global. El Artículo setenta y nueve dice: "Que las instituciones del sistema financiero que sean acredoras de obligaciones garantizadas con hipoteca, podrán ejecutarlos mediante procedimiento ejecutivo especial que se estipula en este capítulo". No es tan cierto, no es cierto que solamente sean aquellos que están garanizados con hipoteca, porque si analizamos posteriormente el Artículo ciento quince, vamos a encontrar que también los bienes prendados, no solamente los hipotecados pueden seguir la misma suerte; es decir que ya no solamente para la hipoteca, sino también para la prenda. Para el caso de bienes prendados, dice, las instituciones financieras podrán acogerse al sistema de remate y adjudicación de bienes de que trata este capítulo, prendados, ya no solamente son hipotecados, sino también prendados. Y me pregunto, señor Presidente, cuál es el alcance del Artículo ciento dieciséis, cuando dice: "Cualquier persona natural o jurídica podrá acceder voluntariamente a este procedimiento especial, si deudor y acredor lo consintiesen en la misma forma que las instituciones financieras. Podría, señor Presidente, interpretarse este artículo que puede extenderse a todos los contratos entre acredor y deudor y para el cobro de las acrencias supuestamente en forma voluntaria, las partes se someten a este procedimiento. Es decir, que no solamente son bienes hipotecados, son también los prendados y dependiendo de la clarificación, no del Artículo ciento dieciséis, se puede inclusive extender este procedimiento a todo contrato de crédito entre acredor y deudor. Segundo, señor Presidente, el inciso segundo del Artículo noventa y nueve dice: "Para acceder a este procedimiento será necesario que las partes lo convengan expresamente en el respectivo contrato o documento". Ya había leído el ciento dieciséis, donde se habla de voluntario, pero no termina siendo voluntario, señor Presidente, porque el pobre ciudadano necesitado de un crédito, va a aceptar en una u

otra forma la imposición del banco, el banco no le va a conceder el crédito mientras no se someta a este procedimiento, y si no se somete a este procedimiento no tiene el crédito, eso es todo. De tal manera que no es tan voluntario. Pero cuál es el procedimiento, señor Presidente? Se establece en el Artículo cien, determinados requisitos y estoy leyendo el texto, más allá de que después me traten de interpretar lo que dice. Estoy leyendo el texto.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, por favor.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: En el Artículo cien, señor Presidente, se establece cuáles son los requisitos para iniciar el procedimiento ejecutivo especial; al encontrarse el deudor en mora total o parcial de la obligación u obligaciones que puedan acceder a este procedimiento. Y luego, en el Artículo ciento uno, dice: "Cuando el deudor incurriese en una de las causales indicadas en el artículo anterior, el acredor podrá pedir al juez de lo civil, el remate de los bienes hipotecados". Puede haber un error, señor Presidente, puede haber un error, yo soy deudor de un banco, y los dividendos con créditos hipotecarios, me los descuentan automáticamente de mi cuenta corriente, me descontaron de mi cuenta corriente el dividendo pertinente y hay un error en el banco, no ha contabilizado o simplemente existe eso, un error, y el banco afirma ante el juez, que yo soy deudor, señor Presidente, presenta la escritura hipotecaria y automáticamente me embargan los bienes, me embargan los bienes. Qué dice el Artículo ciento uno en el inciso segundo? "Acompañará el banco o la institución financiera, los documentos justificativos en que consten las obligaciones insolutas". Si es hipoteca debe ser escritura pública, pero si ya estamos entendiendo a las prendas y a otro tipo de contratos, evidentemente, obviamente se puede entender que son otros documentos justificativos en que consten las obligaciones insolutas. Supongamos que sea un pagaré señor Presidente, me estoy saliendo del tema de la hipoteca, he pagado el pagaré, no me devuelven el pagaré. ¿Qué puede pasar? El contrato-hipoteca es el contrato de hipoteca, la constancia de que puede acceder a la utilización de este proce-

dimiento especial, es el documento anexo muchas veces en que el acredor y el deudor han convenido sometimiento a este procedimiento, y el certificado es del registrador de la propiedad. Presenta el banco -y sigo en el ejemplo- estos documentos, puede haber un error, yo ya pagué o me descontó el banco automáticamente de mi cuenta corriente el dividendo correspondiente, pero como el banco pide al juez, automáticamente procede el embargo, señor Presidente, automáticamente. Dice el Artículo ciento dos: "Cumplidos estos requisitos, el juez ordenará el embargo". Cuáles son estos requisitos, los anteriores, la presentación de la documentación y la solicitud por parte del banco, sigo en el ejemplo. El juez, imperativamente ordenará el embargo de bienes hipotecados. Se notificará -dice el inciso segundo del ciento dos- al deudor y a quien hubiese otorgado la hipoteca, de ser el caso con la providencia en que conste la orden del embargo. Aquí no tienen derecho el real o supuesto deudor moroso, señor Presidente, a la defensa, porque se le notifica la orden de embargo, ni siquiera se les notifica la solicitud de embargo, porque si hay una solicitud de embargo que se me notifique a mi, yo puedo probar, señor Presidente, que ya pagué y que no estoy en mora. Y por tanto no procede, pero sin esa notificación, sin que yo conozca a pesar de que puede haber un error del banco y que yo he pagado la deuda, se me impone el embargo, se me impone el embargo y del embargo va al remate, señor Presidente. Y sigamos con los artículos de este procedimiento. Se notificará al deudor y a quien hubiese otorgado la hipoteca de ser el caso, con la providencia en que conste la orden del embargo. Lo lógico sería, señor Presidente, que se notifique con la petición del embargo para que yo pueda descargar mi responsabilidad y probar que no debo; o eventualmente una notificación para que en un plazo perentorio, pague lo que eventualmente estoy debiendo, si no pago con consignación en el juzgado, evidentemente procede el embargo, pero no. Artículo ciento tres: "Este procedimiento especial no se emitirá oposición alguna para la venta en remate del bien hipotecado". Lo hipotecó, no tiene como oponerse y además tampoco puede oponerse al remate. Yo sé, por más tiempo que tengamos señor Presidente yo sé, pero con este proyecto... En todo caso, señor Presidente

que la comisión si es que llega a analizar el proyecto para aceptar su petición, analice como toda la ley debe ser analizada, con mucho detenimiento este capítulo, porque está convirtiendo en privilegiados, señor Presidente, al banco. Pero hay algo más con lo que quiero terminar. Una vez rematados mis bienes, si yo no he sido deudor, qué pasa? ¿Cuál es el procedimiento que esta ley establece, por ejemplo, para repetir mi acción en forma muy severa como se establece aquí contra el pobre ciudadano deudor, contra el banco. Como no tengo defensa en este procedimiento especialísimo, ejecutivo especialísimo, no tengo defensa, por lo menos si ya me remataron los bienes, señor Presidente, permítanme un procedimiento también especialísimo para repetir contra el banco y para que el banco irresponsable o que cayó en un error, también sea sancionado, porque no solamente es contra los bienes hipotecados y prendados, señor Presidente, hay un artículo que dice que en el caso de que el bien hipotecado, debe ser el prendado, no cubre el monto de la deuda, pueden perseguir todos los demás bienes del deudor, con el mismo procedimiento especialísimo y ni siquiera se establece procedimiento señor Presidente o requisitos para probar que esos bienes que no son hipotecados o prendados son o no son del deudor. En todo caso, que la comisión analice este procedimiento y repito que estamos en observaciones, señor Presidente, no en debate.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, recuerdo que a las nueve de la mañana están convocados los señores diputados de la Comisión de lo Económico y todos los señores diputados que deseen ir al despacho de la Presidencia del Congreso, que ahí está la computadora para hacer los cambios que crean convenientes. Señor Superintendente.----------

EL SEÑOR DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ, SUPERINTENDENTE DE BANCOS Diputado, sin entrar en debate y con lo que acaba de exponer el señor diputado Rodríguez, quien con el lucimiento propio de sus cualidades de destacado jurista que lo es, manifiesta inquietudes que creo que merecen toda consideración y que merecen todo respeto. Yo sé que este capítulo es tal vez uno de los más controvertidos dentro de la ley. Públicamente

juristas de mucho respeto y prestigio así lo han expuesto, yo he manifestado a aquellas personas que no se trata y lo vuelvo a hacer, porque no solo son ellos sino también el señor Presidente de la República, me llamó en la mañana de ayer para que le informara detenidamente de este capítulo que a él le había preocupado profundamente. Señor Presidente, no es una modalidad nueva en el sistema jurídico ecuatoriano, no es un privilegio que se está estableciendo ahora en favor de los bancos. Yo me permito recordar que el Código de Comercio, al regular el contrato de prenda, desde hace casi un siglo que creo que tiene de vigencia, cerca de un siglo el Código de Comercio, consagrado ya en un principio similar a este, tal vez el título que se le da al capítulo de "Procedimiento Ejecutivo Especial", sea el que lleva a estas confusiones, porque lo procedente habría sido llamarle acción prendaria o acción hipotecaria especial. Y me permito, señor Presidente, hacer una proposición concreta, si es que usted y los señores legisladores, lo consideran procedente. Siendo el capítulo más controvertido hasta ahora, este del procedimiento ejecutivo especial, apartándose tal vez de la ortodoxia, de la estricta orden reglamentaria, fui diputado hace tanto tiempo que ya me he olvidado de los procedimientos parlamentarios, pero podría tal vez una comisión especial, estudiar exclusivamente este capítulo para que haga una sugestión al Plenario de las Comisiones o para que la Superintendencia de Bancos se comprometa, de acuerdo con el criterio de los señores legisladores de garantizar plenamente también a los deudores y de cerrar las puertas a cualquier atropello de un banco abusivo, o de una institución financiera abusiva que pueda darse, que esta comisión pueda redactar una resolución especial que pudiera ir desde la recomendación de que se suprima este título dentro de la ley, porque no es algo que la banca va a dejar de marchar bien en esto, y tal vez establezcamos, porque esto si es necesario, de que no se sigan dando los abusos que se dan con la serie de litigios interminables, por decenas y decenas de años. Si eso es procedente, creo que podría ser una demostración de que hay el común acuerdo entre los señores diputados y la Superintendencia, de buscar la mayor justicia y claridad en los procedimientos.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: A los delegados y asesores, los espero mañana en mi despacho, señor Presidente, para junto con los diputados trabajar. Diputado Ponce.----------

EL H. PONCE NOBOA: A las nueve de la mañana a la Comisión de lo Económico en su despacho, porque ahí va a hacer conocer este proyecto para que informe la Comisión de lo Económico.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No, es la Comisión Tributaria, de Presupuesto y Bancaria.----------

EL H. PONCE NOBOA: Eso quería nada más.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, diputado. Sin observaciones, el siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cien: El acredor podrá iniciar el procedimiento ejecutivo especial en los siguientes casos: a) Al encontrarse el deudor en mora total o parcial de la obligación u obligaciones que puedan acceder a este procedimiento; b) Si se efectuase la venta o estableciese nuevo gravamen del inmueble hipotecado sin autorización de la institución financiera acredora, aún cuando no estuviese vencido el plazo de las respectivas obligaciones crediticias; y, c) Por cualquier otra causa que las partes hubiesen convenido, bajo los mismos requisitos de forma determinados en los incisos segundo y tercero del artículo que antecede. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Rodríguez.

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Solamente una aclaración, señor Presidente y hago una adición. Como abogado conozco el procedimiento que se sigue para la prenda, y también en el caso de contrato con reserva de dominio, conozco señor Presidente, pero precisamente por eso, son contratos que paulatinamente han ido cayendo en desuso, primero. Segundo señor Presidente, yo acepto que se establezcan procedimientos ejecutivos especiales eficaces para la recaudación de valores adeudados, porque estamos sometidos a la trampa del deudor, acepto. Pero hay

que precautelar, señor Presidente, los derechos y los intereses de los acredores, pero que cumplen sus obligaciones puntualmente, de los errores o eventuales abusos de los bancos. Y aquí se establece el derecho del banco, de las instituciones financieras en general, pero no se precautela los intereses y los derechos del simple ciudadano que es deudor.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento uno: Cuando el deudor incurriese en una de las causales indicadas en el artículo anterior, el acredor podrá pedir al juez de lo civil el remate de los bienes hipotecados. Acompañará a su solicitud los documentos justificativos en que consten las obligaciones insolutas, el contrato de hipoteca, la constancia de que puede acceder a la utilización de este procedimiento especial y el certificado del Registrador de la Propiedad en que se indique que la hipoteca se encuentra vigente y que existe embargo sobre dicho bien. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento dos: Cumplidos estos requisitos, el juez ordenará el embargo del bien hipotecado, el avalúo del inmueble y su venta en remate público con el objeto de cancelar al acredor, con el privilegio que le corresponde, las obligaciones insolutas demandadas. Se notificará al deudor y a quien hubiese otorgado la hipoteca, de ser el caso, con la providencia en que conste la orden del embargo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento tres: En este procedimiento especial no se admitirá oposición alguna para la venta en remate del bien hipotecado. Este procedimiento solo podrá ser suspendido si se consigna ante el juez el valor de la

deuda y las costas causadas. En este caso, el juez entregará estos valores al acredor, cancelará las obligaciones correspondientes con la institución financiera acredora y dispondrá el archivo de la causa, dejando a salvo los derechos que pudiese ejercer el consignante cuando este no fuese el deudor. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuatro: El embargo lo realizará un alguacil del cantón en compañía de un depositario judicial, o quienes hagan sus veces. El acredor podrá designar depositario de los bienes a embargarse, de conformidad con lo estipulado en el capítulo de anticresis judicial de que trata esta ley. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cinco: El trámite de inscripción del embargo en el registro correspondiente, no interrumpirá el proceso de que tratan estos artículos, pero deberá constar del mismo dicha inscripción, para proceder al remate correspondiente. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento seis: Aceptado por el juez el avalúo que efectúe el perito que para tal efecto designe y fijada la fecha del remate, se mandará a publicar por tres días el aviso correspondiente en un periódico de circulación nacional. Los avisos de remate contendrán, la fecha del remate la descripción, ubicación y avalúo del bien hipotecado y la indicación de que el mismo se efectúa bajo las normas de este capítulo. En este procedimiento especial no se requiere fijar en carteles estos avisos. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento siete: No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el diez por ciento del valor total de la oferta, el que se consignará en dinero o en cheque certificado por el respectivo banco y girado a la orden del juez de la causa. Este valor servirá para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad, en el caso de quiebra del remate. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ocho: En el remate no se admitirán posturas de menos de las dos terceras partes del avalúo de la cosa que se va a rematar. Tampoco se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de tres años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de por lo menos el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento nueve: El acredor puede hacer posturas con la misma libertad que cualquiera otra persona, y si no hubiesen tercerías coadyuvantes podrá imputarla al valor de su crédito y no hará la consignación prevista para el señalamiento. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento diez: Si el producto de la venta del bien hipotecado no bastase para el pago de las obligaciones demandadas y sus costas, el acredor podrá pedir en este mismo procedimiento, el remate de otros bienes suficientes del deudor; pero en el remate de estos no gozará

de la preferencia que le concede la hipoteca. En el remate de estos bienes se utilizará el mismo procedimiento que se estipula en este capítulo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Alejandro Ponce.

EL H. PONCE NOBOA: ...creo que debería ser eliminado, como sugerencia a la comisión.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento once: De no haber otros bienes que rematar, el juez ordenará una liquidación del saldo que quede pendiente de pago por parte del deudor, incluyendo las costas causadas, concediéndole veinte y cuatro horas para su pago; de no pagar el deudor dentro de dicho plazo se considerará que se presume su insolvencia y como consecuencia de ella, se declarará, de haber lugar el concurso de acredores, o la quiebra en su caso, lo que se tramitará de acuerdo a las normas de la sección cuarta del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Ponce.----------

EL H. PONCE NOBOA: El mismo concepto, señor Presidente.--------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento doce: Todo reclamo de tercero, o toda tercería fundada en el dominio de las cosas dadas en hipoteca, deberá ir acompañada del respectivo título inscrito, que compruebe plenamente el dominio en que se funde, sin lo cual será rechazado de plano, la demanda o el reclamo. El reclamo que trata el inciso anterior se presentará dentro de la misma causa, debiendo el juez resolverlo sin dilatorias en mérito a las pruebas presentadas. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Ponce.----------

EL H. PONCE NOBOA: Que sea eliminado.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que sea eliminado. Sin más observaciones, siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento trece: Las disposiciones que sobre avalúo, embargo, remate y adjudicación de los bienes hipotecados, que trata el parágrafo segundo de la sección segunda del título segundo del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que no se opongan a la aplicación de las disposicones de que trata este capítulo, serán aplicables a este tipo de procedimiento. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento catorce: Los derechos del acredor para proponer esta acción especial prescriben en tres años, contados desde el vencimiento del plazo de la obligación que sea exigible mediante este procedimiento. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento quince: Para el caso de bienes prendados, las instituciones financieras podrán acogerse al sistema de remate y adjudicación de bienes de que trata este capítulo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento dieciséis: Cualquier persona natural o jurídica podrá acceder voluntariamente a este procedimiento especial, si deudor o acredor lo consintiesen en la misma forma que las instituciones financieras,

Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Andrés Vallejo.

EL H. VALLEJO ARCOS: Aquí, señor Presidente, es indispensable una aclaración. Se refiere a que cualquier acredor y deudor, se pueden poner de acuerdo, para acceder voluntariamente a este procedimiento especial, siempre y cuando se trate de créditos hipotecarios o de cualquier tipo de créditos.---------

INTERVENCION DEL SEÑOR DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ, SUPERINTENDENTE DE BANCOS: ... son acciones hipotecarias y prendarias exclusivamente.----------

EL H. VALLEJO ARCOS: Que lo aclare de todas maneras la comisión

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo II. De la Anticresis Judicial. Artículo ciento diecisiete: Toda caución hipotecaria o prendaria otorgada a favor de una institución financiera da derecho al acredor para pedir su arbitrio que se le entregue el bien en anticresis judicial para que lo administre y se pague con sus frutos. La anticresis judicial puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes del remate. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento dieciocho: La institución financiera podrá designar una persona para depositario de los bienes sobre los cuales se solicite la anticresis judicial y el juez estará en la obligación de nombrarlo. Este depositario, que podrá ser empleado de la institución acredora, responderá solidariamente con dicha institución por su gestión. El deudor podrá objetar el nombramiento en el término de tres días de la fecha en que se le hizo conocer el particular. El juez, de encontrar procedente la objeción, nombrará otro depositario, fijándole la caución que debe rendir a favor

de la institución financiera acredora para responder por los resultados de su gestión. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento diecinueve: Los depositarios de bienes entregados en anticresis judicial por ejecuciones propuestas por las instituciones financieras para el cobro de sus créditos hipotecarios y prendarios, están obligados a entregar mensualmente al acredor el valor de los productos o frutos de los bienes embargados que se imputará a la deuda que hubiese motivado la ejecución. La institución financiera quedará sujeta a los resultados de la prelación de créditos a que esté sometido el ejecutado, de acuerdo con las prescripciones legales. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento veinte: La entrega de la propiedad al acredor, en virtud de la anticresis, se hará mediante inventario. Tanto el auto que ordene la entrega de la propiedad en anticresis judicial, como el inventario de entrega, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, según corresponda. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento veintiuno: La constitución de la anticresis judicial produce los mismos efectos que el embargo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento veintidós: Tanto el acre-

dor como el deudor podrán pedir, en cualquier momento y sin que se altere la anticresis judicial, la continuación del procedimiento de ejecución, a fin de llegar al remate de la propiedad para el pago de la deuda. Los terceristas coadyuvantes podrán ejercer los derechos que les concede el Código de Procedimiento Civil, aún cuando ni el acredor, ni el deudor hubiesen pedido la prosecución del juicio. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento veintitrés; Es aplicable a la institución financiera que toma una propiedad en anticresis judicial, lo dispuesto en los Artículos dos mil trescientos sesenta y seis al dos mil trescientos sesenta y siete del Código Civil. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento veinticuatro: La institución financiera que tomase bienes en anticresis judicial tendrá derecho a que el juez fije el correspondiente honorario por la administración, el cual no podrá exceder del diez por ciento de los frutos o rendimientos del bien. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento veinticinco: Las instituciones del sector público o las de derecho privado con finalidad social o pública, no podrán pedir, por concepto alguno, la cancelación del embargo o de la anticresis judicial de un bien. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Coronel.---------

EL H. CORONEL ARELLANO: Señor Presidente: Creo que es necesa-

rio el proteger a las instituciones públicas o de derecho público y no favorecer solamente a las instituciones financieras o bancarias; por lo tanto, señor Presidente, creo que, este artículo o debe suprimirse o en caso de que la comisión considere que no debe suprimirse, excepcionarse a las instituciones como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por ejemplo, que tienen la facultad actualmente de pedir la cancelación del embargo o del anticresis judicial de un bien. Caso contrario, estaríamos exclusivamente favoreciendo a las instituciones bancarias o financieras. Gracias.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, diputado. Diputado Andrés Vallejo. Bien. Sin más observaciones, siguiente artículo.---------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo III. Cancelación Extraordinaria de Obligaciones. Artículo ciento veintiséis: Salvo las disposiciones de esta ley, ninguna institución del sistema financiero adquirirá ni será dueña, directa o indirectamente, de acciones o participaciones, a no ser las que se le adjudiquen judicialmente o las que tenga que admitir en pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor. Estas podrán ser conservadas hasta por un año al valor de recepción, vencido el cual deberán obligatoriamente ser enajenadas. Si no pudiesen ser enajenadas, la institución financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor de recepción comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichas acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo original. De no enajenar las acciones o participaciones en el plazo señalado, quedarán en suspenso los derechos sobre las mismas y la Superintendencia dispondrá su venta en subasta pública. Quien adquiera dichas acciones o participaciones, tendía derecho a percibir los beneficios que se hubiesen suspendido. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento veintisiete: Las institu-

ciones del sistema financiero no pueden conservar los bienes muebles e inmuebles adquiridos mediante adjudicación o dación en pago por más de un año. Vencido el plazo, la institución constituirá provisiones por un doceavo mensual del valor en libros a partir del mes siguiente al de la terminación del plazo original. Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes. De no enajenárselo, la Superintendencia dispondrá su venta en pública subasta. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento veintiocho: Las instituciones del sistema financiero podrán suscribir y pagar acciones o participaciones en otras sociedades no financieras, por compensación de créditos, cuando dicha suscripción sea el medio de hacerse pago de créditos u obligaciones constituidas anteriormente en su favor. Esta suscripción podrá hacerse siempre que hubiese el compromiso de la compañía de someterse a un programa de rehabilitación, que exista informe favorable de la Superintendencia de Compañías y autorización de la Superintendencia de Bancos. El plazo de tenencia de estas acciones o participaciones será de dos años. La Superintendencia podrá ampliar su tenencia hasta por un año y por una sola vez. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título X. De las Limitaciones, Prohibiciones y Sanciones. Artículo ciento veintinueve: Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por ley podrá efectuar operaciones de intermediación financiera propias de las instituciones del sistema financiero, ni podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que el negocio de dicha persona es del giro financiero. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice esas expresiones. En el caso de que, a juicio de la Super-

intendencia, se pueda presumir que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las instituciones controladas. La Superintendencia ordenará la suspensión de las operaciones financieras que se realicen en contravención a este artículo. Además aplicará a las personas que las efectúen una multa equivalente al diez por ciento de las operaciones de captación de fondos del público que estas hayan realizado, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a diez mil UVCs. Adicionalmente, los responsables serán juzgados por el delito de estafa y sancionados con prisión correccional de hasta seis meses, para lo cual, el Superintendente pondrá el caso en conocimiento de un agente fiscal. El incumplimiento de la orden de suspensión de las operaciones o la reincidencia se considerarán como delitos de estafa, que será reprimido con prisión correccional de seis meses a dos años y una multa equivalente al quince por ciento de las operaciones de captación de fondos del público que estas hayan realizado, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a veinte mil UVCs. La Superintendencia pondrá este hecho en conocimiento de un agente fiscal La imposición de sanciones, en ningún caso relevará al infractor del cumplimiento de las obligaciones asumidas. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta: Cada uno de los que promoviesen públicamente la organización de una institución del sistema financiero sin contar previamente con la autorización respectiva, serán sancionados con una multa del equivalente a cinco mil UVCs, impuesta por el Superintendente de Bancos, quien además dispondrá la suspensión inmediata de las actividades de promoción y la devolución de los dineros recibidos a sus titulares, con más la máxima tasa de interés convencional. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Si-

guiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta y uno: Las instituciones del sistema financiero en ningún caso podrán recibir como garantía de obligaciones más del diez por ciento de las acciones pagadas de otra institución del sistema financiero privado, ni un monto de tales acciones que, en conjunto, excedan del diez por ciento de su propio patrimonio técnico. La constitución, ejecución y cancelación de esta especie de garantía será informada a la Superintendencia, cuando ocurra, por el tomador de la garantía. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Articulo ciento treinta y dos: Las instituciones del sistema financiero no podrán hacer operaciones, directa o indirectamente, por más del equivalente a diez mil UVCs a sus directores, funcionarios o empleados o a sus respectivos cónyuges, sin la aprobación previa del directorio, cuya resolución constará en actas y será puesta en conocimiento de la Superintendencia dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fue adoptada. Para los fines de este artículo, si un director, funcionario o empleado de la institución del sistema financiero fuese propietario o manejare el veinte por ciento o más de las acciones o participaciones de una sociedad, el préstamo realizado a esta se considera otorgado a aquel, en el mismo porcentaje de su participación accionaria en dicha institución, porcentaje que será incluido en el cómputo de las operaciones a que se refiere el inciso anterior. La Superintendencia impondrá a las instituciones del sistema financiero que violen este artículo, una multa no inferior al equivalente a mil UVCs, ni mayor al equivalente a tres mil UVCs. La institución del sistema financiero que hubiese autorizado tal operación, quien la pagará de su propio peculio y se considerará la operación de plazo vencido. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Si-

guiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta y tres: No podrán las instituciones del sistema financiero: a) Realizar operaciones de crédito directas, indirectas y contingentes, recibiendo en garantía sus propias acciones o las de sus compañías afiliadas y subsidiarias o las de compañías pertenecientes al mismo grupo financiero; b) Conceder créditos directos, indirectos y contingentes con el objeto de que su producto sea destinado, directa o indirectamente, a la suscripción y pago de acciones de la propia institución o de cualquier otra compañía del grupo financiero; y, c) Constituir gravámenes sobre sus bienes inmuebles, incluidos los recibidos en dación en pago, salvo el caso de que cuenten con la autorización previa de la Superintendencia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta y cuatro: Los directores, administradores, funcionarios o empleados de una institución del sistema financiero o una persona que actuase a nombre y en representación de ellos, no podrán adquirir, ni arrendar, a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de la institución o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella. Las mismas personas no podrán vender a la institución financiera bienes de su propiedad. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta y cinco: Si la acción u omisión dolosa de una cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, causase perjucios a la institución financiera o a terceros, aquellas responderán por cualesquiera de las pérdidas ocasionadas, con sus propios bienes, para lo cual la Superintendencia hará uso de la facultad coactiva. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta y seis: Cualquier director, administrador, funcionario o empleado de una institución del sistema financiero o la persona que actúe en nombre y representación de aquellos, será personalmente responsable, cuando hubiere cometido una de las siguientes infracciones: a) Declaración falsa, respecto de las operaciones de la institución financiera; b) Aprobación y presentación de estados financieros falsos; c) Ocultamiento a la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la institución del sistema financiero; d) Ocultamiento, alteración fraudulenta o supresión en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tenga derecho a estar informadas; y, e) Las señaladas en el Artículo ciento treinta y tres de esta ley. Las infracciones mencionadas serán sancionadas con multa no menor al equivalente a diez mil ni mayor al equivalente a quince mil UVCs o con las penas previstas en el Artículo trescientos sesenta y tres del Código Penal, o con ambas penas, a criterio del juez. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta y siete: Si una oficina de una institución del sistema financiero, por causas que le fuesen imputables, no cumpliese con el horario de atención al público, que hubiese notificado a la Superintendencia e informado al público, será sancionada con una multa equivalente a mil UVCs por cada día de incumplimiento, impuesta por el órgano de control de la institución. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta y ocho: Si un director, representante legal, vicepresidente, gerente, subge-

rente o auditor interno de una institución del sistema financiero, en ejercicio de sus funciones, incurriese en cualesquiera de las prohibiciones mencionadas en esta ley, podrá ser removido de sus funciones, mediante resolución dictada por la Superintendencia, sin que en estos casos haya lugar al pago de ningún tipo de indemnización a cargo del empleador. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento treinta y nueve: Cuando una institución del sistema financiero sea declarada en liquidación forzosa, se presumirá que es consecuencia de actos fraudulentos cometidos por los directores, administradores, funcionarios o empleados que hubiesen participado en el cometimiento de cualquiera de los siguientes actos: a) Si hubiesen reconocido obligaciones inexistentes; b) Si hubiesen simulado enajenaciones o gravámenes, con perjuicio de los acredores; c) Si hubiesen comprometido o dispuesto los bienes recibidos en depósito o custodia; d) Si dentro de los sesenta días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, hubiesen pagado a un acredor antes del vencimiento de la obligación; e) Si hubiesen ocultado, alterado fraudulentamente, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la institución; f) Si dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, hubiesen vendido bienes del activo a precios inferiores a los de mercado; g) Si hubiesen empleado otros arbitrios ilegítimos para proverse de fondos h) Si dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa, hubiesen infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a los que se refieren los Artículos setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco de esta ley; i) Si hubiesen celebrado contratos u otro tipo de convenios en perjuicio del patrimonio de la institución, con las personas que la Superintendencia hubiere determinado en conformidad con lo previsto en el Artículo setenta y seis de esta ley; y, j) En general, si hubiesen ejecutado dolosamente una operación que disminuya el activo

o aumente el pasivo. Los delitos establecidos en este artículo son de acción pública, sin perjuicio de la obligación de la Superintendencia de poner el hecho en conocimiento del respectivo agente fiscal. Estos delitos serán reprimidos con prisión correccional de dos a cuatro años. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta: Si la Superintendencia al verificar la legalidad del aumento de capital de una institución del sistema financiero y la procedencia de los fondos utilizados para el pago del mismo, estableciese que existieron infracciones a la ley, previo el requerimiento de las pruebas de descargo, mediante resolución dejará insubsistente total o parcialmente dicho aumento y ordenará que la resolución que expida, se inscriba en el Registro Mercantil y sin perjuicio de que rija desde la fecha de su expedición, dispondrá que se publique en el Registro Oficial. De acuerdo con la gravedad de la infracción, impodrá al administrador de la institución del sistema financiero privado una multa no inferior al equivalente a mil ni superior al equivalente de tres mil UVCs, o la remoción de sus funciones, o ambas penas. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta y uno: Cuando en una institución del sistema financiero sus directores, administradores, funcionarios o empleados infringiesen leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y dichas leyes o reglamentos no establezcan una sanción especial, o en los casos en que contravinieren instrucciones impartidas por la Superintendencia, esta impondrá la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, la misma que no excederá del equivalente a tres mil UVCs. Igual sanción se impondrá a cualquier persona o institución que sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometiese infracciones

a esta ley, sus reglamentos o instrucciones impartidas por la Superintendencia, cuando tales infracciones no tuviesen una sanción específica. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Alejandro Ponce.

EL H. PONCE NOBOA: Señor Presidente: Considero que en concordancia con el artículo anterior, también debería sancionarse a estos funcionarios con un mínimo no menor de mil UVCs, porque podría darse el caso de que la sanción sea un UVC o medio UVC o dos UVC, pero debe decir no inferior a mil UVC ni superior a tres mil UVC.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta y dos: Las instituciones que reflejen excesos por créditos concedidos sobre los límites establecidos en los Artículos setenta y tres , setenta y cuatro y setenta y cinco, serán sujetas a una multa equivalente al diez por ciento del monto del exceso, la misma que será impuesta por la Superintendencia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta y tres: Todas las infracciones a esta ley prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrido la omisión. Este plazo será de seis años, si se hubiese actuado con dolo y este se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos u omitidos. La prescripción se suspenderá desde el momento en que la Superintendencia imponga la multa respectiva. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta y cuatro: De las decisiones o resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, podrá interponerse recurso de revisión ante la Junta Bancaria, en el término de ocho días contados desde la fecha de notificación del oficio o resolución. Tratándose de aquellas resoluciones que por su contenido deban publicarse en el Registro Oficial, el término será de quince días contados desde su publicación. El recurso será atendido en el término de veinte días siguientes a la presentación y podrá ser planteado por cualquier persona que se considere afectada. De las resoluciones que dicte la Superintendencia, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma y en los términos establecidos en la ley. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta y cinco: Si la Superintendencia comprobase que una firma de auditoría externa procede en contra de los principios de contabilidad generalmente aceptados o coadyuva a la presentación de datos y estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias o instrucciones vigentes, dispondrá que la institución controlada cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del correspondiente contrato, sin que por la decisión adoptada por la Superintendencia haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma en contra de esta ni en contra de la institución controlada. La firma auditora será suspendida o eliminada del registro de compañías auditoras según la gravedad de la falta, a juicio de la Superintendencia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta y seis: Prohíbese a las instituciones del sistema financiero toda transcripción, referencia o cita, en publicaciones o anuncios de los informes

de los inspectores o de cualquier otra comunicación proveniente directa o indirectamente, de la Superintendencia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta y siete: Las sanciones que imponga la Superintendencia en aplicación a las disposiciones de esta ley, lo hará en el ámbito de su competencia administrativa. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cuarenta y ocho: El administrador que hubiese inscrito en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución la transferencia o suscripción de acciones en violación a las normas del artículo cuarenta y cinco de esta ley, será sancionado con una multa por el equivalente a cinco mil UVCs o con la remoción de sus funciones, a criterio de la Superintendencia. La misma sanción se impondrá al representante de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, cuando incurra en la omisión prevista en dicho artículo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título XI. De la Regulación y Liquidación de Instituciones Financieras. Capítulo I. Regularización de Instituciones con Problemas. Artículo ciento cuarenta y nueve: Cuando una institución del sistema financiero, por cualquier causa, no cumpla con los niveles requeridos de patrimonio técnico, la Superintendencia dispondrá que cualquier incremento de depósitos o captaciones y recuperaciones de crédito e inversiones, hasta que dicho incumplimiento se haya superado, sea invertido en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad que defina la Superintendencia y no podrá otor-

gar nuevos préstamos ni efectuar otras inversiones distintas a las señaladas, ni podrá distribuir las utilidades, ni podrá abrir nuevas oficinas, hasta que haya subsanado tal situación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta: En el caso de que el patrimonio técnico de la institución disminuya por debajo del nivel mínimo requerido, y hasta el cincuenta por ciento de este límite, considerando lo establecido en los Artículos cuarenta y ocho y cincuenta y uno de esta ley, la Superintendencia otorgará un plazo de noventa días, para que la institución financiera o la sociedad controladora del grupo financiero regularice su situación. En este lapso, la institución financiera procederá obligatoriamente a aumentar el capital pagado. Se entenderá que la situación de la institución financiera ha quedado normalizada si el patrimonio técnico llega al nivel mínimo requerido incrementado en el diez por ciento. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta y uno: Si el deterioro de la entidad es mayor que lo señalado en el primer inciso del artículo anterior, entonces el plazo allí establecido será de treinta días. En lo demás, le serán aplicables las mismas normas de dicho artículo. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta y dos: Las instituciones del sistema financiero público o privado del país y las sucursales de instituciones financieras del extranjero que funcionen en el país podrán, previa autorización de la Superintendencia y acuerdo de su directorio, suscribir acciones representativas de un aumento de capital de otra

institución que se encuentre en la situación prevista en los Artículos ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno. Así mismo, podrán otorgarle un préstamo denominado subordinado, computable como patrimonio técnico en la entidad receptora, siempre que el plazo del mismo no exceda de un año. Cumplido este plazo, el préstamo se convertirá por compensación, de pleno derecho, en capital y se emitirán las acciones que correspondan. Sin embargo, antes del vencimiento de dicho plazo, el préstamo solo podrá ser pagado con el producto de un aumento de capital. En ningún caso el valor pagado por las acciones suscritas o del préstamo subordinado, podrá representar más del cuarenta por ciento del patrimonio técnico de la institución aportante o prestamista. Las instituciones que suscriban las acciones o que hayan otorgado el préstamo subordinado, deberán vender las acciones correspondientes, dentro del plazo máximo de doce meses, a inversionistas no ralcionados con su propiedad o administración. Vencido este plazo, si no se han transferido las acciones, deberán reducirse completamente la inversión de su activo o resolver fusionarse con la entidad receptora dentro de los noventa días siguientes. Si hubiese transcurrido los noventa días siguientes a la conclusión del plazo original y no se hubiese resuelto la fusión, la Superintendencia dispondrá el remate de las acciones en pública subasta. Si las acciones perteneciesen a más de una institución financiera, la fusión se hará con la que haya tomado la mayor participación, pudiendo adquirir el resto de las acciones a las demás instituciones financieras. En caso que hayan participado dos o más instituciones a prorrata, la Superintendencia dictaminará cuál institución practicará la fusión. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta y tres: Cuando una institución se encuentre en la situación contemplada en los Artículos ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno de esta ley y no haya regularizado su situación financiera, la Superintendencia dispondrá su liquidación forzosa. Hasta

ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta y cuatro: Quedará suspendida la liquidación de que trata el artículo que antecede, si dentro de los cinco primero días hábiles luego de dispuesta, la Superintendencia aceta una proposición del directorio de la institución financiera respectiva, consistente en un convenio con sus principales acredores para capitalizar parte de las obligaciones a su favor; o calificare favorablemente la propuesta de capitalización a la inversionista distinto a los actuales accionistas y administradores. Dicho convenio o propuesta deberán ser decididos durante los siguientes diez días hábiles y ejecutados en forma inmediata. El nuevo capital debe ser suficiente para que la institución mantenga una relación de patrimonio técnico igual o superior al nivel mínimo requerido. Las acciones que se emitan por este capital, con relación al total de las acciones suscritas y pagadas, deben representar al menos la misma proporción que se calcule entre el valor del patrimonio técnico de la institución antes de los aportes y el valor patrimonial de las nuevas acciones. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo II. Liquidación Forzosa. Artículo ciento cincuenta y cinco: Cuando ocurriesen las circunstancias establecidas en los Artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y seis de esta ley, la Superintendencia dispondrá la liquidación forzosa de la institución financiera, designando para tales efectos a uno o más liquidadores. El representante de la institución afectada en el plazo improrrogable de tres días, podrá interponer recurso de apelación, sea este objetivo o subjetivo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que dictará su decisión en el término improrrogable de quince días, bajo pena de destitución

del o de los ministros jueces que conozcan de la causa, en cuyo caso actuarán los respectivos conjueces. Si estos últimos también se hiciesen merecedores de la imposición de la pena de destitución, el caso pasará a conocimiento de la sala siguiente y si no existiesen más salas, la causa pasará a conocimiento y resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la provincia que en orden alfabético continúe. La no interposición de recurso dentro del plazo previsto del inciso que antecede conllevará la caducidad de la acción objetiva y subjetiva. Sin perjuicio de que se ventile el recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, continuará el proceso de liquidación con todos sus efectos. Si el fallo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que conozca de la causa dejase sin efecto la resolución que contenga la liquidación de la institución financiera, esta será entregada por la Superintendencia a los administradores en funciones al tiempo de resolverse la liquidación. Todos los actos celebrados por el o los liquidadores en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez, excepto que se comprobase dolo o culpa grave, en cuyo caso se aplicarán las normas generales. Cuando la Superintendencia disponga la liquidación forzosa de una institución financiera, sus administradores cesarán en sus funciones con la sola excepción del caso y de los efectos previstos en el Artículo ciento cincuenta y cuatro de esta ley. Mientras se cumplen los plazos señalados en este artículo, la institución estará a cargo de liquidadores nombrados por el Superintendente, quienes tendrán las mismas atribuciones previstas en el estatuto para los administradores. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta y seis: Si una institución controlada por la Superintendencia hubiese cometido infracciones a esta ley o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos

o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si transcurrido un plazo de tres meses contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso las referidas remociones, la institución controlada no hubiese modificado sus procedimientos, dispondrá su liquidación forzosa. Sin embargo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, la Superintendencia dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta y siete: La liquidación forzosa de una institución financiera privada, en lo que no estuviese previsto en este capítulo, se regirá por las disposiciones sobre liquidación y disolución contenidas en la Ley de Compañías y en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no se oponga a la presente ley. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta y ocho: La liquidación forzosa de una institución financiera producirá la exigibilidad de todos los créditos existentes en su contra, sin perjuicio de las reglas particulares y preferencias que establecen las leyes. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cincuenta y nueve: Cuando una institución del sistema financiero que se encuentre en liquidación forzosa o cuya junta de accionistas haya acordado su disolución voluntaria, enajénase la totalidad de sus activos

o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera dicha transferencia se efectuará mediante el otorgamiento de una escritura pública, en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo al balance respectivo. En los casos contemplados en el párrafo que antecede, así como en cualquier otro caso de cesión la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces. El solo mérito de la escritura pública de cesión permitirá inscribir las garantías, cuando corresponda o ejercer en juicio los derechos de acredor. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta: Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrán iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, no podrán decretarse embargos ni gravámenes, ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se regirán por el Artículo dos mil cuatrocientos cinco, del Código Civil. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y uno: Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acredores, salvo lo dispuesto en el Artículo ciento setenta

de esta ley. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y dos: Los créditos concedidos por una institución financiera en proceso de liquidación forzosa, mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. El liquidador está autorizado al asumir la liquidación de una institución del sistema financiero privado, a ejecutar los actos y a realizar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el activo. Procederá a cobrar las deudas vencidas, pudiendo, con autorización del Superintendente, hacer uso de la acción coactiva. Si el Superintendente considera conveniente para la liquidación podrá autorizar al liquidador vender los activos o negociarlos por otro medio legal, sin que en estos casos rijan las normas sobre prelación de créditos. Igualmente podrá autorizar que se negocien los créditos de la institución en liquidación con sus acreedores o con terceros. Tratándose de bienes dados en arrendamiento mercantil, el arrendatario tiene derecho a que se respeten las condiciones del contrato. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y tres: El liquidador de una institución financiera en liquidación forzosa notificará mediante aviso de prensa en el país y mediante telex u otro medio de comunicación escrito al exterior, a todas las instituciones financieras, empresas o personas que tengan en su poder bienes o valores de esa institución financiera para su devolución o pago en el término de treinta días. Publicada o cursada la notificación a que se refiere el inciso anterior, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicha institución financiera en liquidación forzosa con los fondos, bienes o valores pertenecientes

a ella que tuviese en su poder. Los infractores a lo dispuesto en el presente artículo serán responsables civil y penalmente, según corresponda. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y cuatro: Tan pronto como el liquidador haya tomado control de una institución financiera en liquidación forzosa procederá a levantar un inventario de esa institución. La Superintendencia conservará una copia del inventario, cuidará que otra copia sea archivada en la oficina de la institución financiera en liquidación y otra protocolizada en el registro de un notario público de la ciudad donde la institución financiera tenga su domicilio principal. Las personas con legítimo interés pueden obtener información o tomar conocimiento de los inventarios u otras listas a que hace referencia el presente título en la oficina de la institución financiera en liquidación. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y cinco: El liquidador dispondrá que se publiquen avisos en un diario de circulación nacional, para que toda persona natural o jurídica, arrendataria de cajas de seguridad, bóveda o cofre o propietaria de cualquier bien o valor dejado en custodia, fideicomiso o cobranza en poder de la institución financiera, recoja sus bienes dentro de un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha del aviso. En el caso de bienes recibidos en fideicomiso deberá llamarse al fiduciario sustituto designado en el contrato, si no existiese este, el Superintendente designará al fiduciario sustituto, particular que será notificado al constituyente y al beneficiario. Transcurridos los sesenta días mencionados, la Superintendencia puede autorizar la apertura, en presencia de un notario público, de cualquier caja de seguridad, bóveda o cofre en su poder y de su contenido

se hará un inventario protocolizado por dicho notario y será registrado en los libros de la institución financiera en liquidación. El contenido con el inventario se entregará al Banco Central para que lo conserve en custodia a nombre dc su titular. Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este artículo no fuesen reclamados dentro de los diez años a partir de la fecha en que fueron depositados en el Banco Central del Ecuador, prescribirán en favor del Estado. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y seis: El liquidador notificará mediante tres avisos publicados con intervalos de al menos cinco días entre uno y otro, en un diario de circulación nacional, a toda persona natural o jurídica que pueda tener acrencias contra la institución financiera en liquidación para que formule su reclamación e inscriba su acrencia con la documentación probatoria suficiente, dentro de los noventa días posteriores a la fecha de la última publicación y en el lugar especificado en la misma. La notificación indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas, después de la cual el liquidador no aceptará reclamación alguna. A las personas cuyos nombres apareciesen como acredores en los registros contables de la institución financiera, se les reconocerá esa calidad en la liquidación, por la suma que en dichos registros constase, aunque no hubiesen presentado reclamos o pruebas. El liquidador hará una lista de los reclamos debidamente presentados, especificando los nombres de los reclamantes, la naturaleza de los reclamos y el monto de los mismos, lista que se publicará por una vez en un periódico de circulación nacional y se la mantendrá exhibida durante treinta días en las oficinas de la institución financiera en liquidación. Una copia de la lista de reclamos será protocolizada en una notaría del cantón en el que la institución tenga su asiento principal. Cualquier persona interesada podrá formular ante la Superintendencia objeciones por escrito a las acreencias contenidas en esta lista, dentro de los treinta

días posteriores a la publicación de la misma. En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de expiración del plazo para la presentación de los reclamos a que se refiere el primer inciso de este artículo, el liquidador los aceptará o rechazará. La aceptación o el rechazo total o parcial, que será motivado, se notificará al interesado individualmente, en el domicilio que hubiese señalado. Al resolver los reclamos el liquidador dispondrá la compensación de créditos a que haya lugar de acuerdo con el Artículo mil setecientos del Código Civil. En los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo en que el liquidador debe resolver los reclamos, cualquier interesado cuya reclamación hubiese sido rechazada, podrá deducir acción contra la institución en liquidación. El liquidador dispondrá la constitución de las provisiones que estime necesarias y, en el orden de preferencia establecido en esta ley, para gastos y para el pago de créditos. Estos egresos se atenderán conforme a las disponibilidades. El valor de los pagos efectuados o no reclamados durante los sesenta días transcurridos desde la fecha de inicio de pagos, así como el monto de las provisiones constituidas, podrá ser invertido en títulos de valores de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, en su orden, sin afectar las necesarias disponibilidades para atender el pago de obligaciones. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y siete: Tan pronto como se conozca la nómina calificada de acreedores, el Superintendente dispondrá que se conforme una junta de acreedores integrada por cinco delegados elegidos por los propios interesados, de acuerdo a las normas que la Superintendencia dicte para el efecto. La junta de acredores resolverá por mayoría de votos sobre los siguientes asuntos: a) La valoración y enajenación de activos; b) La forma de pago de los créditos y obligaciones contraidas por la institución financiera en liquidación; c) La negociación o rebaja de las deudas malas o dudosas y para transigir sobre reclamaciones contra

la institución; y, d) Las demás que someta el liquidador a su consideración. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y ocho: El efectivo o valores del activo pertenecientes a los acredores de una institución en liquidación forzosa no reclamados hasta terminada la misma, serán depositados por la Superintendencia en el Banco Central del Ecuador, a nombre de dichos acredores. Esta institución conservará dichos activos por el plazo de diez años y podrá hacer los pagos correspondientes con anuencia de la Superintendencia. A la expiración del indicado plazo, los saldos no reclamados prescribirán en favor del Estado. Para las acrencias con litigio pediente, el plazo de diez años rige a partir de la fecha del fallo ejecutoriado. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento sesenta y nueve: El liquidador publicará por cuenta de la entidad en liquidación, por lo menos una vez al año, estados financieros que informen sobre la situación de la entidad en liquidación, sin perjuicio de que reporte mensualmente a la Superintendencia sobre la situación financiera de la entidad a su cargo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta: Si después de pagados los gastos de liquidación forzosa y todas las acreencias contra la institución financiera en liquidación y hechas las provisiones para las acreencias en litigio, quedan recursos económicos o valores del activo en la liquidación, deberán pagarse intereses sobre el capital a prorrata de las acreencias ,

a partir de la fecha de la liquidación forzosa, a la tasa de interés que hubiese sido contratada originalmente, o en su defecto al promedio de la tasa pasiva de los cinco bancos de mayor captación, para operaciones a trescientos sesenta días. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y uno: Cuando el liquidador haya pagado totalmente las acreencias de una institución financiera en liquidación y cumplido lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y dos: El Superintendente o el liquidador de una institución financiera en liquidación, deberá, antes de la expiración de los plazos de prescripción de la acción que establecen los Códigos Civil y Penal, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores externos, peritos tasadores, empleados o en general contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la liquidación. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y tres: Cumplido el trámite establecido en el Artículo ciento setenta y uno enajenados todos los activos de la liquidación que tengan valor comercial, o distribuido el remanente del activo a los accionistas o propietarios, el liquidador solicitará al Superintendente que dicte una resolución en la que se declare con-

cluido el estado de liquidación y la existencia legal de la institución. Transcurridos tres años contados desde la expedición de la resolución antes referida, los recursos y bienes remanentes serán de beneficio del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y cuatro: En la liquidación de una institución del sistema financiero privado, constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aún sobre los hipotecarios, los siguientes, en el orden que se determina: a) Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores; b) Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales; c) Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones; y, d) Las obligaciones por depósitos y captaciones del público, cualquiera que sea su modalidad. Luego se atenderán los otros créditos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo III. Derecho de Preferencia del Pequeño Ahorrista. Artículo ciento setenta y cinco: En caso de liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, los depósitos y captaciones, cualquiera fuera su monto y modalidad, tendrán privilegio sobre la generalidad de los activos de la institución, con preferencia aún a las otras categorías de créditos privilegiados establecidos en la presente ley, hasta el equivalente a quinientos UVCs, incluyendo capital e intereses devengados hasta la fecha en que se declare la liquidación. Todo valor que supere al equivalen-

te a quinientos UVCs en depósitos o captaciones, se someterá a las reglas del artículo anterior. Dicha preferencia favorecerá solamente a las personas naturales. El conjunto de acreencias que tenga una misma institución, se considerarán como una sola obligación. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y seis: El derecho de preferencia a que se refiere este capítulo, debe honrarse, pagándose las obligaciones a los ahorristas una vez elaborada la lista de los reclamos a que se refiere el inciso cuarto del Artículo ciento sesenta y seis. Si no tuviese disponibilidades, el liquidador podrá contratar créditos de otras instituciones financieras. Dicho crédito gozará de privilegio por sobre cualquier otra acrencia, inclusive sobre los determinados en el Artículo ciento setenta y cuatro de esta ley. Para los efectos de este artículo podrán entregarse activos de la institución en garantía. Hasta ahí el artículo.---------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y siete: Al beneficiario de la preferencia referida en este capítulo, que a su vez fuere deudor de la institución financiera en liquidación se le imputará el crédito, aún cuando este no estuviese vencido. Si hubiese saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título XII. De la Superintendencia de Bancos. Artículo ciento setenta y ocho: La Superintendencia, persona jurídica de derecho público, es un organismo técnico y autónomo, dirigido y representado por el Superintendente de Bancos. Tiene a su cargo la vigilancia y el control de

las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinadas en la Constitución y en la ley. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento setenta y nueve: El Superintendente de Bancos será elegido por el Congreso Nacional en pleno, de la terna que presente el Presidente de la República y durará cuatro años en el ejercicio del cargo. En todo caso sus funciones concluirán con el período presidencial. Podrá ser removido por el Congreso Nacional, de oficio o a petición del Presidente de la República, por falta grave debidamente comprobada en el cumplimiento de sus funciones señaladas en esta ley. Mientras dure su mandato, no podrá ejercer otra actividad pública o privada remunerada, excepto la docencia universitaria. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta: No estando reunido el Congreso Nacional y presentada ante su presidente la renuncia o excusa del Superintendente de Bancos, el Presidente de la República convocará al Congreso después de los quince días siguientes de producida esta, si antes no lo hubiese hecho el Presidente del Congreso, para que conozca y resuelva sobre la renuncia o excusa presentada y designe al remplazo. La vacante se llenará de la terna que presente el Presidente de la República y por el tiempo que falte para completar el período presidencial. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y uno: La Superintendencia tendrá una Junta Bancaria conformada por cinco miembros: el Superintendente de Bancos, quien la presidirá; el

Presidente del Consejo Nacional de Valores; dos miembros que serán designados por la Junta Monetaria, con sus respectivos alternos; y un quinto miembro y su alterno, que será designado por los cuatro restantes, quienes no podrán ser funcionarios del sector público. El Superintendente de Bancos y el Presidente del Consejo Nacional de Valores tendrán como alternos a las personas que les subroguen en el ejercicio de sus respectivas funciones. Los miembros de la Junta Bancaria deberán ser ecuatorianos, tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero o ser de reconocida experiencia en el campo del derecho financiero, de la economía, las finanzas o la práctica bancaria. Los miembros de la Junta Bancaria y sus alternos, distintos del Superintendente de Bancos y del Presidente del Consejo Nacional de Valores, durarán seis años en sus funciones. Los miembros designados por la Junta Monetaria podrán ser removidos por las causales por las que puede ser removido el Superintendente y solamente por el Presidente de la República mediante decreto. En caso de vacancia, impedimento o remoción de un miembro principal, este será subrogado por su respectivo alterno y por el tiempo que falte para completar el período para el cual fueron designados. Los miembros de la Junta Bancaria tendrán las mismas incompatibilidades que el Superintendente, pero podrán desempeñar labores remuneradas, excepto en las instituciones controladas por la Superintendencia. La Junta Bancaria se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán por tres o más votos afirmativos entre los cuales, necesariamente, deberá constar el del Superintendente. En caso de empate, el Superintendente tendrá voto dirimente. No se requiere del voto favorable del Superintendente en las decisiones, que se expidan respecto de los recursos de revisión interpuestos ante la Junta Bancaria. El Secretario General de la Superintendencia actuará como secretario de la Junta Bancaria. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y dos: Son atribu-

ciones de la Junta Bancaria las siguientes: a) Formular la política de control y supervisión del sistema financiero, aprobar las modificaciones del nivel requerido del patrimonio técnico y las ponderaciones de los activos de riesgo y pronunciarse sobre el establecimiento y liquidación de las instituciones financieras, así como de la remoción de sus administradores b) Resolver los casos no consultados en esta ley, así como las dudas en cuanto al carácter bancario y financiero de las operaciones y actividades que realicen las instituciones financieras y dictar las resoluciones de carácter general para la aplicación de esta ley; c) Determinar las operaciones y servicios no señalados expresamente en esta ley que sean compatibles con las actividades de las instituciones financieras; d) Resolver los recursos de revisión de orden administrativo planteados ante este órgano; e) Aprobar el presupuesto y la escala de remuneraciones del personal de la Superintendencia; y, f) Conocer la memoria que elabore el Superintendente en forma previa a su remisión al Honorable Congreso Nacional. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y tres: Para ser Superintendente de Bancos, Intendente General, Intendentes, Secretario General, o Director de una dependencia de la entidad se requiere poseer título profesional conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior que sea afin a la actividad que el funcionario deba desarrollar, o tener experiencia suficiente en el ramo bancario, financiero o de seguros. Los funcionarios mencionados, no podrán ser directores, funcionarios o empleados de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, ni podrán poseer por si mismo o a través de terceros acciones en dichas instituciones. Los miembros de la Junta Bancaria no podrán poseer acciones, por si mismo o a través de terceros, en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, ni podrán poseer por si mismo o a través de terceros acciones en dichas instituciones. Los miembros de la Junta Bancaria

no podrán poseer acciones, por si mismo o a través de terceros, en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia, cuando estas representen el seis por ciento o más del capital de las mismas, salvo que suscriban un contrato de fideicomiso de sus acciones por el tiempo que duren en sus funciones. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y cuatro: Los funcionarios o empleados de la Superintendencia son servidores públicos y están sometidos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no obstante su carácter bancario. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y cinco: Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia. Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia fuere accionista o tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente de Bancos, bajo pena de remoción. No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre si, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos. Hasta ahí el artículo.---------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y seis: El Super-

intendente presentará al Congreso Nacional, antes del diez de agosto de cada año, una memoria que contenga el detalle de las principales labores realizadas por la institución y un resumen de los siguientes datos de la situación económica de las instituciones controladas, relacionados con el ejercicio del año anterior, y los disponibles al treinta de junio del año en curso: a) El análisis del sector controlado en el que conste, por lo menos, balances de situación, estados de pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico y calificación de activos de riesgo. Si se trata de grupos financieros se presentará esta misma información de cada una de las instituciones integrantes del grupo y en forma consolidada; y, b) Otra información que se considere de interés general. La memoria incluirá las recomendaciones que considere necesarias para lograr el fortalecimiento de las entidades controladas, inclusive las de carácter legal. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y siete: El Superintendente de Bancos tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Aprobar los estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y las modificaciones que en ellos se produzcan; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento; c) Autorizar la cesión total de activos, pasivos y contratos de las instituciones del sistema financiero, cuando ello implique la cesación de las operaciones de una oficina; d) Cuidar que las informaciones de las instituciones bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal compresión; e) Vigilar que los programas publicitarios de las instituciones controladas se ajusten a las normas vigentes y a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve para evitar la competencia desleal; f) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción

alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las instituciones del sistema financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de este; g) Establecer y mantener en la entidad un sistema de registros a través de una central de riesgos, que permita contar con información consolidada y clasificada sobre los principales deudores de las instituciones del sistema financiero, información que estará exclusivamente a disposición de estas; h) mantener un centro de información financiera a disposición del público; i) Elaborar y publicar por lo menos trimestralmente el boletín de información financiera, en el plazo de treinta días contados a partir del cierre del período a que se refiere la información; j) Imponer sanciones administrativas a las instituciones que controla, cuando estas contraviniesen las disposiciones que las norman, así como a sus directores, administradores y funcionarios, y a los sujetos de crédito que infringiesen las disposiciones de esta ley, en los casos en ella señalados; k) Ejecutar, mediante resolución las decisiones adoptadas por la Junta Bancaria; l) Iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en contra de los directores o administradores de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia; m) Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el libro de acciones y accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, en los casos señalados por esta ley; n) Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza; ñ) Recibir las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con la institución del sistema financiero privado, observando las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, cuando a su juicio puedan resultar útiles para el esclarecimiento de cualquier hecho que afecte los intereses del público o de las instituciones sometidas a su control. Igualmente, puede hacer comparecer a su presencia a declarar

con juramento a toda persona cuyo testimonio considere necesario; o) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran; p) Efectuar las proposiciones a la Junta Bancaria según lo establece la ley; q) Designar los liquidadores de las instituciones financieras; y, r) Las demás que le asigne la ley. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y ocho: Cuando el Superintendente de Bancos no se pronunciase o no resolviese un asunto sometido a su aprobación, dentro de los términos fijados por esta ley, sin haber dispuesto las ampliaciones de dichos plazos antes de su expiración, la petición sometida a su aprobación se entenderá favorablemente resuelta bajo su responsabilidad. La misma norma se aplicará respecto de los asuntos sometidos a resolución de la Junta Bancaria, excepto las solicitudes de constitución o establecimiento de nuevas instituciones. Si la demora es imputable a cualquier otro funcionario de la Superintendencia, este podrá ser sancionado inclusive con la remoción o destitución, dependiendo de la gravedad del hecho a criterio del Superintendente, quien podrá revisar el efecto resultante de la falta de pronunciamiento, en el término de ocho días de producido. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ochenta y nueve: El Superintendente tiene las siguientes facultades y atribuciones en el ámbito administrativo interno de la Superintendencia: a) Dirigir la Superintendencia, con sujeción a las disposiciones legales y a las políticas generales que dicte; b) Nombrar, evaluar y remover a los funcionarios que considere necesarios para la marcha de la institución, quienes tendrán los deberes y atribuciones que consten en el estatuto orgánico funcional de la entidad, que dictará por resolución, para

un período no menor de un año; c) Regular el proceso de reclutamiento, selección y administración del personal y determinar mediante resolución, los requerimientos de carácter técnico y profesional que debe reunir el personal de funcionarios y empleados de la Superintendencia para el desempeño de sus cargos; d) Definir el programa anual de capacitación del personal de la Superintendencia; e) Autorizar por escrito a los funcionarios o empleados de la Superintendencia, cuando estos lo requieran, la contratación de préstamos u otras obligaciones directas o indirectas con las instituciones controladas, en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto. Tratándose de la contratación de un préstamo u otra obligación directa o indirecta a favor del Superintendente, la autorización, a requerimiento de este, la concederá el Presidente de la Junta Monetaria; f) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Superintendencia para que presten servicios académicos, lo que en ningún caso implica comisión de servicios. La comisión de servicio será otorgada en sujeción a las normas de carácter general que dicte al respecto; g) Determinar mediante resolución qué funcionarios de la Superintendencia deben rendir caución, su monto y forma; h) Elaborar la proforma del presupuesto anual de operación y de inversión de la Superintendencia y la escala de remuneraciones de su personal; i) Autorizar el desplazamiento en el desempeño de su cargo, dentro del país y al exterior de funcionarios de la Superintendencia, así como el pago de viáticos y gastos por este concepto; j) Recibir, administrar e invertir, bajo su responsabilidad los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutar el presupuesto de la institución; k) Designar administrador de los fondos de reserva y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia; l) Efectuar, mediante resolución, transferencias entre partidas del presupuesto de la Superintendencia, siempre que no correspondan a incrementos de valor de las escalas de remuneración. A la finalización de un ejercicio económico, el Superintendente transferirá los saldos no utilizados a una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador, denominada fondo sujeto a distribución, que servirá para atender los egresos que consten en los presupuestos de ejercicios posteriores, debiendo imputar

se esos excedentes a prorrata a las contribuciones de las instituciones financieras en el ejercicio siguiente, y m) Las demás que le autorice la ley. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa: El Superintendente de Bancos, en el caso de ausencia temporal, será remplazado por el Intendente General y a falta de este, por el Intendente que él designe y a falta de este, por el Intendente de mayor antiguedad en esa función. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa y uno: Los fondos para atender los egresos de la Superintendencia se obtendrán de las contribuciones que esta fije a todas las instituciones sujetas a su vigilancia y control, de las retenciones que las compañías de seguros realicen en su favor de conformidad con la ley de la materia, así como del rendimiento de sus recursos patrimoniales. Estas contribuciones se determinarán semestralmente, antes del quince de febrero y del quince de agosto de cada año; calculadas sobre la base de los estados financieros cortados al treinta y uno de diciembre y treinta de junio anteriores, respectivamente, se notificarán a las instituciones controladas las que deberán depositar el valor correspondiente dentro de los cinco días siguientes en la cuenta que la Superintendencia mantenga en el Banco Central del Ecuador. Esta contribución será reliquidada en el semestre posterior. Las contribuciones se impondrán en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones. Las contribuciones durante el período semestral serán determinadas por la Junta Bancaria y podrán ubicarse en un

rango no superior al uno punto cincuenta por mil. La contribución del Banco Central del Ecuador se calculará en la forma que determine la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Formarán parte de estos fondos las multas que imponga la Superintendencia de conformidad con la ley. Las instituciones financieras públicas respecto de las cuales no existiere un monto de contribución específica, se sujetarán a las disposiciones del tercero y cuarto inciso de este artículo. La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa y dos: Para el cobro de contribuciones y multas, así como de deudas vencidas a favor de la Superintendencia o de las instituciones y negocios cuya liquidación estuviese a cargo de la Superintendencia, el Superintendente podrá ordenar el débito del importe respectivo, en la cuenta de depósitos que mantenga en el Banco Central del Ecuador la institución contribuyente o sancionada, transcurridos cinco días contados desde la fecha de notificación, o podrá ejercer la jurisdicción coactiva. El valor de la multa así debitada se mantendrá invertido en títulos valores, emitidos por el Banco Central del Ecuador, hasta que venza el término de proponer la demanda o, en su caso, hasta que se ejecutoríe la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Vencido dicho término o ejecutoriada la sentencia que rechace la demanda, se transferirá el valor de la multa a la correspondiente cuenta de la Superintendencia en el Banco Central del Ecuado con los intereses que la inversión hubiese producido. Si la sentencia acogiese la demanda y ordenase la restitución de la multa, se reintegrará el valor de la multa a la respectiva cuenta de depósitos de la institución demandante, con los intereses que la inversión hubiese producido. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observa-

ciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa y tres: Para el cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso. La delegación podrá darse a nivel nacional, regional, por áreas administrativas internas de la Superintendencia o por sectores de las instituciones sometidas a su control. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa y cuatro: La Superintendencia está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales. Esta exoneración no comprende los actos y contratos que ejecute o celebre la Superintendencia, cuando el pago de tales imposiciones no correspondan a la institución, sino a las demás personas que intervengan en ellos. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa y cinco: El Superintendente de Bancos y los funcionarios y empleados de la Superintendencia no podrán recibir, directa o indirectamente, de las instituciones sometidas a su control, ni de sus administradores o empleados, suma alguna de dinero u otra cosa de valor, como obsequio o a cualquier otro título. La violación de esta prohibición configura el delito de cohecho. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa y seis: El examen de las cuentas de ingresos, egresos e inversiones de la Superin

tendencia estará a cargo de la Contraloría General del Estado. Para el propósito de aprobar gastos de viaje o viáticos de funcionarios de la Superintendencia, no se podrá exigir a estos que revelen en informe, el resultado de la auditoría o investigación que hubiese sido realizada. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa y siete: La Superintendencia podrá intervenir como parte, personalmente o por delegación, en cualquier juicio que se promoviese por infracciones a la presente ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título XIII. De Las Disposiciones Especiales Para Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. Artículo ciento noventa y ocho: Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda adquirirán su personería jurídica mediante la aprobación de su estatuto por la Superintendencia. Para iniciar operaciones requerirán del certificado de autorización al que se refiere el Artículo trece de esta ley. Mediante decreto ejecutivo se expedirán las normas que rijan para su organización y funcionamiento. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda dictar las políticas generales para el desarrollo de la vivienda. Podrán abrir oficinas en cualquier lugar del territorio nacional con sujeción a lo previsto en esta ley. La liquidación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se rejirá por las disposiciones de esta ley. El nombramiento de los administradores deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón en donde tenga su asiento principal. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento noventa y nueve: El aporte inicial mínimo para la organización de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda será el equivalente a trescientos mil UVCs. En ningún caso se autorizará que dichos aportes sean devueltos a los promotores o fundadores, cuando ello implique que los aportes quedan reducidos por debajo del monto con el cual se organizó o que se contravengan a los Artículos cuarenta y ocho, cincuenta y uno, setenta y tres, setenta y cuatro o sententa y cinco de esta ley. Son aplicables a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las normas sobre patrimonio técnico constantes en el Capítulo II del título IV de esta ley, cuando se produzcan deficiencias se someterán a las disposiciones del título XI, en lo que les fuera aplicable, atenta su naturaleza. La Superintendencia expedirá las normas generales que permitan la aplicación de las disposiciones de dicho título. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos: Son asociadas de esta clase de institución financiera, las personas que mantengan depósitos de ahorro según la definición constante en la letra a) del Artículo cincuenta y dos de esta ley, en moneda de curso legal, en divisas o en unidades de cuenta permitidas por la ley, quienes reunidos en junta general de asociados y conforme a su estatuto elegirán a los miembros del directorio Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos uno: Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán contratar con compañías de seguro privadas un seguro de hipoteca y de desgravamen que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observa-

ciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Además de las operaciones autorizadas con las excepciones mencionadas en el Artículo dos de esta ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán efectuar inversiones en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción, en cuyo caso no serán aplicables las limitaciones establecidas en la letra v) del Artículo cincuenta y dos de esta ley. Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento de su patrimonio técnico. Podrán también invertir en el capital de empresas previstas en la Ley de Mercado de Valores y a las que se refieren las letras p), q) y w) del Artículo cincuenta y dos de esta ley y de aquellas compañías que tengan como objeto la comercialización de materiales y acabados para la construcción; en estos casos les serán aplicables todas las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Título XIV. Disposiciones Generales. Reformas, Derogatorias y Transitorias. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo doscientos tres: El Superintendente a pedido del Procurador General o del Contralor General del Estado con indicación de motivo, ordenará la retención o bloqueo temporal de depósitos efectuados en las instituciones financieras, por personas que ejerzan o que hayan ejercido funciones en el sector público, o que hayan celebrado contratos de cualquier índole con dichas instituciones. La retención ordenada por el Superintendente caducará en el término de quince días contados desde la notificación a la respectiva institución, a menos que sea confirmada por un juez competente. En este caso, la retención quedará sujeta a las normas de procedimiento civil. Hasta ahi el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos cuatro: El Superintendente de Bancos podrá solicitar al Superintendente de Compañías que le proporcione datos relacionados con cualquier institución sujeta a la vigilancia de esta. Igualmente el Superintendente de Compañías, podrá solicitar al Superintendente de Bancos que le proporcione datos o informes relacionados con cualquier institución sujeta a la vigilancia y control de este funcionario. Se especificará en la solicitud las causas que la motivan Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos cinco: Los pasivos en moneda nacional o extranjera que hubieren permanecido inmovilizados en cualquier institución financiera por más de cinco años con un saldo de hasta el equivalente a tres UVCs, o por más de diez años, con un saldo mayor, por no haber sido reclamados por su beneficiario pasarán a propiedad del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, una vez que se hubieren cumplido los requisitos que determinará la Superintendencia en el instructivo que emita al efecto. Los saldos inmovilizados se liquidarán al treinta y uno de enero de cada año y se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA, en el transcurso de los ocho días siguientes. Exceptúase de las disposiciones del inciso primero de este artículo, a los depósitos en general y los que obedecen a mandato legal o de autoridad competente o a providencias judiciales legalmente notificada a la institución financiera. Prohíbese a las instituciones financieras transferir a utilidades, directamente mediante traspaso a cuentas provisionales o de cualquier otro modo, valores o saldos inmovilizados, pertenecientes a otras personas, cualquiera que sea la calidad de estas. La institución financiera que infringiere esta disposición será sancionada por la Superintendencia con una multa de carácter personal de hasta un equivalente a seiscientos UVCs, a los administradores, auditor interno, contador o cualquier funcionario que hubiere autorizado esta transferencia o apropiación indebida. Toda institución financiera deberá presentar en enero de cada

año un informe a la Superintendencia respecto de la existencia de cualquier valor, dividendo o saldo no reclamado perteneciente a terceros y que hubiere permanecido en su contabilidad como pasivo a su cargo e inmovilizado por cinco o diez años teniendo en cuenta lo previsto en este artículo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos seis: Todos los documentos o títulos de renta fija que por disposición del Consejo Nacional de Valores sean calificados como valores, adquirirán desde ese momento la naturaleza y efectos de un título valor. Serán nominativos, a la orden o al portador. Si están registrados en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, se transferirán en base a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, aun cuando el título sea nominativo o al portador. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos siete: Las instituciones de servicios financieros no podrán captar recursos del público, excepto cuando se trate de la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores y se someterán a las normas que prevé esta ley sobre creación, organización, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos ocho: Todas las instituciones financieras mantendrán los controles internos que permitan prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y a las recomendaciones internacionales, se considere proveniente de actos ilícitos. La Superin-

tendencia vigilará la existencia de dichos controles. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos nueve: Las remuneraciones por servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras serán libremente fijadas por las partes intervinientes. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos diez: Los préstamos en que se haya convenido por amortización gradual se pagarán por dividendos periódicos que comprendan el interés del capital prestado, la cuota de amortización y además la comisión que por esta clase de préstamos cobre la institución financiera por la administración; y en el caso de que se emitan títulos u obligaciones con motivo de dichos préstamos, por la garantía frente a los tenedores de los títulos u obligaciones. El valor de la cuota de un préstamo de amortización gradual, formado por el interés, tramo de amortización y comisión por administración o garantía se denominará dividendo. Tratándose de préstamos hipotecarios de amortización gradual la tabla de amortización deberá constar en la escritura pública de otorgamiento del mismo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ovservaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos once: Durante los diez últimos días de cada año calendario, mediante decreto que se publicará en el Registro Oficial, el Presidente de la República determinará la forma cómo se han de cumplir los días de fiesta cívica y descanso obligatorio durante el siguiente año calendario, lo que tendrá aplicación para las institu-

ciones del sector privado y público. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos doce: Los casilleros o cajas de seguridad serán arrendados por las instituciones del sistema financiero mediante contrato escrito. Transcurridos seis meses desde el vencimiento del contrato de arrendamiento, previa notificación al arrendatario en el domicilio registrado, o en un periódico de circulación nacional a falta de este, la institución del sistema financiero podrá proceder a la apertura del casillero o caja arrendados, con intervención de un delegado de la Superintendencia y de un notario del respectivo cantón. Los bienes que se encontraren en el casillero serán mantenidos en custodia por la institución del sistema financiero, a nombre del arrendatario, en paquetes cuyas envolturas serán lacradas y firmadas por el notario, el delegado de la Superintendencia y el representante de la institución financiera. Transcurridos diez años desde la fecha de la apertura, si el arrendatario, su representante legal o sus herederos, según el caso, no hubiere comparecido a retirar los valores o bienes que se hallaren en custodia, se procederá, previa notificación en un periódico de circulación nacional, a subastar públicamente los que tuvieren valor comercial y las cantidades obtenidas, deducidos los gastos en que hubiere incurrido la institución financiera, se entregarán al Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA. Los bienes y documentos sin valor comercial continuarán en custodia de la institución del sistema financiero, en paquetes numerados y lacrados a nombre del arrendatario. Transcurridos quince años desde la fecha en que se verificó la apertura del casillero, previa notificación en un periódico de circulación nacional podrán ser destruidos. Si tuvieren valor histórico serán entregados al Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana correspondiente a la localidad de la respectiva oficina bancaria. La Superintendencia de Bancos dictará las resoluciones y disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos trece: La destrucción por cualquier medio de billetes u otros valores emitidos por el sistema financiero, se hará con intervención del Superintendente de Bancos o su delegado. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos catorce: Podrá aceptarse el depósito de bonos del Estado, títulos valores emitidos o garantizados por entidades del sector público, obligaciones, cualesquiera sea su naturaleza, emitidas o avaladas por instituciones financieras, siempre por su valor en el mercado, o pólizas emitidas por compañías de seguros, en todos los casos en que por ley o resolución judicial se requiera una garantía para el desempeño de un cargo público, para el cumplimiento de un contrato público o para cualquier fianza o depósito exigido por la ley. Las garantías y depósitos judiciales que deban ser dados en dinero efectivo, podrán serlo también en obligaciones emitidas o avaladas por instituciones financieras o pólizas emitidas por compañías de seguros, con el respectivo endoso o cesión cuando corresponda. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos quince: La fusión de bancos con sociedades financieras y las de estos dos con otras sociedades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, en tanto en cuanto la naturaleza de sus operaciones sea compatible, así como la fusión de cualesquiera de estos entre sí, podrá hacerse en la forma determinada en la Ley de Compañías. Tratándose de la fusión en la que participe una compañía de servicios auxiliares se requerirá también, la opinión favorable del Superintendente de Compañías. El Superintendente de Bancos aprobará la fusión y los nuevos

estatutos. La escisión de las instituciones financieras se sujetará a las disposiciones de la Ley de Compañías, en lo que fuere aplicable. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos dieciséis: Concédese acción popular para la denuncia de las infracciones a que se refieren el capítulo III del título VIII, y los Artículos ciento treinta y seis, ciento treinta y nueve y ciento cuarenta de esta ley. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos diecisiete: Son aplicables a las instituciones financieras públicas las disposiciones del título XI de esta ley, así como las normas de prudencia y solvencia financieras previstas en la misma. De resolverse la liquidación de una institución financiera pública y ejecutada esta, la Superintendencia dispondrá la extinción de la persona jurídica y para ello no se requerirá la expedición de una ley especial. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos dieciocho: La Superintendencia y las instituciones financieras sometidas a su control, continuarán administrando directamente el Fondo de Reserva de sus funcionarios y empleados, pudiendo convenir libremente con estos en forma de entrega. Hasta ahí el artículo

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos diecinueve: Los títulos hipotecarios y prendarios podrán ser transferidos mediante endoso a favor de una institución financiera o de una compañía

de titularización, en cuyo caso el endoso deberá hacerse constar en el propio título con la firma del endosatario y endosado sin perjuicio de la notificación que deberá hacerse al deudor de la obligación hipotecaria o prendaria. En cualquier tiempo el endosatario de títulos hipotecarios o prendarios, podrá inscribir el endoso en el registro correspondiente sin que tal inscripción cause ningún gravamen ni derecho de inscripción o de registro, a excepción de los derechos del registrador los que en ningún caso podrán exceder del cero punto cincuenta por mil de la cuantía del título endosado. Solamente serán susceptibles de titularización las obligaciones hipotecarias o prendarias con vencimientos mayores a un año contados a partir de la fecha de titularización, cuya emisión responderá a obligaciones de la misma especie. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos veinte: La constitución, organización, funcionamiento y liquidación, así como las facultades de competencia y control de la Superintendencia respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público serán reglamentadas mediante decreto ejecutivo. La personería jurídica de estas instituciones financieras será conferida por la Superintendencia. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos veintiuno: Las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a esta ley podrán realizar operaciones activas y pasivas con sus socios y con terceros, si su estatuto social así lo permite. Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos veintidós: Por su carácter especial esta ley prevalecerá sobre cualquier disposi-

ción que se le oponga. En todo lo no previsto en esta ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías. Las atribuciones que dicha ley confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos, según el caso. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo II. Reformas. Artículo doscientos veintitrés: De la Ley de Mercado de Valores publicada en el suplemento del Registro Oficial número ciento noventa y nueve del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, las siguientes disposiciones: a) El inciso segundo del Artículo veintiuno dirá: "Las sociedades controladoras, los bancos o sociedades financieras y las subsidiarias de estas, controladas por la Superintendencia de Bancos podrán participar en una casa de valores"; y, b) El Artículo sesenta y siete dirá: De la participación del sector financiero. "Las sociedades controladoras, los bancos o sociedades financieras o las subsidiarias de estas, controladas por la Superintendencia de Bancos, podrán participar en el capital de las casas de valores". Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos veinticuatro: El Artículo cuatrocientos veinticinco del Código de Procedimiento Civil reformado por el Artículo setenta y nueve de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el suplemento del Registro Oficial número ciento noventa y nueve del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, sustitúyese por el siguiente: "Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a/o expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la refe-

rencia de estos. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubieren anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas. Cuando se haya cumplido la condición o esta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida". Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos veinticinco: En la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, codificada por resolución número setenta y cinco, trescientos cincuenta y cuatro de la Superintendencia de Bancos promulgada en el Registro Oficial número ochocientos dos de catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, se efectuarán las siguientes modificaciones: a) El Artículo nueve dirá: "El Banco Ecuatoriano de la Vivienda podrá emitir bonos, los que se negociarán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores"; b) En el Artículo doce sustitúyase "Superintendente de Bancos" por "Consejo Nacional de Valores"; c) En la letra c) del Artículo veintiocho elimínese "la Asociación asegurada o"; y, d) En el Artículo cuarenta y ocho suprímase la expresión "las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda"; en el inciso segundo sustitúyase "las entidades señaladas en el inciso anterior" por "el banco y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda". Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo doscientos veintiséis: De la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada en el suplemento del Registro Oficial novecientos treinta del siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, sustitúyase el Artículo cincuenta y tres por el siguiente: "Se faculta a las instituciones del sistema financiero realizar operaciones activas

y pasivas en moneda extranjera, en unidades de valor constante o en otras unidades de cuenta, con sujeción a la ley. La estipulación de unidades de valor constante o de otras unidades de cuenta en títulos de crédito, no afectará la calidad de ejecutivos de tales títulos ni de las obligaciones que estos contienen. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente artículo.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo III. Derogatorias. Artículo doscientos veintisiete: Deróganse las siguientes normas legales y reglamentarias. Uno: Ley de Control de Compañías de Capitalización codificada por la Comisión Legislativa Permanente y promulgada en el Registro Oficial Suplemento número mil doscientos dos de veinte de agosto de mil novecientos sesenta; Dos: Ley de Compañías Financieras codificada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, promulgada en el Registro Oficial número seiscientos ochenta y seis de quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y sus reformas dadas por los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho de la Ley número noventa promulgada en el Registro Oficial Suplemento número cuatrocientos noventa y tres de tres de agosto de mil novecientos noventa, numeral tercero del Artículo ciento sesenta y nueve del Decreto Ley número cero dos promulgado en el Registro Oficial Suplemento número novecientos treinta de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos; Tres: Ley General de Bancos codificada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, promulgada en el Registro Oficial número setecientos setenta y uno de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y sus reformas dadas por Artículos uno a diecinueve inclusive de la Ley número cero cero seis publicada en el Registro Oficial número noventa y siete de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Artículo dos de la Ley número sesenta y ocho publicada en el Registro Oficial número cuatrocientos tres de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa, literal e) del Artículo treinta de la Ley número setenta y dos, publicada en el Registro Oficial número cuatrocientos cuarenta y uno de veintiuno de mayo de

mil novecientos noventa, Artículo ciento veintiséis de la Ley número ciento ocho promulgada en el Registro Oficial número quinientos veintitrés del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, y numeral ciento ochenta y dos del Artículo ciento setenta y dos del Decreto Ley número cero dos publicado en el Registro Oficial Suplemento número novecientos treinta de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos; Cuatro: Ley Constitutiva de la Superintendencia de Piladoras dictada por Decreto número ciento veintiocho, promulgado en el Registro Oficial número ciento sesenta y tres de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, sus reformas dadas por Decreto número setecientos cinco publicado en el Registro Oficial número doscientos veinticinco del trece de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, Decreto número mil seiscientos cuarenta y tres publicado en el Registro oficial número trescientos dieciocho de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, Decreto número dos mil setecientos cuarenta y uno publicado en el Registro Oficial número trescientos noventa y ocho de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, Decreto número quinientos trece publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos sesenta y nueve de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco; Decreto número cuatrocientos treinta y cuatro publicado en el Registro Oficial número sesenta y cuatro de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, Decreto número mil quinientos noventa y tres, publicado en el Registro Oficial número trescientos treinta y nueve de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno y numeral veintiséis del Artículo ciento setenta y dos del Decreto Ley número cero dos, publicado en el Registro Oficial Suplemento número novecientos treinta de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos; y su Reglamento dictado por Acuerdo número ocho mil trescientos cuarenta y siete publicado en el Registro Oficial número trescientos ochenta de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y su reforma dada por Acuerdo número ocho mil ochocientos noventa y tres publicado en el Registro Oficial número treinta y ocho de catorce de agosto de mil novecientos setenta; Cinco: Los literales b) y c) del Artículo nueve de la Ley ciento veintidós de Regulación Económica y Control

del Gasto Público, promulgada en el Registro Oficial Suplemento número cuatrocientos cincuenta y tres del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, y su Reglamento dictado por Decreto número dos mil doscientos veintiséis promulgado en el Registro Oficial número seiscientos veintitrés de veinti-uno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, reformado por Decreto número dos mil setecientos catorce publicado en el Registro Oficial número setecientos setenta y seis de veinti nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; Seis: El inciso cuarto del Artículo ciento quince de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento dictada por Decreto número trescientos veintisiete, promulgada en el Registro Oficial número quinientos veintiséis de tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro, inciso reformado por el Artículo dos del Decreto número tres mil ciento sesenta y cuatro publicado en el Registro Oficial número setecientos sesenta y tres de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, Siete: Inciso segundo del Artículo sesenta y uno, de la Ley de Cooperativas dictada por Decreto número mil treinta y uno promulgada en el Registro Oficial número ciento veintitrés de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Ocho: Artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Civil; Nueve: Artículo veintidós de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, dictada por Decreto número tres mil doscientos ochenta y nueve, publicada en el Registro Oficial número setecientos noventa y dos de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, reformado por Ley número ciento diecinueve publicada en el Registro Oficial número cuatrocientos nueve de doce de enero de mil novecientos ochenta y tres; Diez: Ley Orgánica de Bancos Industriales, dictada por Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial número novecientos noventa de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta; y la Ley de Cajas de Crédito Agrícola, codificada por Decreto Supremo número setecientos sesenta y nueve publicado en el Registro Oficial número ciento ochenta y dos de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis; Once: Los Artículos veintiséis, treinta y uno, treinta y tres, treinta y seis, treinta y siete, treinta y nueve y letra 1) del Artículo ochenta y ocho de

la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada en el suplemento del Registro Oficial novecientos treinta del siete de mayo de mil novecientos noventa y dos; Doce: De la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, codificada por resolución número setenta y cinco, trescientos cincuenta y cuatro de la Superintendencia de Bancos, promulgada en el Registro Oficial número ochocientos dos de catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco letra b) del Artículo dos, Artículos diez y once, letra b) del Artículo veintiocho, los Artículos treinta y treinta y uno, el título II integramente, Artículo cuarenta y nueve, el inciso cuarto del Artículo cincuenta, Artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y ocho y sesenta; Trece: El decreto supremo número setecientos sesenta y nueve, publicado en el Registro Oficial número ciento ochenta y dos del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que contiene la codificación de la Ley de Cajas de Crédito Agrícola; Catorce El segundo artículo innumerado del Artículo dos del Decreto Supremo número ochenta y dos publicado en el Registro Oficial del doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco. Hasta ahí el artículo.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Las Disposiciones Transitorias.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Capítulo IV. Disposiciones Transitorias. Primera: Las instituciones que han venido operando con autorización de la Superintendencia, podrán seguir haciéndolo con sujeción a las disposiciones de esta ley, permitiéndoseles el mantenimiento de sus denominaciones actuales.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Segunda: Las instituciones del sistema financiero autorizadas a operar y que hasta la fecha de expedición de esta ley no hubiesen iniciado su atención al público, quedarán sujetas al plazo establecido en el Artículo catorce

de esta ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Tercera: Para la aplicación del segundo inciso del Artículo dieciocho de esta ley, se entenderá que una institución financiera ha dado cumplimiento al requisito allí mencionado, si hubiere mantenido el nivel de patrimonio técnico adecuado a los requerimientos existentes durante los veinticuatro meses anteriores a la expedición de esta ley.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Cuarta: Las instituciones financieras del exterior que mantengan vinculaciones directas o indirectas con instituciones financieras del país y que operen a través de estas, deberán convertirse en subsidiarias directas dentro de un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, caso contrario no podrán utilizar la infraestructura de las instituciones financieras del país, ni hacer gestión o promoción que las vincule con estas para captar depósitos en el Ecuador.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. La siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Quinta: Las compañías financieras, las compañías de mandato e intermediación financiera y de financiación o compra de cartera, las compañías de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, tendrán el plazo de dos años para adecuar su estatuto y operaciones a los términos contemplados en la presente ley. Las compañías financieras y las compañías de mandato e intermediación financiera y de financiación o compra de cartera que no procedan con la reforma del estatuto social dentro del plazo estipulado en este inciso, serán disueltas por la Superintendencia mediante resolución. Las compañías

de arrendamiento mercantil y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito de no reformar el estatuto social dentro del plazo estipulado en el inciso anterior, podrán seguir operando como tales y a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, cesarán progresivamente las captaciones de recursos del público, a fin de que a los dos años de vigencia de esta ley el dinero captado por estas compañías sea devuelto a los legítimos propietarios, salvo las captaciones que provengan de la emisión de obligaciones en los términos de la Ley de Mercado de Valores, caso contrario la Superintendencia las disolverá mediante resolución.---------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Alejandro Ponce.

EL H. PONCE NOBOA: Señor Presidente: Solo una observación, una recomendación a la comisión, si usted me permite. Después del primer párrafo en la parte final donde dice: "Tendrán el plazo de dos años para adecuar su estatuto y operaciones a los términos contemplados en la presente ley", yo quisiera sugerir que ahí se ponga una coma, y se añada: "sin ningún otro requisito adicional". Eso es todo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Siguiente disposición.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sexta: Los bancos, las sociedades financieras, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las compañías mencionadas en la disposición transitoria anterior, deberán mantener un nivel de patrimonio técnico no inferior al valor establecido para el capital pagado mínimo requerido para la constitución de acuerdo al Artículo treinta y siete de esta ley, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho para lo cual, deberán cumplir con las metas de aproximación mínimas que a continuación se indican: a) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, diez por ciento; b) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, quince por ciento; c) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, veinte por ciento; d) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos

noventa y siete, veinticinco por ciento; y, e) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la diferencia. Los porcentajes antes señalados se calcularán respecto de la deficiencia existente al equivalente al capital mínimo requerido en unidades de valor constante a la fecha de expedición de esta ley. El incumplimiento de estas metas, faculta a la Superintendencia a aplicar las normas generales establecidas en esta ley para los casos de deficiencias de patrimonio técnico. Durante el período de adecuación a las metas de aproximación anual a los mínimos de capital para iniciar sus actividades, no podrán distribuirse utilidades en cuanto afecten dichas metas. El Banco Caja de Crédito Agrícola y Ganadero en el mismo plazo y condiciones mencionados en esta disposición transitoria, deberá adecuar su estatuto y operaciones a los términos contemplados en esta ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Diputado Alejandro Ponce.

EL H. PONCE NOBOA: Señor Presidente: Yo quiero cortamente exponer la razón por qué voy a hacer esta sugerencia. En esta disposición se establece plazos de cinco años para que las compañías e instituciones financieras puedan pagar el aumento de capital; en primer lugar, esta ley se viene tratando desde el año anterior, es por eso que en el párrafo que dice: "los bancos, las entidades financieras, etcétera, etcétera, el valor establecido por capital pagado mínimo requerido para la constitución de acuerdo al Artículo treinta y siete de esta ley hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, yo pondría dos mil dos, y voy a explicar por qué, porque luego dice: "Para lo cual deberán cumplir con las metas de aproximación mínima que a continuación se indican" Como dije anteriormente, esta ley debía presentarse el año pasado, si mal no recuerdo el mes de septiembre y por eso es que se decía: a) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, diez por ciento. Yo sugeriría que se ponga: Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cinco por ciento; b) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cinco por ciento; c) Hasta el treinta y uno de diciembre de

mil novecientos noventa y siete, diez por ciento; d) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, diez por ciento; e) Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, quince por ciento; f) Hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil, quince por ciento; g) Hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, quince por ciento; y, h) Hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, el veinticinco por ciento. La razón, señor Presidente y señores legisladores, es porque personalmente pienso que se debe evitar que las grandes compañías financieras y los grandes bancos asuman o absorban a las compañías pequeñas o las eliminen del mercado, porque como se ha solicitado un aumento de capital tan alto, les va a ser difícil a las compañías financieras ya aprobadas en la ley por la Superintendencia de Bancos, en estos momentos aumentar su capital en un plazo perentorio como es de cinco años. Yo me atrevería a sugerir que este plazo sea hasta ocho años, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Séptima: Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda que son instituciones privadas con finalidad social, que forman parte del sistema financiero nacional, actualmente existentes, continuarán operando conforme lo han venido haciendo, con su estructura administrativa y normas de funcionamiento vigentes a esta fecha, con sujeción a las disposiciones de esta ley, bajo el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y sometidas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de contabilidad que esta ley o la Superintendencia disponga. Las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, que forman parte del sistema financiero nacional, actualmente existentes, continuarán operando conforme lo han venido haciendo, con sujeción a su ley propia, bajo el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y sometidas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de contabilidad que esta ley o la Superintendencia disponga. Las asociaciones

mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público podrán convertirse en bancos o sociedades financieras, para lo cual la Superintendencia dictará el mecanismo y procedimiento general. En este caso, deberán adecuar su capital a los mínimos exigidos para la constitución de la especie que deseen adoptar, utilizando obligatoriamente los mecanismos de oferta pública previstos en la Ley de Mercado de Valores. Transcurrido un plazo de cinco años, contado desde la expedición de esta ley, ya no podrán convertirse y continuarán funcionando como asociaciones mutualista de ahorro y crédito para la vivienda o cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Octava: Los directores, administradores, apoderados generales, auditores externos e internos que estuviesen comprendidos en alguno de los casos previstos en el Artículo treinta y cuatro de esta ley, excepto el caso de la letra g) están obligados a separarse del cargo o función dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de esta ley. Quienes no estuviesen comprendidos en tal disposición, entregarán una declaración jurada en este sentido, al administrador de la institución quien la mantendrá bajo su responsabilidad.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Novena: Las instituciones cuyos accionistas no cumplan con lo dispuesto en la letra b) del Artículo cuarenta y cuatro de esta ley, deberán en el plazo de seis meses contados desde su publicación en el Registro Oficial, sujetarse a lo que en ellas se manda.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Décima: Las instituciones que a la fecha de expedición de esta ley infrinjan la norma del Artículo cuarenta y seis, tienen el plazo de seis meses para adecuarse a lo que en ella se dispone.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Undécima: Las instituciones financieras que a la expedición de la presente ley estuviesen excedidas del cupo fijado en el Artículo cincuenta y cinco de esta ley, tienen un año para corregir el exceso.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Decimosegunda: Los grupos financieros que a la fecha de expedición de esta ley estuviesen incumpliendo las normas señaladas en el Artículo cincuenta y ocho de la misma, y que estén integradas por personas jurídicas del que operen en el ámbito mercantil, tendrán el plazo de un año para proceder a la enajenación de la participación de dichas personas jurídicas. De no hacerlo la Superintendencia procederá a su remate. Las sociedades controladoras a las que se refiere el Artículo cincuenta y nueve de esta ley, en el plazo de seis meses contados a partir de la expedición de esta ley pasarán a control de la Superintendencia de Bancos, para lo cual la Superintendencia de Compañías remitirá los expedientes respectivos.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Décimotercera: La Superintendencia dictará en el plazo de noventa días de vigencia de esta ley, las normas pertinentes para que las instituciones financieras cumplan las disposiciones en ellas contenidas y se ajusten, en un plazo no mayor de un año de los límites establecidos en los Artículos setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco

y setenta y seis de esta ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Décimocuarta: Los administradores de las instituciones financieras están obligados a poner en conocimiento de la Superintendencia las operaciones que estuviesen comprendidas en los Artículos setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco de esta ley, dentro de los treinta días posteriores a su vigencia.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Décimoquinta: La Superintendencia editará el boletín referido en el Artículo ochenta de esta ley, dentro de los sesenta días posteriores a su promulgación, iniciándolo con la información al último trimestre calendario.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Décimosexta: Los auditores externos que a la fecha de vigencia de esta ley se encontrasen prestando servicios con la norma prevista en el artículo ochenta y ocho inciso cuarto, los seguirán realizando hasta que concluya el trabajo o servicio encomendado, sin que pueda extenderse más allá de los tres meses siguientes a la fecha de promulgación de esta ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Décimoseptima: La Superintendencia establecerá la Central de Riesgos en un plazo no mayor de ciento ochenta días para los fines previstos en el capítulo IV de título IX de esta ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Si-

guiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Décimoctava: La normativa de los capítulos II del título XI de esta ley se aplicará, en lo que fuere pertinente, a partir del estado en que se encuentren las respectivas liquidaciones y en lo que corresponda a la prelación de créditos.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Décimonovena: La Junta Bancaria deberá estar conformada a más tardar en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial. Hasta que se integre la Junta Bancaria las atribuciones conferidas a ella por esta ley serán ejercidas por el Superintendente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésima: Una vez integrada la Junta Bancaria, de conformidad con el Artículo ciento ochenta y uno de esta ley, a excepción del Superintendente de Bancos y del Presidente del Consejo Nacional de Valores, por esta sola vez se definirá por sorteo, cuales de sus integrantes y sus respectivos alternos durarán dos, cuatro y seis años, respectivamente. Al vencimiento de estos plazos serán remplazados por otros miembros designados en la misma forma prevista para el miembro al que remplaza.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimoprimera: La Junta Bancaria podrá establecer programas especiales de adecuación a las normas de la presente ley solicitados por las instituciones del sistema financiero en materias específicas en las que ellas se encuentren en incumplimiento, o cuando la Junta considere

necesario, siempre que esta ley no establezca un plazo específico. Estos programas serán graduales y no podrán exceder de veinte y cuatro meses contados desde ciento veinte días después de la vigencia de la presente ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimosegunda: La Superintendencia, en el plazo de ciento veinte días contados desde la vigencia de esta ley, deberá adecuar el Catálogo Unico de Cuentas a las disposiciones en ella contenidas y expedir la resolución correspondiente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimotercera: La prohibición constante en el inciso segundo del Artículo ciento ochenta y cinco, no se aplicará a los funcionarios y empleados que antes de la vigencia de esta ley hubiesen dejado el cargo, para pasar a ejecer funciones o empleos en una institución sujeta al control de la Superintendencia.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimocuarta: Los funcionarios y empleados que estuviesen comprendidos en el inciso segundo del Artículo ciento ochenta y cinco de esta ley, deben cumplir lo dispuesto en él, dentro de los treinta días de vigencia de esta ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimoquinta: La Superintendencia tendrá el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para resolver sobre los casos de los funcionarios y emplea-

dos que estuvieren comprendidos en los casos previstos en el Artículo ciento ochenta y cinco de esta ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimosexta: Mientras la Superintendencia fije el horario mínimo de atención al público, las instituciones financieras continuarán atendiendo al público de acuerdo a los horarios con los que han venido funcionando con la Ley General de Bancos que se deroga con esta ley.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimoseptima: Los reglamentos de carácter general expedidos por la Superintendencia vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente hasta que la Superintendencia expida las normas de aplicación que le faculta esta ley, dentro del plazo de seis meses contados a partir de su vigencia.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimoctava: Por esta sola vez, facúltase al Banco Central para que suscriba con la Superintendencia de Bancos, un convenio de anticipos para solventar los gastos de la Superintendencia de Bancos, por medio de un fideicomiso de las contribuciones a las que se refiere el Artículo ciento noventa y uno de esta ley, con un plazo de duración que no podrá exceder de tres años, al cabo de los cuales el presupuesto de la Superintendencia de Bancos deberá estar completamente financiado.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente y última disposición transitoria.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Vigésimonovena: A fin de que la Superinten

dencia pueda ejercer las funciones de supervisión y control establecidas en esta ley, procederá a adaptar su estructura y organización en un plazo de seis meses contrados a partir de la expedición de esta ley.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Señor diputado Antonio Rodríguez.----------

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Señor Presidente: Para efectos del cumplimiento de las normas constitucionales y legales y reglamentarias del Congreso Nacional, voy a hacer una observación que deje constancia en actas y para la comisión, de que hago observaciones del primero al último artículo del proyecto y desde la primera hasta la última disposición transitoria del proyecto, porque contiene disposiciones inconstitucionales, contradictorias, inconvenientes. En el caso eventual de que lleguemos al segundo debate, esta observación tendrá procedencia. Lo segundo, señor Presidente, uno de los gravísimos problemas de nuestra legislación, es su anarquía, su obsolencia por eso es que vengo sosteniendo que ojalá pueda el Congreso Nacional no solamente seguir dictando nuevas leyes, sino que debería emprender una tarea que me parece mucho más importante, la revisión total de la actual legislación, para que esta montaña inexplicable que constituye, sea disminuída a lo mínimo, armonizada la legislación, actualizada, derogado lo obsoleto, porque en vez de constituir la legislación ecuatoriana un mecanismo de desarrollo, progreso y de modernización, es una traba; en vez de eliminar mecanismos de corrupción, genera mecanismos de corrupción; y, en vez de facilitar las relaciones institucionales o individuales, limita y dificulta esas relaciones. Obviamente el Congreso no está posibilitado para lograr esa tarea. Pero precisamente por eso, debe tenerse muy en cuenta las derogatorias, las derogatorias muchas veces las hemos aprobado un poco deportivamente y hemos cometido gravísimos errores, que en el caso de que se pueda, la comisión revise detenidamente las derogatorias. Así como veo que esta ley es extensísima y que contempla al mismo tiempo señor Presidente -y este es el tercer punto que quería señalar- muchos aspectos que hoy no están contemplados en la legislación ecua-

toriana, que por las características de la legislación bancaria y financiera, en algunos aspectos llega casi a lo reglamentario eso no quiere decir que contemple todo, y por tanto creo que hay vacíos. Voy a dar un ejemplo, nada más que un ejemplo respecto de la Superintendencia de Bancos: Si bien la Superintendencia de Bancos es una institución establecida en la Constitución Política del Ecuador como organismo de control, en la norma constitucional que es una sola, se emiten conceptos muy generales y se establece qué tipo de instituciones -y es una enumeración además ejemplificativa- están bajo el control de la Superintendencia de Bancos, pero en la Ley General de Bancos, se añaden otras normas sobre la Superintendencia, sobre el Superintendente y aquí absolutamente no se dice nada, absolutamente nada, salvo una disposición final, que además aparece como transitoria, por sus características estoy convencido que es transitoria. Pero qué dice: "A fin de que la Superintendencia pueda ejercer las funciones de supervisión y control establecidas en esta ley, procederá a adaptar su estructura y organización en un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de esta ley". Si bien no establece la Ley General de Bancos su estructura, si establece normas sobre la Superintendencia o sobre el Superintendente. Aquí con la derogatoria de la Ley General de Bancos nos quedamos frente a un hecho, quien va a establecer funciones, estructuras de la Superintendencia de Bancos, es la propia Superintendencia y no me parece precisamente lo más conveniente, por eso es que encontrando otro vacío en este proyecto, no digo que sea trascendente pero es un vacio, considero señor Presidente, que en el reglamento que a esta ley debe dictar el Presidente de la República, deberían contemplarse temas como este y no dejar en manos de la Superintendencia su propia autoestructuración y como la Constitución dice, señor Presidente, que el Presidente de la República dictará el reglamento a la ley cuando esta la exprese, a la comisión sugiero que incorpore un artículo estableciendo que el Presidente de la República dentro del plazo constitucional dictará el reglamento a esta ley. Ojalá podamos, en todo caso, señor Presidente, una ley de tanta trascendencia darle un trámite y en algo contribuir para su mejoramiento y sobre todo para que sea un aporte funda-

mental para que las actividades financieras y bancarias en el país sean controladas adecuadamente. Nada más señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Señor Superintendente , tiene usted la palabra.----------

EL SEÑOR DOCTOR RICARDO MUÑOZ CHAVEZ, SUPERINTENDENTE DE BANCOS Honorables señores diputados...----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, un momento, señor Superintendente.

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Me había olvidado de una observación que quería hacer, señor Presidente, y esto va directamente al señor Superintendente: Que así como usted ha sido gentil y nos ha brindado unos sánduches ahora, que mañana y en los siguientes días, porque la Superintendencia tiene grandes posibilidades económicas, que nos provean de la cena, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esperemos que estén en proporción a las posibilidades económicas.----------

EL SEÑOR SUPERINTENDENTE: Con el mayor gusto, señores diputados. Señor Presidente y señores diputados: En primer lugar, los más rendidos agradecimientos a usted, señor Presidente y a los señores diputados; la gratitud especial al señor Secretario que ha demostrado cualidades muy fuera de lo común para poder leer con tanta agilidad y rapidez la ley. Creo que a él se debe en muy buena parte el que los honorables señores diputados y los que estamos en la Superintendencia, hayamos podido cumplir este propósito. En realidad sí hay la estructura que indica el señor diputado doctor Rodríguez desde el título décimo segundo hay las disposiciones del ciento setenta y ocho al ciento noventa y siete que son las que establecen las bases fundamentales, siguiendo el mismo sistema que tiene actualmente la Ley General de Bancos. Estoy de acuerdo con lo que el señor diputado Rodríguez señala, el Superintendente de Bancos es un funcionario que debe tener limitaciones en

sus atribuciones, la actual Ley de Bancos le concede al Superintendente de Bancos, atribuciones desmedidas que un Superintendente de Bancos abusivo pudiera cometer muchos atropellos contra el sistema bancario o contra los que recurren a los sistemas bancarios en el país; aquí, el sistema reglamentario que antes lo tenía de manera absoluta el Superintendente, ahora queda sujeto a la comisión bancaria, que será la que tendrá que aprobar todos los reglamentos a que hubiere lugar. De todas maneras, señor Presidente, creo que en ningún momento la Superintendencia en el momento actual, está tratando de abusar de las atribuciones que tiene ni de las que se le dá, que se han limitado notablemente. Eso quiero dejar constancia, que hay una limitación a las funciones del Superintendente, para evitar cualquier abuso que se pueda dar. Me permito invocar una vez más, el noble sentimiento patriótico de los señores diputados, para que esta ley pueda ser aprobada, coincido con quienes dicen es una de las leyes más importantes y trascendentales que se han dictado en materia económica desde el año de mil novecientos veintinueve en que la misión Kremmer aconsejó que dictara el dictador doctor Isidro Ayora, la Ley General de Bancos, desde entonces acá no creo que se haya dictado una ley de trascendencia económica que tiene esta y que le va a permitir al Ecuador ponerse a la altura del instante histórico que vivimos y podrán las instituciones bancarias y financieras del Ecuador, mantenerse en un plan de igualdad con organismos similares del grupo regional andino, del grupo latinoamericano, del grupo mundial. Mis agradecimientos una vez más, a usted, señor Presidente y a todos y cada uno de los señores legisladores.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, artículo final.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro oficial.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Esta ley, señores diputados no tiene Considerandos. La Presidencia pide a la Comisión de Presupuesto, que tome en cuenta que esta ley no tiene Considerandos. Quiero hacer un pedido al

diputado Coronel, del bloque Social Cristiano; al diputado Rodríguez, del bloque de la Izquierda Democrática; al diputado Rubén Vélez, del bloque de la Democracia Popular; al diputado Juan José Castelló, del MPD; al diputado Mauricio Larrea, del bloque de la Izquierda Democrática, llevar el mensaje a los compañeros legisladores para estar mañana a las cuatro en punto y podernos instalar y debatir en primera estos dos proyectos con carácter de urgente. Si logramos esto, tendremos el martes y miércoles de la semana entrante para debatir en segunda y votar. Bueno, yo creo que en escrutinios después de las elecciones es muy difícil, también la Presidencia del Congreso tiene una inquietud, una inquietud muy profunda, el señor Presidente de la República está inquieto en ciertos capítulos de la ley, lo que quiere decir que no la redactó ni su equipo, ni él y el señor Superintendente, también está inquieto, por ciertos capítulos de la ley, lo que quiere decir que no participaron en la redacción todos. Se pregunta la Presidencia del Congreso, ¿Quiénes redactaron esta ley?. Diputado Castelló.----------

EL H. CASTELLO LEON: Señor Presidente: Quisiera que me informe si todavía tenemos unos minutos de sesión para hacerle un pedido.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, a qué hora nos instalamos?.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: A las seis de la tarde con quince minutos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Qué hora tenemos?.----------

EL SEÑOR SECRETARIO: Diez y cuarto, señor Presidente.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lamentablemente tenemos unos pocos segundos, lo justo para escucharlo diputado Castelló.----------

EL H. CASTELLO LEON: Señor Presidente: Quiero solicitarle de la manera más comedida a usted y al señor Secretario que se incluya en el tercer punto del Orden del Día el proyecto

que el día de hoy está en el punto veinticinco, es un proyecto de ley de los trabajadores de Guayaquil que lo auspiciamos conjuntamente con usted, señor Presidente y que le rogaría encarecidamente su visto bueno para que así sea.----------

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tomaré en cuenta su petición y agradeceré a los señores diputados que el día de mañana inmediatamente de aprobar el Orden del Día, nos declaremos en sesión permanente. Agradezco de la manera más emocionada a los señores diputados que han podido a pesar de que estamos en elecciones y que tenemos todos que cumplir con este mandato de la democracia, vuestra asistencia y al señor Superintendente y sus técnicos, asesores y funcionarios de esa institución, que nos hemos sentido muy honrados de que nos hayan acompañado y ayudado en la elaboración de esta ley. Envío el proyecto de ley a la Comisión de lo Tributario, Fiscal y Bancario, recuerdo que está en la computadora del despacho de la Presidencia del Congeso el proyecto que puede agilitar y los invito a las nueve de la mañana tanto a los miembros de la comisión, a los señores diputados que deseen y a los asesores de la Superintendencia.----------

- V -

El señor Presidente clausura la sesión cuando son las veintidós horas con veinte minutos.----------

Honorable Samuel Belletini Zedeño
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Abogado Abdón Monroy Palau
SECRETARIO DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Abogado Walter Santacruz Vivanco
PROSECRETARIO DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

FHBG/rp.